

---

# **TOMO I**

## **Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León**

### **Memoria**

Mtra. Nora Leticia Alanís Díaz  
Lic. Martha Leticia Cruz Martínez  
Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz  
Lic. Zoyla Mata González

---



## Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León

### CONTENIDO

#### Introducción

#### Integración de la propuesta

#### Sección Primera

#### Elaboración de propuestas individuales y grupales de:

##### Convenciones Internacionales

- CEDAW en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León
- Belém Do Pará en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León

##### Leyes federales

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León

#### Sección Segunda

#### Elaboración de propuestas grupales de:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con relación al Código Penal para el Estado de Nuevo León
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con relación al Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Ley de Atención y Apoyo a Víctimas y Ofendidos de Delitos con relación al Código Penal para el Estado de Nuevo León
- Ley de Atención y Apoyo a Víctimas y Ofendidos de Delitos con relación al Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar con relación al Código Penal para el Estado de Nuevo León
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar con relación al Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Revisión de reglamentos municipales del Estado de Nuevo León que guardan relación con transversalización de la perspectiva de género

- Revisión de reglamentos municipales del Estado de Nuevo León que guardan relación con transversalización de la perspectiva de género
- Modelo de Reglamento de Instancia Municipal  
Normas Oficiales Mexicanas

### **Sección Tercera**

#### **Iniciativas de reformas de:**

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León
- Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León
- Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
- Código Penal para el Estado de Nuevo León
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León

#### **Propuestas finales**

## Introducción

La presente memoria presenta los resultados del trabajo desarrollado por las integrantes del equipo Jurídico del proyecto *Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León*, llevado a cabo por el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, dentro de las modalidades A, C y D establecidas en las Bases de operación 2008 del Fondo de Transversalización de la Perspectiva de Género emitidas por el Instituto Nacional de las Mujeres y redactadas en el proyecto aprobado como:

- A. Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género: Estudio “Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León”.
- C. Formación, capacitación y actualización de servidores públicos: Curso de armonización con perspectiva de género a los cuerpos jurídicos del Poder Legislativo.
- D. Coordinación institucional:
  - Encuentro con participantes de los tres municipios que asistieron a los talleres.
  - Encuentro de enlaces estatales de las treinta y seis dependencias que participaron en el libro de Políticas Públicas.
  - Encuentro interinstitucional de intercambio de experiencias en el desarrollo de la transversalización de la perspectiva de género en planes, programas y presupuestos de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal.

El objetivo general del proyecto fue: fortalecer y consolidar la perspectiva de género como política pública en la Administración Pública Estatal y Municipal, a través de su incorporación y ejecución en los planes, programas y presupuestos del ejercicio 2008-2009. Y el objetivo específico fue: *Homologar y armonizar la legislación estatal con la CEDAW, Belém do Pará y otras convenciones y tratados internacionales ratificados por México, así como con la Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y otras leyes estatales y normas.*

Este trabajo consta de cuatro apartados, cada uno de los cuales aborda aspectos específicos relacionados con las fases de la propuesta.

En primer lugar se desarrolla el apartado referente a la Integración de la propuesta, su presentación, la integración del equipo de trabajo y la metodología. En seguida se aborda la descripción de la elaboración de propuestas individuales y grupales sobre Convenciones Internacionales, específicamente CEDAW, Belém Do Pará y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, todas en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia en el Estado de Nuevo León; también las Leyes Federales, como la; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres todas en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León.

En tercer lugar se describe el trabajo de elaboración de propuestas individuales y grupales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación al Código Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas y Ofendidos de Delitos, en relación al Código Penal para el Estado de Nuevo León, la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas y Ofendidos de Delitos en relación al Código Civil para el Estado de Nuevo León, la Ley de Prevención y Atención Integral a la Violencia en relación al Código Penal para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Prevención y Atención Integral a la Violencia en relación al Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Asimismo se detalla la revisión de reglamentos municipales del Estado de Nuevo León, se consideraron los tres municipios modelo incluidos en el proyecto, siendo Apodaca, como municipio del área metropolitana; Rayones, representativo de la zona sur-citrícola y finalmente Doctor González, del norte y oriente del Estado de Nuevo León.

El cuarto apartado presenta el trabajo llevado a cabo para elaborar la Iniciativa de reforma de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Cada uno de los apartados, incluye puntos de vista acerca de las participaciones que se tuvieron en las respectivas etapas del proyecto, elaborando una parte introductoria, el contenido y las conclusiones.

Ahora bien, el objetivo específico del proyecto vinculado a la elaboración de propuestas de reformas a las normativas estatales y municipales, se le dio cabal cumplimiento a través de la elaboración de una serie de Iniciativas de Reformas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León (1 propuesta), así como de los Códigos Civil (18 propuestas) y de Procedimientos Civiles (9 propuestas), Código Penal (5 propuestas), y de Procedimientos Penales (9 propuestas) todas del Estado de Nuevo León, de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León (2 propuestas) y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León (4 propuestas), siendo en total 48 reformas propuestas, las cuales se estructuraron de la siguiente manera:

De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se propuso la modificación del artículo 15 fracción V. Del Código Civil se propuso la modificación de los

artículos 94 en sus fracciones VI y VII, adicionándose la fracción VIII y un último párrafo; la modificación del artículo 99, la adición de una fracción XI y un último párrafo del artículo 156, la modificación del artículo 277; la modificación de las fracciones I, II y VII del artículo 282; adición de los dos últimos párrafos del artículo 289; se modifica el artículo 323 Bis, se adicionan un Título IV y los artículos 323 Bis I, 323 Bis II, 323 Bis III, 323 Bis IV, 323 Bis V, 323 Bis VI, 323 Bis VII, se modifica el artículo 414 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 415 Bis; se modifican las fracciones II y III del artículo 444; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 2839. Del Código de Procedimientos Civiles se propuso modificar el artículo 191; al artículo 196 se le adicionan dos párrafos; al artículo 199 se le adiciona un párrafo; se incorporan los artículos 199 Bis; 199 Bis I, 199 Bis II, 199 Bis III; se modifican los artículos 202 y 954.

Del Código Penal se modifican los artículos 108 con inclusión de un inciso g), la adición en la fracción II de dos párrafos y modificación a la fracción III; al artículo 111 se le incluye una fracción III; se modifica el artículo 284; se modifica el artículo 287 Bis y se le incluyen las fracciones I, II, III, IV y V; y se adiciona el artículo 320 Bis I. Del Código de Procedimientos Penales se propuso la reforma del artículo 3° adicionándose un último párrafo; se incorporan los artículos 48 Bis I; 48 Bis II con las fracciones I y II, 48 Bis III con las fracciones I, II, III y IV, 48 Bis IV con las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 48 Bis V con las fracciones I, II y III, 48 Bis VI; modificación de las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V del artículo 504; y el artículo 610 se adiciona con un último párrafo.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se modifican los artículos 35 fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 36 fracciones II y III; y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se modifican los artículos 22 fracción IV, 23 fracciones XVIII y XXV; 24 fracciones XIII, XIV y XVII; y 25 fracciones III y VI.

Con dicha acción se pretende dar una respuesta justa, adecuada pronta y expedita a las mujeres víctimas de violencia, acorde con los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres signados por el Estado Mexicano, y las Leyes Generales, reafirmando el compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos de las mujeres como condición necesaria para el eficaz y eficiente goce y ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia, tomando en consideración las acciones afirmativas a favor de los referidos derechos de las mujeres.

Ahora bien uno de los pasos fundamentales para lograr que la Ley General sea una realidad en todo el país, es que las leyes de las entidades federativas, entre otras, contengan la totalidad de los principios y modalidades de violencia contra las mujeres estipuladas en aquella,<sup>1</sup> puesto que constituyen herramientas fundamentales para el establecimiento de

1. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres. Por su parte los diversos 7, 10-13, 16, 18, 21 y 22, precisan en qué consistirán las modalidades de violencia contra las mujeres, como lo son la violencia familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional, la violencia feminicida y la alerta de violencia de género. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León, en su artículo 4 establece los mismos principios rectores que la Ley General, pero adiciona la promoción para el desarrollo integral de las mujeres. En los artículos del 7 al 13, contempla las modalidades de violencia contra las mujeres, consistentes en la violencia familiar, laboral, docente, en la comunidad y en instituciones públicas y privadas.

normas que protejan de la violencia existente contra estas. Por tal motivo, en nuestro Estado se publicó la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, que entró en vigor a partir del 21 de septiembre de 2007.

Con base en las convenciones internacionales y las legislaciones federal y local referidas, se plantearon las reformas antes descritas, las que surgieron de la necesidad de que las Leyes del Estado de Nuevo León, se encuentren homologadas y armonizadas con el sistema jurídico al que pertenecen, tomando en consideración los siguientes principios rectores:

## **I. PREVENCIÓN**

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>2</sup> se contempla que todas las medidas derivadas de la misma, garantizarán, entre otros, la prevención de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, siendo los principios rectores que deben ser observados para ello, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, su no discriminación, su igualdad jurídica con respecto a los hombres, su libertad y la promoción de su desarrollo integral.

Así mismo, establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León,<sup>3</sup> que los modelos de prevención deben tener como objetivo, entre otros, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, y que la sociedad perciba como conductas antisociales, violatorias de los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género.

Con la finalidad de que haya homologación y armonía en el sistema normativo que nos rige en el Estado de Nuevo León, con el de índole internacional y federal, se hicieron las propuestas mencionadas, como formas de prevenir la violencia en contra de la mujer cuando ha sido víctima de ella en el seno familiar.

Por lo tanto, desde la perspectiva de género tendiente a eliminar las causas de opresión como la jerarquización de las personas,<sup>3</sup> para lograr la equidad y bienestar de las mujeres, el objetivo de tal supresión es reivindicar su dignidad, para que los órganos encargados de aplicar la norma en el Estado, perciban como conductas violatorias de los derechos humanos, en particular de su derecho a que se respete su integridad psicológica,<sup>4</sup> todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género.

<sup>2</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 3 y 4.

<sup>3</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5 fracción IX. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 5 fracción VI.

<sup>4</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4 c). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción I. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 6 fracción I.

## II. SANCIÓN

Con la finalidad de que exista una armonía en el sistema normativo que nos rige, tanto de índole internacional, como federal y local, se describe el tipo de violencia familiar, en los mismos términos que la Ley General y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>5</sup> y se establecen como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres,<sup>6</sup> por su condición de género;

Con lo anterior se daría cumplimiento a las recomendaciones hechas al gobierno de México por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 36° periodo de sesiones llevado a cabo del 7 al 25 de agosto de 2006, en el sentido que debería darse una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con el artículo 2° y otras disposiciones vigentes de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

## III. ERRADICACIÓN.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>7</sup> como ya se indicó, está contemplado que todas las medidas derivadas de la misma, garantizarán, entre otros, la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, siendo uno de los principios rectores que deben ser observados para ello, el respeto a la dignidad humana de las mujeres.

Es así como esta Iniciativa de ley, pretendió aportar parte de la solución al problema detectado en el Estado por el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, consistente en la insuficiente y deficiente incorporación de la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal, al apoyar con dicha iniciativa a la Comisión de Equidad y Género del Congreso Estatal, para lograr su participación efectiva en la generación de reformas, propuestas y políticas públicas.

Posteriormente se llevo a cabo la revisión de la legislación municipal, de los tres municipios piloto incluidos en el Proyecto, siendo estos Apodaca, como municipio del área metropolitana; Rayones, representativo de la zona sur-citrícola y finalmente Doctor González, del norte y oriente del Estado, haciéndose propuestas de modificación o creación de algunos programas, encontrándose que de los tres municipios modelos incluidos en el proyecto, solamente el municipio de Apodaca contaba con una Instancia Municipal de las Mujeres, así como con su reglamento correspondiente, mas sin embargo y tomando en consideración que en Nuevo León existen 32 instancias municipales, no todas cuentan con su reglamento, por lo que se tuvo a bien crear un Modelo de Reglamento para todos los ayuntamientos que carezcan de él, que servirá de base a todas las Instancias Municipales, y lo hagan suyo, ajustándolo al Plan Municipal de Desarrollo de cada ayuntamiento.

<sup>5</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 9 fracción I.

<sup>6</sup> Ob. Cit., artículo 49 fracción XX.

<sup>7</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 3 y 4. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, arts. 3 y 4.

Por último se hizo una revisión al contenido de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas: NOM 007-SSA2-1993, NOM 015-SSA2-1994, NOM-028-SSA2-1999, NOM-030-SSA2-1999, NOM190-SSA1-1999, desprendiéndose de los mismas que una de las áreas de oportunidad dentro del Sector Salud, fue que ninguna de las normas contiene lenguaje incluyente de género, entre otros aspectos.

## INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA

### I. Integración de la propuesta

- A. Presentación de la Propuesta
- B. Integración del equipo de trabajo
- C. Metodología

### II. Desarrollo del Proyecto

#### A. Sección Primera

Elaboración de propuestas individuales y grupales de:

##### 1.- Convenciones Internacionales

- CEDAW en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León
- Belém Do Pará en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León

##### 2.- Leyes Federales

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León

### Presentación de la propuesta

Cómo respuesta a la posibilidad de incorporación mediante presentación de proyectos al Fondo de Transversalización de la Perspectiva de Género 2008 el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León presentó la propuesta denominada *FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN*.

Dicho proyecto plantea como Objetivo General el *fortalecer y consolidar la perspectiva de género como política pública en la administración pública estatal y municipal a través de la incorporación y ejecución en sus planes, programas y presupuestos del ejercicio 2008 y 2009*.

Entre los cuatro objetivos específicos planteados se señala en el segundo: *Homologar y armonizar la legislación estatal con la CEDAW, Belem do Pará y otras convenciones y tratados internacionales ratificados por México, así como la Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia y otras leyes estatales y normas*.

En el mes de mayo de 2008, fue autorizada formalmente la Propuesta, en cuyo Resumen Ejecutivo destacaban como acciones en las que la homologación y la armonización podrían impactar, primeramente y por la naturaleza misma de la meta el incorporar de mayor y mejor manera la participación del Poder Legislativo para que apuntale *fortaleciendo propuestas para la homologación y armonización de Convenciones Internacionales ratificadas por México y el Estado, así como potencializar en períodos de tiempo menores revisando y en su caso aprobando las propuestas de reformas a Leyes y Procedimientos que fortalezcan su cumplimiento en el Poder Judicial (...)* En cuanto a los municipios, las implicaciones siguen en la línea de homologar y armonizar con la legislación estatal, aunque resulta también importante, en relación con los Modelos de Intervención, el diseño de un Manual de Procedimientos con perspectiva de género ya que de alguna manera constituye normatividad aunque no tenga carácter esencialmente jurídico. Otras implicaciones relacionadas con homologación y armonización son la capacitación de servidores públicos; la celebración de foros y encuentros para la difusión de información que favorezca la transversalización de la perspectiva de género y finalmente la celebración de convenios interinstitucionales.

Aunque todas estas acciones parecieran no tener incidencia en el proceso de homologación y armonización legislativa, debe tenerse en cuenta que una propuesta de modificación o creación de una norma jurídica, será plenamente eficaz, cuanto más se acerque a las necesidades sociales y en la medida en que la sociedad misma y las autoridades conozcan su origen y contenido, de tal manera que ello favorezca su aplicación y cumplimiento.

De acuerdo a los planteamientos de la Propuesta se concretaron las siguientes modalidades y metas:

Modalidad de Ejecución	Metas
	Dos estudios: - Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León. - Las Mujeres en la Administración Pública Estatal de Nuevo León
B. Modelos de intervención para la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas	1 Modelo de intervención desde el diseño, aplicación, seguimiento, evaluación y publicación de sus resultados
C. Formación, capacitación y actualización de servidores públicos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cursos</li> <li>• Talleres</li> <li>• Una Tele Aula</li> </ul>
D. Coordinación interinstitucional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos Encuentros</li> <li>• Un Foro</li> <li>• Propuestas de Homologación y Armonización a nivel Estatal y Municipal</li> <li>• Seis Convenios</li> </ul>

En cuanto a la *Justificación* respectiva se expresó:

“En el Plan Estatal de Desarrollo 2004 – 2009 se establece en el Eje Temático IV *Por un Nuevo León justo y solidario con los que menos tienen* en el que se inserta en el objetivo estratégico 7 *Todos los Derechos para Todas las Mujeres* la plataforma estratégica que estableció las líneas de acción a favor de lograr la igualdad a través de acciones afirmativas concretas. En este marco el Instituto Estatal de las Mujeres regido por su Ley y Reglamento específico coadyuvó con el Gobierno Estatal en el desarrollo de diferentes convocatorias ciudadanas que contribuyeron a establecer las líneas de acción principales de acceso de las mujeres a las oportunidades y a los beneficios de desarrollo, identificando las diferentes problemáticas que por magnitud, trascendencia e impacto obstaculizaban o disminuían sus posibilidades reales y factibles; estas acciones conllevaron a realizar el Proyecto de Reformas Legales Estatales durante 2004 y 2005; al mismo tiempo el Instituto Estatal de las Mujeres elaboró el Diagnóstico base de la situación de las mujeres en relación a la Plataforma de Beijing en diez ejes temáticos prioritarios: las mujeres y la pobreza, la violencia de género y familiar, la salud, la educación, el trabajo, la toma de decisiones y la participación política, los presupuestos con enfoque de género en la Administración Pública, la migración, la imagen ante los medios de comunicación y la niñez. El trabajo así definido fue coadyuvado y fortalecido a través de potencializar en períodos de tiempo menores revisando y en su caso aprobando las propuestas de reforma a Leyes y Procedimientos que fortalezcan su cumplimiento en el Poder Judicial y en los Municipios. El análisis de problemas planteado de acuerdo al Marco Lógico <sup>8</sup> nos permitió identificar a través de 4 grupos involucrados que sus planteamientos eran también parte de las soluciones, identificando que aún y con los logros descritos, se identifican áreas de oportunidad en niveles y procesos de decisión importantes identificando como problema central: la insuficiencia y deficiencia en la incorporación de la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal; como causas directas de ésta, la ausencia de la implementación de la perspectiva de género en las diferentes administraciones municipales 2006 – 2009, la insuficiente homologación y armonización sistemática de la CEDAW y otras disposiciones de la Convención, así como Leyes Federales y Normas en la Legislación Estatal, y la insuficiente coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Las causas directas son influidas a su vez por causas indirectas y conlleva efectos que en lugar de sumar contrarrestan los logros, como son la insuficiencia de mecanismos municipales efectivos de apoyo a las mujeres y como efecto indirecto, la ausencia, deficiencia o insuficiencia de planes, programas y acciones para las mujeres en los municipios, otro efecto directo es que la Comisión de Equidad y Género del Congreso Estatal, no logre la participación efectiva en la generación de reformas, propuestas y políticas públicas; también se genera como efecto directo, que los Acuerdos o Convenios resulten insuficientes en la ejecución; asimismo como efecto indirecto, se ven grados de enfoque diversos y avance poco consistentes y de confiabilidad media en la evaluación en políticas públicas, y en su última consecuencia a que prevalezca la falta de condiciones para la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y de su participación equitativa en todos los ámbitos. (...)”

<sup>8</sup> Mismo al que se hará referencia enseguida. (La nota es de las autoras)

Como puede desprenderse del contenido de la justificación del Proyecto, la tarea de homologar y armonizar se encontraba - y aún se encuentra, en virtud de ser un proceso permanente y continuo -, determinado por la realidad social desde sus dos perspectivas: la dinámica social, con sus implicaciones económicas, sociales, culturales, políticas y muchas más y por otra parte el ejercicio de la Función Pública. En este caso resulta ser evidente que la transversalización de perspectiva de género se encuentra planteada, mas no incorporada de manera eficaz a la necesidad de resolver cuestiones como igualdad, no discriminación, derecho a una vida sin violencia y muchas otras cuestiones más.

Ahora bien, para realizar dicho objetivo, es indispensable incorporar acciones afirmativas en la legislación y asegurar que, mediante procedimientos expresamente definidos sea eficaz la acción de la autoridad.

Bajo todos estos considerandos, y a fin de dar cumplimiento a la meta de *Homologar y armonizar la legislación estatal con la CEDAW, Belem do Pará y otras convenciones y tratados internacionales ratificados por México, así como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia y otras leyes estatales y normas*, la estructura de la investigación se determinó considerando los cuatro niveles de la jerarquía normativa de disposiciones legales relativas a perspectiva de género, equidad de género y violencia de género:

- Convenciones Internacionales
- Leyes Federales
- Leyes Estatales
- Reglamentos Municipales

En Convenciones Internacionales se incluyeron:

- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer – CEDAW
- Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - “Convención de Belém do Pará”
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

En las Leyes Federales en México se elaboró una preselección, en la que se identificaron cerca de 70 leyes federales relacionadas con derechos de las mujeres. Sin embargo, considerando los objetivos específicos del proyecto, particularmente el que correspondía al equipo jurídico, es decir de homologación y armonización, se determinó trabajar con:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres

En cuanto a las Leyes Estatales se seleccionaron:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

Finalmente, en el ámbito de reglamentos municipales se consideraron los tres *municipios pilotos* incluidos en el proyecto, siendo estos Apodaca, como municipio del área metropolitana; Rayones, representativo de la zona sur-citrícola y finalmente Doctor González, del norte y oriente del Estado. De estos municipios se seleccionaron el;

- Reglamento del Ayuntamiento de
  - Apodaca (*Reglamento Interior del Ayuntamiento*)
  - Rayones (*Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento*)
  - Doctor González (*Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento*)
- Reglamento de la Administración Pública del Municipio de
  - Apodaca
  - Rayones
- Reglamento de Policía y Buen Gobierno de
  - Apodaca
  - Rayones
  - Doctor González
- Reglamento de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Municipio de Apodaca
- Reglamento Interior del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Apodaca

No obstante lo específico del objetivo desde el punto de vista técnico-jurídico, se evidenció la clara necesidad de considerar el principio de eficacia normativa, que atiende no sólo a considerar la posibilidad real de cumplimiento de las normas, sino además a la determinación y consecución de fines específicos, particularmente en el caso de normas que

tienen impacto social como sería en este caso en particular, resultó indispensable orientar la ejecución de dicho objetivo a los otros tres objetivos, a saber:

- 1.- *Incorporar la perspectiva de género en los planes, programas y presupuestos en tres administraciones municipales 2006-2009 (...)*
- 2.- *Fortalecer la coordinación entre 36 dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, e;*
- 3.- *Incorporar la perspectiva de género hasta la presupuestación programática en una dependencia estatal – Secretaría de Salud, específicamente la Sub Secretaría de Prevención y control de Enfermedades.*

Estos objetivos habrían de adaptarse al desarrollo del trabajo considerando que *La incorporación de la dimensión de género significa considerar que la diferente posición de las mujeres en la sociedad en relación con la división del trabajo productivo y reproductivo determina diferencias en cuanto al acceso y control de los recursos. Como consecuencia de lo anterior, las necesidades de hombres y mujeres son diferentes y por lo tanto, tanto para el éxito de las políticas de desarrollo como para el logro de la equidad de género es necesario considerar diferenciadamente estas necesidades.*<sup>9</sup>

Otro elemento indispensable para un resultado esperado, es decir, acorde a las metas planteadas era comprender e integrar el concepto de transversalización, sus efectos y sus fines. Así, se consideró aplicable la afirmación de que *es una estrategia para asegurar que las experiencias y preocupaciones, tanto de los hombres como de las mujeres, constituyan una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas políticas, económicas y sociales, de modo que hombres y mujeres se beneficien igualmente y que las desigualdades no se perpetúen. El fin último es alcanzar la igualdad de género.*<sup>10</sup>

## **Integración del equipo de trabajo**

En el mes de abril de 2008, la Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, Lic. María Elena Chapa y la Secretaria Ejecutiva del mismo Instituto, Dra. María del Refugio Ávila, convocaron a cuatro abogadas cuyos perfiles más destacados eran tener experiencia, ya en el litigio o en el servicio público, ya en los proyectos académicos; a fin de presentar el Proyecto, particularmente en su vertiente jurídica y corroborar la integración del Equipo Jurídico a fin de desarrollar como meta el estudio de la *Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León*, parte de la modalidad A de *Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género*.

---

9 Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe. <http://www.rlc.fao.org/es/development/mujer/docs/tlc5.pdf>

10 Division for the Advancement of Women, DESA, 1998: *Mainstreaming Gender Perspective into all Policies and Programs in the United Nations System*.

Las integrantes iniciales del equipo fueron: Lic. Alejandra Osteguín Flores, MDL Nora Leticia Alanís Díaz, Lic. María del Mar Álvarez Morales y Lic. Claudia Pumarejo Martínez.

Es importante señalar que el equipo sufrió modificaciones en varias ocasiones.

A partir de la reunión del mes de marzo con la Lic. María Elena Chapa y la Dra. María del Refugio Ávila, el equipo inició las reuniones de trabajo, que además de la planeación y calendarización de las actividades conforme a las fechas que se presentaron en el formato de la propuesta, se propusieron algunos ajustes y precisiones en los elementos sujetos al estudio e investigación y se determinó la metodología de trabajo.

En mayo del mismo año se corroboró la aprobación de la propuesta en los términos señalados en el Anexo 1 *Resultados esperados* y que se desarrolló conforme a la metodología que a continuación se detalla y el cronograma del Anexo 2.

## **Metodología**

Al inicio de las reuniones de trabajo se planteó por la Lic. Alejandra Osteguín como posible esquema básico de trabajo para iniciar y estructurar su desarrollo, el siguiente:

### PROYECTO DE ARMONIZACIÓN y HOMOLOGACIÓN

- I. Marco Legal Internacional**
  - A. Análisis. De los 5 Documentos Internacionales fundamentales
  - B. Propuestas
- II. Marco Legal Federal**
  - A. Análisis. Búsqueda y localización de legislación relacionada
  - B. Propuestas
- III. Marco Legal Estatal y Municipal**
  - A. Análisis. Búsqueda y localización de legislación relacionada
  - B. Propuestas
- IV. Propuestas**
  - A. Análisis y Selección de Propuestas
  - B. Elaboración de Propuestas Seleccionadas
  - C. Seguimiento de Propuestas hasta Evaluación

En la primera sección se consideraron la Convención CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, considerando incorporar también las Observaciones generadas por el Comité de la CEDAW en México y el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, mismo que posteriormente se excluyó por no incidir de manera directa con los objetivos de la Propuesta.

Con relación a las Leyes Federales se seleccionaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres. Es importante señalar que en el desarrollo del proceso se revisó el listado de leyes vigentes en nuestro país identificándose cerca de 70 leyes relacionadas con perspectiva de género, revisión que enriqueció la visión del equipo en el momento de seleccionar y analizar las disposiciones, así como elaborar las propuestas.

Con la Legislación Local se realizó un proceso semejante, ya que – incluso antes del inicio del proyecto- se revisaron las Leyes vigentes en el Estado de Nuevo León que tuvieran incidencia directa o indirecta con derechos de las mujeres, desarrollando el estudio con base en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Con respecto a la parte de Propuestas se planteó la posibilidad de desarrollarlas en dos partes conforme a la planeación incluida en el documento autorizado de la Propuesta del Proyecto. En la primera parte, es decir durante el desarrollo mismo del proyecto, se elaborarían *Matrices Individuales y Grupales* (Ver Anexo 3) como formato para el vaciado de propuestas que imprimiera un carácter sistemático y debidamente fundamentado a las mismas.

Las Matrices individuales se elaborarían por cada una de las integrantes del equipo y una vez elaboradas, expuestas, analizadas y seleccionadas las propuestas, se elaboraría una Matriz Grupal que concentrara dicha selección.

## SECCIÓN PRIMERA

**Sumario:** Introducción. **I.-** Distribución del capitulado del Código Penal y Civil del Estado de Nuevo León. **II.-** Elaboración de un formato de matriz para llevar a cabo matrices individuales y grupales de las leyes estatales. **III.-** Estadísticas de matrices individuales de las leyes estatales. **IV.-** Elaboración de matrices grupales de las leyes estatales de Nuevo León. **V.-** - Revisión de reglamentos municipales del Estado de Nuevo León, de tres municipios pilotos incluidos en el Proyecto, siendo Apodaca, como municipio del área metropolitana; Rayones, representativo de la zona sur-citrícola y finalmente Doctor González, del norte y oriente del Estado de Nuevo León. **VI.-** Revisión del reglamento del Municipio de Apodaca Nuevo León. **VII. -** Modelo de reglamento para las instancias municipales. **VIII.-** Conclusiones. **IX.-** Bibliografía.

### **I. Distribución del capitulado del Código Penal y Civil del Estado de Nuevo León.**

En el mes de Julio del año 2008 el equipo de trabajo comenzó a desarrollar los temas planteados dentro de las metas esperadas, los cuales fueron los siguientes:

1) Propuesta de Armonización de la:

- a) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- b) Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos,
- c) Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar con la:
  - Legislación Internacional,
  - Legislación Federal,
  - Legislación Local y Municipal.

2) Propuesta de Armonización de la:

- a) Legislación Penal Local, y
- b) Legislación Civil Local con la:
  - a) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
  - b) Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos,
  - c) Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

3) Propuesta de Armonización de la Legislación Local y Municipal (en relación directa o indirecta en su aplicación) con la:

- a) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- b) Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos y la;
- c) Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

En consecuencia la metodología para desarrollar los temas antes mencionados fue la siguiente:

En el mes de Julio se revisó el formato para la presentación de propuestas, ubicando en primer lugar, los datos generales de la Instancia Ejecutora; en segundo el resumen ejecutivo de la propuesta; en el tercero, el planeamiento de la propuesta; en el cuarto, la elaboración de la Matriz del Marco lógico; en el quinto, la cultura institucional; en el sexto, el presupuesto por modalidades; en el séptimo, seguimiento y evaluación y en el último, los posibles riesgos y obstáculos durante la ejecución de la propuesta. Una vez hecho lo anterior, el objetivo a seguir fue el desarrollo del proyecto con la homologación y armonización de las leyes que se propusieron para su estudio, realizando una minuta, para efectos de la elaboración de propuestas de armonización en el marco de las legislaciones Civil y Penal del Estado de Nuevo León, y después de haberse dado lectura a la totalidad del capitulado de las codificaciones en comento, se concluyó; que era pertinente analizar el contenido de las siguientes disposiciones, a efectos de elaborar posteriormente una matriz con propuestas concretas, tomándose del :

### **Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León:**

Título Quinto: Del matrimonio;

Capítulo I: De los esponsales. (Artículos del 139 al 145)

Capítulo II: De los requisitos para contraer matrimonio (Artículos del 146 al 161)

Capítulo III: De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. (Artículos del 162 al 177)

Capítulo IV: Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. (Artículos del 178 al 182)

Capítulo V: De la sociedad conyugal. (Artículos del 183 al 206)

Capítulo VI: De la separación de bienes. (Artículos del 207 al 218)

Capítulo VII: De las donaciones antenuptiales. (Artículos del 219 al 231)

Capítulo VIII: De las donaciones entre consortes. (Artículos del 232 al 234)

Capítulo IX: De los matrimonios nulos e ilícitos. (Artículos del 235 al 265)

Capítulo X: Del divorcio. (Artículos del 266 al 291)

Capítulo XI: Del concubinato. (Artículos del 291 Bis al 291 Bis 1)

Título sexto: Del parentesco y de los alimentos;

Capítulo I: Del parentesco. (Artículos del 292 al 300)

Capítulo II: De los alimentos. (Artículos del 301 al 323)

Capítulo III: De la violencia familiar. (Artículo 323 Bis)

Título séptimo: De la paternidad y filiación

Capítulo I: De los hijos del matrimonio. (Artículos del 324 al 339)

Capítulo II: De las pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio. (Artículos del 340 al 353)

Capítulo III: De la legitimación. (Artículos del 354 al 359)

Capítulo IV: Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio. (Artículos del 360 al 389)

Título octavo: De la patria potestad.

Capítulo I: De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos. (Artículos del 411 al 424 Bis)

Capítulo III: De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. . (Artículos del 443 al 448)

Título noveno: De la tutela  
 Capítulo X: Del desempeño de la tutela. (Artículos del 535 al 589)  
 Título Undécimo: De los ausentes e ignorados  
 Capítulo VIII: Del patrimonio de la familia (Artículos 723 al 743.).

De la misma manera se concluyó que era pertinente analizar el contenido de las siguientes disposiciones, a efectos de elaborar posteriormente una matriz con propuestas concretas, tomándose del:

### **Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León:**

Libro Primero: Parte general  
 Título Segundo: Del delito  
 Capítulo I bis: Delitos graves. (Artículo 16)  
 Título Tercero: De las personas responsables de los delitos  
 Capítulo II: Reincidencia y habitualidad. . (Artículos del 43 al 45)  
 Título Quinto: Medidas de Seguridad.  
 Capítulo I Disposiciones Generales. (Artículos del 86 al 94)  
 Título Sexto: Ejecución de sentencias.  
 Capítulo IV: Condena condicional. (Artículos del 108 fracciones de la I a la VII)  
 Título séptimo: Extinción de la responsabilidad Penal.  
 Capítulo III: Perdón del ofendido. (Artículo 111)  
 Capítulo VI: Rehabilitación. (Artículos del 116 al 120)  
 Libro Segundo: Parte especial.  
 Título Quinto: Delitos contra la moral.  
 Capítulo II: Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil. (Artículos del 139 al 145)  
 Capítulo III: Lenocinio. (Artículos del 196 al 201 Bis 2)  
 Título Séptimo: Delitos cometidos por servidores públicos.  
 Capítulo I: Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas. (Artículo 208 )  
 Capítulo II: Abuso de autoridad. (Artículos del 209 al 210)  
 Capítulo IV bis: Intimidación. (Artículos del 214 Bis al 214 Bis 1)  
 Título Décimo Primero: Delitos sexuales  
 Capítulo I: Atentados al pudor. (Artículos del 259 al 261)  
 Capítulo II: Estupro. (Artículos del 262 al 264)  
 Capítulo III: Violación. (Artículos del 265 al 271)  
 Capítulo IV: Hostigamiento sexual. (Artículos del 271 Bis al 271 Bis 1)  
 Título Décimo Segundo: Delitos contra la familia  
 Capítulo II: Bigamia. (Artículos del 274 al 276)  
 Capítulo III. Incesto. (Artículo 277)  
 Capítulo V: Abandono de familia. (Artículos del 280 al 283)  
 Capítulo VI: Substracción de menores. (Artículos del 284 al 287)  
 Capítulo VII: Violencia familiar. (Artículos del 287 Bis al 287 Bis 3)  
 Título Décimo Cuarto: Delitos contra la paz y la seguridad de las personas.

Analizar la conveniencia de la redacción de un capítulo de violencia psicológica y estudiar los tipos ya existentes.

Título Décimo Quinto: Delitos contra la vida y la integridad de las personas.

Capítulo I: Lesiones. (Artículos del 300 al 306)

Analizar la conveniencia de la redacción del tipo Penal de feminicidio.

Capítulo III. Homicidio (Artículos del 308 al 313 Bis)

Capítulo VII: Inducción al suicidio. (Artículos del 322 al 323)

Título Décimo Sexto: Delitos de peligro.

Capítulo I: Ataques peligrosos. (Artículos del 332 al 334 Bis)

Título Décimo Séptimo: Delitos contra el honor

Capítulo I: Golpes y violencias físicas simples. (Artículos del 338 al 341)

Capítulo II: Injurias. (Artículos del 342 al 343)

Libro Segundo Parte Especial Título Décimo Séptimo.

Capítulo V: Explotación de personas socialmente desfavorecidas. (Artículos del 353 Bis al 353 Bis 1)

Título Décimo Octavo: Delitos contra la libertad.

Capítulo II: Rapto. (Artículos del 359 al 363)

Título Décimo Noveno: Delitos contra el patrimonio

Capítulo IX. Daño en Propiedad Ajena. (Artículos del 402 al 406)

Analizar los tipos existentes y analizar la posibilidad de incluir un capítulo de violencia patrimonial.

## **II. Elaboración de un formato de matriz para llevar a cabo matrices individuales y grupales de las leyes estatales.**

Una vez hecha la selección, se entró al estudio específicamente de todos los capítulos antes señalados, y a su vez procediendo al estudio exhaustivo también de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, y la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, para armonizarla con los artículos que se seleccionaron del Código Civil y del Código Penal vigentes en el Estado de Nuevo León; para realizar ese trabajo se elaboró lo siguiente:

Un formato de matriz de propuestas el cual fue dividido en cuatro partes, mismas que consistieron en:

- 1.- Documentos revisados: donde se hizo referencia de las Leyes marco que se tomaron en consideración para llegar a la posible propuesta y que fueron las siguientes; legislaciones estatales: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito en el Estado de Nuevo León y la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.
2. Ley a revisar: en este caso, se revisaron el Código Penal y Código Civil ambos vigentes en el Estado, en relación con las anteriores legislaciones.

3. Propuestas posibles para la armonización: en ése rubro, una vez que se tuvo la información de los documentos, así como de las leyes a revisar se obtuvieron las propuestas posibles para armonizar.

4. Análisis y justificación de la propuesta: este apartado se refiere a que una vez que se realizaron las tres etapas antes señaladas, se tuvo que hacer un análisis del por qué se necesitaba esa armonización, realizando una breve explicación de la justificación y;

Procediendo a presentar a continuación el formato de matriz de propuestas, con el cual se trabajó:

<b>Documento revisado</b>	<b>Ley a revisar</b>	<b>Propuestas posibles para la Armonización</b>	<b>Análisis y justificación de la propuesta</b>
---------------------------	----------------------	---	---

Una vez que se acordó el contenido del formato de matriz, dentro del proceso descrito, se analizaron las siguientes Leyes Locales y Reglamentos Municipales elaborándose matrices individuales por cada una de las abogadas, de la siguiente manera:

- 1) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con Código Penal en el Estado de Nuevo León,
- 2) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con Código Civil en el Estado de Nuevo León;
- 3) Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, en relación con Código Penal en el Estado de Nuevo León;
- 4) Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, en relación con Código Civil en el Estado de Nuevo León;
- 5) Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar. en relación con Código Penal en el Estado de Nuevo León;
- 6) Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar. en relación con Código Civil en el Estado de Nuevo León.

De lo anterior resultó la elaboración de matrices individuales de las leyes estatales de las integrantes del equipo.

### **III. Estadísticas de matrices individuales de las leyes estatales**

Se procede a elaborar matrices individuales, dando como resultado lo siguiente:

De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con Código Civil se elaboraron **14** propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos que ya se habían revisado. La segunda matriz individual de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **06** propuestas probables para armonizar. La tercera matriz individual de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Civil en el Estado, se elaboraron **04** propuestas probables para armonizar. La cuarta matriz individual de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con el Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **03** propuestas probables para armonizar. La última matriz individual de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con el Código Civil en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **04** propuestas probables para armonizar. Dando como resultado **31** propuestas probables.

Y en relación al Código Penal se elaboran las propuestas siguientes:

La primera matriz individual, respecto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con Código Penal,<sup>11</sup> donde se elaboraron **24** propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos que ya se había revisado. La segunda matriz individual de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con el Código Civil, se elaboraron **16** propuestas probables para armonizar. La tercera matriz individual de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **06** propuestas probables para armonizar. La cuarta matriz individual de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Civil en el Estado, se elaboraron **04** propuestas probables para armonizar. La quinta matriz individual de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **03** propuestas probables para armonizar. La última matriz individual de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con Código Civil en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **03** propuestas probables para armonizar. Dando como resultado un total de **56** propuestas probables.

Dando un total grupal <sup>12</sup> de **87** propuestas posibles para armonizar.

---

11 Anexos como matrices individuales a los reportes de actividades de los meses de Julio de 2008, entregados al Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, por las asesoras jurídicas del proyecto "Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León", modalidad de "Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género. Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León."

12 Anexos como matrices grupales a los reportes de actividades de los meses de Julio de 2008, entregados al Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, por las asesoras jurídicas del proyecto "Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León", modalidad de "Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género. Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León."

#### IV. Elaboración de matrices grupales de las leyes estatales de Nuevo León

El siguiente paso fue llevar a cabo la elaboración de las matrices grupales, la cual consistió en revisar cada una de las posibles propuestas de las abogadas, en sus matrices individuales; se analizó muy detalladamente el documento revisado, la ley a revisar, las propuestas posibles para la armonización y el análisis y justificación de la propuesta de cada una de las abogadas, entablando una mesa de discusión, para analizar convenientemente la propuesta, no solamente con el articulado correspondiente, sino también en relación a cual fue su justificación, es decir, la necesidad que la sociedad requiere para que se hiciera efectiva, y beneficiar a las mujeres o a los menos favorecidos. Una vez que se hizo lo anterior, se fue descartando cuales propuestas si fueron viables y cuáles no, finalmente elaborando la matriz grupal, dando como resultado lo siguiente: de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con Código Penal, se elaboraron 04 propuestas probables para armonizar, las que se tomaron de los capítulos que ya se habían revisado. La segunda matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con el Código Civil, se elaboraron 11 propuestas probables para armonizar. La tercera matriz grupal de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron 05 propuestas probables para armonizar. La cuarta matriz grupal de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Civil en el Estado, se elaboraron 04 propuestas probables para armonizar. La quinta matriz grupal fue la de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con el Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron 02 propuestas probables para armonizar. La última matriz individual de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con el Código Civil en el Estado de Nuevo León, se elaboraron 03 propuestas probables para armonizar. Dando un total de **29** propuestas probables para armonizar.

Se llevaron a cabo diversas reuniones entre las abogadas, para el efecto de analizar cada una de las matrices individuales hechas, para hacer una comparación y ver si existía coincidencia en las propuestas desarrolladas, o discutir cada una de ellas para proponerla como posible armonización, ya que el siguiente paso fue elaborar una serie de matrices pero ahora llamadas *Grupales*, llevándose a cabo nuevamente seis matrices grupales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León, Ley de Atención Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito en el Estado de Nuevo León y la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con el Código Penal, con tres matrices grupales respectivamente y en relación con el Código Civil, también con tres matrices grupales, dando como resultado lo siguiente:

De las matrices individuales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León con Código Penal, fueron **24** probables propuestas.



## SECCIÓN SEGUNDA

### Elaboración de matrices grupales de las leyes estatales de Nuevo León.

Se propusieron como Matrices Grupales **04** propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos ya estudiados teniendo como referencia lo siguiente:

#### PRIMERA PROPUESTA

Se tomó del Capítulo Tercero de los Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres en su artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios; son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dicha violencia, en los términos de las leyes aplicables; III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine las causas que las generaron.

En relación al Código Penal vigente en el Estado en el Título Quinto Medidas de Seguridad en su Capítulo I Disposiciones Generales su artículo 86.- Son medidas de seguridad: a) Internación y curación de psicóticos y enfermos mentales; b) Internación y educación de sordomudos; c) Internación y curación de farmacodependientes, alcohólicos, perversos sexuales e inadaptados; d) Tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica; y e) Medidas de vigilancia en la forma y términos que señale la Ley. Artículo 87.- Las medidas de seguridad, tendientes a lograr la readaptación o rehabilitación, serán decretadas por el Juez, en los casos expresamente establecidos por la Ley, y por las autoridades administrativas en los casos en que el sujeto se encuentre cumpliendo la sentencia respectiva. Artículo 88.- Las medidas de seguridad serán curativas, de internación y de vigilancia. Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda, y se aplicará en establecimientos especiales o en secciones adecuadas. Las de internación consistirán en el sometimiento a un régimen de trabajo y educación. Se aplicarán en los Institutos que al efecto organice el Estado.

#### PROPUESTA PARA ARMONIZAR

Aquí se propuso que la rehabilitación medico-psicológica corriera a cargo del responsable del delito, incluyéndose como parte de la pena.

## **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta pretendía que la sanción incluyera la rehabilitación del delincuente, con el fin de prevenir conductas delictivas futuras en la misma o diversa víctima o víctimas. Esto debido a que la causa que da origen al delito no se suprime.

## **SEGUNDA PROPUESTA**

Se tomó del Capítulo Tercero de los Modelos de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia contra las Mujeres en su artículo 15.- Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dicha violencia, en los términos de las leyes aplicables; III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine las causas que las generaron.

En relación al Código Penal vigente en el Estado en su Capítulo IV de la Condena Condicional en su artículo 108.- La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código: I.- Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, por determinación judicial, al pronunciarse sentencia definitiva, cuando no exceda de cinco años, si concurren estas condiciones: (...) III.- La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño. V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

En el caso de solicitar la suspensión de la condena, se propone exceptuar, en los casos de violencia, los tratamientos a cargo del agresor, de acuerdo a los criterios preceptuados por el artículo 15 fracciones III de la LAMVLV.

## **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta se fundamenta en el criterio de prevención respecto al agresor, en virtud de que al no corregirse o reeducarse, existe la posibilidad de que repita la conducta violenta.

### **TERCERA PROPUESTA**

Se tomó del Capítulo IV de las Órdenes de Protección en su artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia. Capítulo IV de las órdenes de Protección en su artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser: I.- De emergencia; II.- Preventivas; y III.- De naturaleza Civil. Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. Desocupación, por el probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendentes y descendentes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

En relación al Código Penal vigente en el Estado en la Substracción de Menores en su artículo Capítulo VI 284.- A los padres, abuelos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada sustraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas falta de ministración de alimentos de forma reiterada y malos tratos.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Se propone que se apliquen las órdenes de protección de emergencia en los términos de la LAMVLV.

### **JUSTIFICACIÓN**

Cuando se comete el Delito de Sustracción de Menores, la Policía Ministerial se aboca a la búsqueda de los menores de edad, por la denuncia que presenta la afectada. En virtud de que la custodia material, la mayoría de las veces la tiene la mujer, ella tiene el miedo o la zozobra de que si recupera a los menores, vuelva a llevárselos el padre o algún otro familiar con engaños y es la afectada quien tiene nuevamente que acudir con la autoridad a solicitar se le preste la ayuda nuevamente. Es importante que cuando se denuncie el delito y se recupere a los menores, inmediatamente se apliquen las Órdenes de Protección de Emergencia.

## **CUARTA PROPUESTA**

Se tomó del artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dicha violencia, en los términos de las leyes aplicables; III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine las causas que las generaron.

Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

En relación al Código Penal vigente en el Estado en el capítulo VII Violencia Familiar en su artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

La propuesta es homologar conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, agregando el tipo de Violencia Sexual en el tipo que establece el Código Penal de Nuevo León en el artículo 287 Bis.

## **JUSTIFICACIÓN**

Que se haga cumplir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que faculta en el artículo 2 que los Estados modificarán las normas legales para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales. Destaca también la necesidad de precisar en la ley la violencia psicológica, incluida en el tipo. Al respecto se manifiesta que el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo

León presentó una iniciativa vinculada a este punto, misma que fue aprobada el 24 de noviembre de 2009.

Del análisis de las matrices individuales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León con Código Civil, se reunieron 30 probables propuestas, tomando 11 de ellas por impacto, procediendo a dar lectura de cada propuesta individual, dando una referencia de cada una de sus propuestas, el porqué se considerable viable, así mismo con las propuestas individuales se analizó la importancia de buscar la protección de la víctima en los casos de violencia familiar, siendo un tema de discusión en la mesa, porque nuestro Código Civil habla de los impedimentos para contraer matrimonio, pero dentro de las causales no habla, cuando alguno de los contrayentes fue procesado por el delito de violencia familiar o se le promovió alguno juicio ordinario Civil sobre divorcio necesario en la causal de violencia familiar, resultando ser el cónyuge culpable, si se buscó que se prevenga que el agresor o cónyuge culpable, se haya rehabilitado de su conducta, indagando el cumplimiento total del tratamiento médico-psicológico. Así mismo se puso en mesa de discusión, la importancia de cambiar en las actas de matrimonio, en caso de que no se exprese el régimen que imperara en el matrimonio, en automático habrá una expresión tácita de la sociedad conyugal, proponiendo una de las abogadas, que mejor fuera en sentido inverso, para quedar con los bienes que cada uno de los consortes tenga, pero se refutaba y sería mejor se quedara así, para beneficio de las mujeres, porque en la práctica los esposos no desean darle el 50% que les corresponde a la mujer en la liquidación de la sociedad conyugal, pero como la ley los obliga, lo tiene que hacer, extendiendo un beneficio para las mujeres y sus hijos también. Volviendo a retomar las abogadas las ordenes de protección, porque el Código Civil del Estado si habla de algunas, pero son muy pocas, es por eso que las abogadas insistieron que fueran más específicas, para no dejar al libre arbitrio del Juzgador, porque en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son muy claras y específicas las ordenes de protección que describe, buscando darle una verdadera tranquilidad y evitar algún riesgo mayor a las victimas objeto de este delito de violencia familiar.

**Se propuso como Matriz Grupal elaborada por el equipo de abogadas, en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León con el Código Civil <sup>13</sup>, donde se elaboraron 11 propuestas probables para armonizar, las que se tomaron de los capítulos ya estudiados teniendo como referencia lo siguiente:**

### **PRIMERA PROPUESTA**

Se tomó del artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado: (...) XXIV. Impulsar reformas, medidas legislativas y programas para el cumplimiento de la presente Ley; (...)

13 Anexos como matrices grupales a los reportes de actividades de los meses de Julio de 2008, entregados al Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, por las asesoras jurídicas del proyecto "Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León", modalidad de "Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género. Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León."

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Aunque no existen disposiciones específicas en el Código que garanticen el cumplimiento del contenido de los artículos 3 y 31 de la LAMVLV, se propone que su contenido señale dirección a los contenidos de las propuestas que se formulen.

### **SEGUNDA PROPUESTA**

Se tomó del artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y lograr que la sociedad perciba ya sea como conductas antisociales, violación a los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género. II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dicha violencia, en los términos de las leyes aplicables; III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine las causas que las generaron; (...)

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: (...) V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias. (...) De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Buscar que se homologue el artículo 156 del Código Civil de Nuevo León sobre los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio. Conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia donde se agregue una fracción más que trate el caso de Violencia Familiar cometida por el agresor contra la Víctima.

## **JUSTIFICACIÓN**

En este artículo (156 CC) es muy precisa la enumeración de las causas por las que la ley impide a una persona contraer matrimonio, pero en todo el capítulo no se habla del Delito de Violencia Familiar, pues si bien es cierto que hablan de los casos de adulterio, embriaguez, el atentado contra la vida de uno de los casados, no habla de los tipos de violencia que puede ejercer el agresor en quien por la afectación psicológica que padece, puede ocasionar este delito contra la mujer con quien pretende casarse y lo importante es buscar que el agresor se rehabilite con su tratamiento médico-psicológico que establece la ley, para no volver a ejercer violencia en contra de su nueva esposa y afecte a la sociedad en general con su conducta.

## **TERCERA PROPUESTA**

Se tomó del artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...)

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su artículo 178.- El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de sociedad conyugal y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales. Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. (Ver artículo 185 y 210).

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Eliminar el término “contrato” por resultar de naturaleza inaplicable al matrimonio. Cambiar sociedad conyugal por separación de bienes. Proponer que todos los bienes queden comprendidos en la separación, a excepción de los expresamente señalados por los contrayentes o los cónyuges.

## **JUSTIFICACIÓN**

La propia propuesta justifica la necesidad de adecuación. Por la naturaleza de ambas instituciones, el régimen de sociedad conyugal resulta mucho más flexible para el caso de controversias. En los términos de la propuesta anterior, se procura que la ley no se exceda al suplir la voluntad de las partes.

## **CUARTA PROPUESTA**

Se tomó del artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables; la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce, tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o Civil.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes: (...) La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

El miedo y la violencia siempre deberán considerarse causa imprescriptible de nulidad absoluta.

## **JUSTIFICACIÓN**

La justificación radica en que la nulidad producida destruye la voluntad, sobre todo tratándose de una institución tan trascendente como lo es el matrimonio.

## **QUINTA PROPUESTA**

Se tomó del capítulo IV de las Órdenes de Protección en su artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia. Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas; y III. De naturaleza Civil (...).

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su Artículo 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera

provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: (...) II. La separación provisional del cónyuge que lo solicite, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles; (...) VII. Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Enlazar los preceptos del Código Civil y de las leyes estatales en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres, específicamente en cuanto a las órdenes de protección.

### **JUSTIFICACIÓN**

Existe plena justificación, al pretender aplicar una figura jurídica ya existente y creada específicamente para salvaguardar la seguridad de las personas que la solicitan, complementando y asegurando lo previsto en el Código Civil.

### **SEXTA PROPUESTA**

Se tomó del artículo 22. Son órdenes de protección de naturaleza Civil, las siguientes: I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de los menores; II. Prohibición al agresor de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso; III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine; IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor. Éstas serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o mixtos en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del Artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Homologar conforme a lo que establece los Artículos 18, 19 y 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con relación a lo estipulado en el Artículo 275 del Capítulo X del Divorcio, respecto a las medidas necesarias que el Juez familiar podrá imponer a uno de los cónyuges en caso de solicitar la separación.

### **JUSTIFICACIÓN**

Aún y cuando la separación se lleve a cabo, queda a la libre decisión de la autoridad, aplicar o no las medidas provisionales. Es importante que se estipule en los Códigos Civil y de Procedimientos, tomando en cuenta las necesidades de cada caso, para aplicar las necesarias, y otra cosa, no queda por escrito en las Diligencias de Separación, cómo, o de qué manera, va a cumplir con una pensión alimenticia para la cónyuge y sus hijos, en algunos casos lo platica pero no lo plasman como una obligación, lo que nos lleva, a volver a caer en los problemas con la familia.

### **SÉPTIMA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: - *no hay objetivo relativo a prevención* -. Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado: (...) XVII. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco integral y de promoción de los derechos humanos; (...)

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Agregar que en los casos de violencia se deberá acreditar el cumplimiento del tratamiento médico-psicológico a que debe someterse el agresor

### **JUSTIFICACIÓN**

El fundamento de la propuesta es la prevención.

## **OCTAVA PROPUESTA**

Se tomó del Capítulo IV de las Órdenes de Protección en su Artículo 18. Las órdenes de protección serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad o incapaces y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y de naturaleza precautorias y cautelares, en los términos de la Ley de la materia. Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser: I. De emergencia; II. Preventivas; y III. De naturaleza Civil. (...).

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su Capítulo III de la Violencia Familiar en su Artículo 323 Bis.- Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Buscar que se homologue la definición de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se precisa qué se entiende por Violencia, (Artículo 5); así como también lo estipulado por el Artículo 8 de la referida ley, con relación al Artículo 323 Bis del Código Civil de Nuevo León. Se propone además, incorporar en el Título Sexto, Capítulo III del Código Civil, un artículo en el que se haga referencia a las órdenes de protección.

## **JUSTIFICACIÓN**

Revisar los artículos 5, 6 y 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y revisar con detenimiento si es necesario complementar el Capítulo sobre Violencia del Código Civil. Resulta importante considerar una revisión en la redacción final del Artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y considerar si debiera agregarse alguna disposición al capítulo del Código. Una posibilidad importante es vincular la aplicación de las órdenes de protección establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **NOVENA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 13. La violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar,

sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...) IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; (...)

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su Artículo 1270.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el Artículo 1265, se observarán las reglas siguientes:

I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata; II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendentes; III. Después se ministrarán igualmente a prorrata, a los hermanos y a la concubina o concubino según sea el caso; La concubina o concubino deben pasar a la fracción I (...). En el capítulo VI de las Sucesión de los concubinos en su Artículo 1532.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas: Es importante revisar la concurrencia de herederos y la ubicación del Capítulo I. Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1521 y 1522; II. Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean hijos suyos, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo; III. Si concurre con hijos suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; IV. Si concurre con ascendentes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión; V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta; VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendentes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubino y la otra mitad al fisco del Estado. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los Artículos 1521 y 1522, si la concubina o concubino tiene bienes.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Trasladar el caso de concubina o concubino a la fracción I. Se propone modificar los criterios de sucesión de los concubinos a fin de que hereden con un criterio semejante al de los cónyuges.

## **JUSTIFICACIÓN**

Se justifica plenamente que si la ley, equipara, bajo ciertas condiciones, el concubinato al matrimonio, resulta absolutamente justo que, a falta de cónyuge, quien primero herede junto con los hijos, sean los concubinos. Existen fallas importantes en el criterio de orden

que establece el Código en la sucesión legítima. Si la propia Ley equipara la relación familiar entre los concubinos, al menos en cuanto a sus efectos, con la de los cónyuges, los criterios para heredar no deben ser la excepción. Esto en virtud de que la sucesión asegura las necesidades en materia de alimentos y evita la posibilidad de que otros despojen a los concubinos de los derechos mínimos que les corresponden.

### **DÉCIMA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...) IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; (...).

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su Artículo 1577.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos: I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión; II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea; III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; contra la familia IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Agregar en la fracción III delitos contra la familia.

### **JUSTIFICACIÓN**

Es común que quien ha causado un daño jurídico de cualquier naturaleza a un miembro de la familia, no responderá a la responsabilidad de un manejo adecuado de los bienes de otros.

### **DÉCIMA PRIMERA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: (...) V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación salvo que la Ley lo determine, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima; Es importante destacar la omisión de prevención y el rechazo *a priori* de los procedimientos alternos de solución de controversias, en lo aplicable.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su Artículo 2839.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por aprobado el delito. Relacionarlo con la Ley de Métodos.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

En este caso debe asegurarse que en la transacción se excluya el acuerdo que implique eximir al responsable de los tratamientos médico-psicológicos.

## **JUSTIFICACIÓN**

Si bien es cierto que la autoridad misma puede sugerir la celebración de un convenio, como se desprende de la Ley de MASC: Artículo 6°. Los Métodos Alternos podrán tener lugar como resultado de: (...) III. Un acuerdo voluntario para someterse a un Método Alterno, derivado de una sugerencia del Ministerio Público, de una Autoridad Jurisdiccional o directamente de los participantes en conflicto, dentro del desarrollo de una averiguación previa o un procedimiento judicial, en tanto éste no haya sido resuelto judicialmente en forma definitiva y la sentencia no haya sido cumplida en sus términos, sin que esto implique una etapa de dicha averiguación o procedimiento, también debe asegurarse que el responsable no sea eximido de sus obligaciones de reeducación. Esto con fines preventivos, fundamentalmente.

De las matrices individuales de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito en el Estado de Nuevo León con Código Penal, se reunieron 12 probables propuestas y se estudió cada una de las matrices propuestas, de las cuales se eligieron para su estudio solo 05 de ellas, procediendo a dar lectura de cada propuesta individual, dando una referencia de cada propuesta, el porqué se considerable viable, dando como resultado estar de acuerdo en el valor de informar a la víctima que ha sido objeto de la violencia familiar, es decir del perdón judicial, comentando que la víctima en primer lugar no sabe que lo que vive es violencia familiar, cuando el agresor está detenido existen muchos factores externos que hace que la víctima otorgue el perdón, como es; que le prometa cambiar de conducta el provocador, quien va a mantener a los hijos, la familia de la víctima no la apoya etc., pero lo que se dieron cuenta es que no se resuelve el problema porque mientras el agresor y la víctima también no se sometan al tratamiento médico-psicológico, la violencia va a continuar, y muchas de las veces con desenlaces fatales. Cuando llega a su punto más crítico la violencia familiar, la víctima busca ayuda en la dependencia de gobierno, o en algún lugar para su protección, buscando en la dependencias de gobierno y las asociaciones civiles, que prestan ayuda a las víctimas con algún lugar, encontrando que una asociación civil tiene un refugio y una dependencia de gobierno tiene otro espacio transitorio, por 48 horas como máximo de estancia para las víctimas, solamente en estos dos lugares, motivo por el que se propone la creación de más refugios para las víctimas, porque se comparó la población del Estado de Nuevo León, resultando que no se cuenta con suficiente capacidad de lugares para protección de las víctimas, porque en el refugio de la asociación Civil se cuenta con una

capacidad no mayor de 20 familiares, especificando que cada familia esta compuesta por la madre y tres o cuatro menores aproximadamente, con un tiempo de estancia de tres meses, y el lugar transitorio de la dependencia de gobierno es de 10 familias aproximadamente pero con tiempo de estancia no mayor de 48 horas, siendo evidentemente insuficientes, porque la realidad es que la víctima vive soportando la violencia por falta de apoyos, espacios u otras. Ratificándose la importancia de la sensibilización en los casos de violencia familiar por parte de la autoridad, porque aún existe mucho desconocimiento del tema en la función pública, ocasionado que no se les brinde una adecuada atención a las víctimas para resolver su problema.

**Se propuso como Matriz Grupal, en relación con la Ley de Atención Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito en el Estado de Nuevo León con el Código Penal <sup>14</sup>, 05 propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos ya estudiados teniendo como referencia lo siguiente:**

### **PRIMERA PROPUESTA**

Se tomó del Capítulo Segundo de los Derechos de la Víctima y del Ofendido en su Artículo 5.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: (...) VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo; ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados y solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley provea; (...).

En relación al Código Penal Vigente en el Estado en el Capítulo III Perdón del Ofendido en su Artículo 111.- El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción Penal, cuando concurren los siguientes requisitos: I.- Que el delito se persiga a instancia de parte; y II.- Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte. El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado. Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto. Se exceptuará la procedencia del perdón del ofendido si se trata de los delitos de violencia familiar, o equiparable a la violencia familiar, cuando sea en perjuicio de una persona de doce años o hasta menor de dieciocho años de edad y que se le haya ocasionado

14 Anexos como matrices grupales a los reportes de actividades de los meses de Julio de 2008, entregados al Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, por las asesoras jurídicas del proyecto "Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León", modalidad de "Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género. Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León."

daño psicológico; o el de lesiones de las calificadas legalmente que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; de las que si ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, o lesiones calificadas. También se exceptuará cuando la víctima sea persona menor de doce años de edad si se trata de los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, o se incurra en el delito establecido en el Artículo 306 Bis 1 fracción I cuando cause daño psicológico, el establecido en la fracción II o en el delito de lesiones a menor de doce años de edad sea calificado. En los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, lesiones, o lesiones a menor de doce años de edad, en estos dos últimos casos cuando la víctima sea cualquiera de las personas a que se refieren los Artículos 287 Bis ó 287 Bis 2, en los supuestos que proceda el perdón del ofendido, cuando la víctima o quien esté facultado para otorgarlo lo lleve a efecto, operará el mismo con el carácter de condicionado, otorgando la libertad al sujeto activo del delito si se encuentra privado de ella, pero no se extinguirá la acción Penal hasta que el inculpado o procesado se someta a tratamiento integral dirigido a su rehabilitación médico- psicológica y se resuelva la misma mediante dictamen pericial, expedido por el especialista en la materia que llevó su tratamiento. El beneficio de la libertad otorgada por esta causa, se perderá cuando: a. Se negare a continuar el tratamiento o por cualquier motivo lo suspendiera, salvo por una causa grave a juicio del Ministerio Público o el Juez; b. Dejare de asistir a dos o más sesiones de tratamiento sin causa justificada a juicio del Ministerio Público o el Juez; o Incurriere durante el proceso de tratamiento en conductas que se puedan tipificar como violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, lesiones, o lesión a menor de doce años de edad en contra de la víctima o de los parientes o personas a las que se refieren los artículos 287 Bis ó 287 Bis 2 respecto a la misma.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Proponer la inclusión en el capítulo del perdón, del criterio establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Atención a Víctimas.

## **JUSTIFICACIÓN**

La propuesta pretende asegurar, de acuerdo con el criterio de la Ley de Atención a Víctimas (LAAVOD), que se dé cumplimiento a lo establecido respecto a informar a la víctima o víctimas, sobre el significado y trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón.

## **SEGUNDA PROPUESTA**

Se tomó del Capítulo Tercero del Sistema de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido en su Artículo 8.- Las autoridades del Estado serán responsables de que la víctima o el ofendido de algún delito que sea cometido en el territorio de Nuevo León reciban las medidas de atención y protección que se señalan en esta Ley. Artículo 9.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u del ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

En relación al Código Penal vigente en el Estado en su Capítulo VI de las Sustracciones de Menores en su Artículo 284.- A los padres, abuelos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada sustraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas falta de ministración de alimentos de forma reiterada y malos tratos.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Que se modifique en este capítulo de la Sustracción de Menores, en cuanto a la aplicación de las Órdenes de Protección de emergencia.

### **JUSTIFICACIÓN**

Cuando se comete el Delito de Sustracción de Menores, la Policía Ministerial se avoca a la búsqueda de los menores de edad, por la denuncia presentada por la quejosa, ya que es bien cierto que la custodia material la mayoría de las veces lo tiene la mujer, ella tiene el miedo o la zozobra de que si recupera a los menores, vuelva a llevárselos el padre o algún otro familiar, porque muchas de las veces se los vuelve a llevar con engaños y es la mujer que tiene que nuevamente acudir con la autoridad a solicitar se le presente la ayuda para recuperar a los menores, es importante que cuando se cometa el delito y se recupere a los menores, inmediatamente se le aplique las Ordenes de Protección de Emergencias y se le haga del conocimiento del padre o familiares que realice esta agresión.

### **TERCERA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 9.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u del ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses. Las medidas de atención y protección consisten en (.....) V.- Providencias de Protección.- Deberá prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; y se proporcionará tomando las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos y testigos de cargo. Artículo 10.- Las medidas de atención y protección se otorgarán a través de los instrumentos que se tengan al alcance, según la organización y estructura de cada entidad involucrada. Siempre que sea posible, tratándose de atención médica, se procurará canalizar a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad. Artículo 11.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley procurarán prestar la atención y protección por medio de dependencias gubernamentales. Sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección no puedan prestarse por medio de dependencias o instituciones gubernamentales, la autoridad canalizará a la víctima u ofendido a organismos de asistencia social o de beneficencia privada especializadas en el tratamiento de que se trate. Artículo 33.- El Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos

en el Estado de Nuevo León, comprenderá: (.....) III.- Un programa de promoción para el establecimiento de más centros, albergues e instituciones para la oportuna y eficaz atención a las víctimas y a los ofendidos.

En relación al Código Penal vigente en el Estado en su Capítulo VII de la Violencia Familiar en su artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario. Artículo 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de dos a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 Bis en contra de quien haya sido su cónyuge, concubina o concubinario o sea la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común, o bien al hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua, sin tener impedimentos legales para hacerlo y sin haber contraído matrimonio o en contra de algún pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado de cualquiera de las personas anteriores, o en contra de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, cuando el agresor y el agredido habiten o convivan en la misma casa ya sea de éste o de aquél.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Que se cree un Refugio para mujeres objeto de violencia Familiar, con una atención integral especializada en esta problemática, como lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **JUSTIFICACIÓN**

Que si bien es cierto que dentro de nuestro Estado de Nuevo León existen solamente dos Refugios que trabajan exclusivamente con víctimas de Violencia Familiar, como son; el Centro de Justicia Familiar que es un espacio transitorio con una duración para las víctimas de 48 horas, y el de Alternativas Pacíficas que es una Sociedad Civil, para dar una atención integral, donde la mujer puede permanecer hasta tres meses en dicho lugar, sin embargo no hay que perder de vista que hablamos de cuantos habitantes hay en Monterrey y su área metropolitana, y los municipios que conforman nuestro estado, la capacidad en este caso es muy poca, es importante comenzar a tratar del tema de la creación de otros refugios en diferentes regiones, tanto para las víctimas como para sus hijos.

## **CUARTA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 9.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u del ofendido, dirigidas a salvaguardar

sus legítimos intereses. Las medidas de atención y protección consisten en (...) V.- Providencias de Protección.- Deberá prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; y se proporcionará tomando las providencias necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos y testigos de cargo. Artículo 10.- Las medidas de atención y protección se otorgarán a través de los instrumentos que se tengan al alcance, según la organización y estructura de cada entidad involucrada. Siempre que sea posible, tratándose de atención médica, se procurará canalizar a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquier otra calidad. Artículo 22.- La Procuraduría General de Justicia del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría y protección a menores, adultos mayores de edad y personas con alguna discapacidad que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos.

En relación al Código Penal vigente en el Estado en su Capítulo VII Violencia Familiar en su artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario. Artículo 287 Bis 3.- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirán ante el Ministerio Público a fin de que solicite al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Homologar del Código Penal de Nuevo León del artículo 287 BIS 3 referente a las medidas provisionales conforme a lo que establece el artículo 9 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

## **JUSTIFICACIÓN**

Es claro que dentro de Nuestro Código Penal las medidas provisionales que se señalan, son muy pocas, a comparación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que habla claramente de los tipos de medidas, y en lo que concierne al área Penal, como es el apoyo de los cuerpos policíacos, no se menciona que exista un termino para que se aplique, como lo estipula el artículo 19 fracción III. Ahora bien, es importante que se les haga saber por escrito al agresor las medidas que le son impuestas, porque a veces que el ministerio Publico, se las impone pero de palabra, y esto ocasiona que el presunto ignore la medida impuesta, ocasionado nuevamente que exista una nueva agresión.

## **QUINTA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 33.- El Programa para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, comprenderá: (.....) VIII.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de sensibilización, capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima y al ofendido para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones se relacionen con ellos.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su Capítulo VII Violencia Familiar en su Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Es muy importante que dentro del Código Penal exista la obligación por parte de las Dependencias de Gobierno, de impartir cursos de sensibilización, capacitación actualización en temas de Violencia Familiar.

## **JUSTIFICACIÓN**

El trabajo de procuración de justicia que se hace dentro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, es sumamente importante, hablando específicamente de la violencia familiar, que continúa creciendo a pasos agigantados, requiriendo más personal capacitado y sensibilizado en esta problemática. Es importante que esta capacitación sea obligatoria para todo servidor público que intervenga en alguna parte del proceso en casos de violencia familiar.

De las matrices individuales de la Ley de Atención Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito en el Estado de Nuevo León con el Código Civil en vigor, se reunieron 08 probables propuestas, tomando, 04 de ellas, basándose en que es importante buscar el resguardo de las víctimas con las medidas de protección, y más en los casos de divorcios necesarios, porque la experiencia nos encontramos que para la víctima el momento más crítico o peligroso es cuando decide iniciar algún trámite legal, lo que busca la pasiva es proteger la vida, integridad física y moral, bienes y posesiones de ellas, porque se ve en la práctica que el agresor no le importa dañar sin importar las consecuencias, que muchas de las veces es la vida de las víctimas.

**Se propuso como Matriz Grupal, en relación con la Ley de Atención Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito en el Estado de Nuevo León con Código Civil <sup>15</sup>, 04 propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos ya estudiados teniendo como referencia lo siguiente:**

### **PRIMERA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 5.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: I.- A recibir asistencia jurídica a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado; (.....) VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo; ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados y solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley provea; y, IX.- A los demás derechos que se establezcan en otras disposiciones legales de observancia en el Estado de Nuevo León.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en Capítulo IX de los Matrimonios Nulos e Ilícitos en su artículo 258.- Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282. Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: (.....) IV.- Dictar las medidas convenientes para que un cónyuge no cause perjuicios en sus bienes al otro; IV.-Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta; VI.-Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar o convivir con sus hijos en los términos que se convenga o como lo decida el juez en la forma que señala el último párrafo del presente artículo; VII.-Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Buscar que homologar las medidas provisionales que establece los artículos 258, 259 en relación con las Medidas y providencias que establece muy claramente la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León en su fracción VII del artículo 5.

15 Anexos como matrices grupales a los reportes de actividades de los meses de Julio de 2008, entregados al Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, por las asesoras jurídicas del proyecto "Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León", modalidad de "Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género. Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León."

## **JUSTIFICACIÓN**

Es importante que si ya tenemos conforme a la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito en el Estado de Nuevo León, la posibilidad de solicitar las medidas y providencias para proteger la vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos de las víctimas, deben vincularse con las medidas provisionales establecidas en los artículos 258, 259 y 282 del Código Civil.

## **SEGUNDA PROPUESTA**

Se tomó del artículo 3.- La calidad de víctima o de ofendido del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale. Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la protección de la víctima u ofendido, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a la protección de la víctima u ofendido.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su Capítulo Segundo Sección Única Capítulo V de las obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos en su artículo 1812.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Se propone especificar en las disposiciones del Código: a) los casos de violencia familiar; y b) la reparación integral a la que hace referencia la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito.

## **JUSTIFICACIÓN**

La justificación radica en la seguridad jurídica que implica la especificación de los derechos protegidos. Si bien es cierto que el Código prevé los diversos casos de reparación del daño, incluyendo los perjuicios, no se hace referencia específica a protección integral y a la prevención contempladas por la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito. Cumplir con la reparación del daño es un proceso que no ha de limitarse a una obligación pecuniaria establecida en ocasiones *a priori*, ya que según el caso las necesidades futuras de la víctima no se consideren en el monto ni en las acciones que la autoridad determine.

## **TERCERA PROPUESTA**

Se tomó del Capítulo Segundo Sección Única de los Derechos de la Víctima y del Ofendido en su artículo 5.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho,

en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda: I. A recibir asistencia jurídica a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado; II. A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás Leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento Penal; III. A que se le reciban por el Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba que ofrezca en el procedimiento Penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo Penal, la probable responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias que solicite; IV. A recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en los términos de esta Ley; V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpaado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; VI. A que se le repare el daño en los términos de ley; VII. A juicio de la autoridad, a contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberá tomar las medidas necesarias para la protección del ofendido y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias; VIII. A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo; ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados y solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley provea; y IX. A los demás derechos que se establezcan en otras disposiciones legales de observancia en el Estado de Nuevo León.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su artículo 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas son producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima. En cuanto al monto de la indemnización, será de hasta tres tantos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo para el cálculo de la misma. El pago de los daños, así como de la indemnización señalada en el párrafo anterior, deberán ser proporcionales a la necesidad de la víctima y a la capacidad de quien está obligado a pagarla, sin que pueda llegar a constituir una suma que lesione los legítimos derechos de la familia de quien infiera el daño. Artículo 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización será por el monto de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad Civil.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

La primera observación es corregir la redacción confusa del artículo 1812 BIS 1. (ARTICULO 1812 Bis I.- Adicionado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.) El Código no prevé la interinstitucionalidad para garantizar que la reparación del daño cumpla los objetivos para los que fue establecido, por lo que se propone incluirla en el Código.

## **JUSTIFICACIÓN**

Es importante hacer uso de la competencia de las autoridades, independientemente de la ley que las regule, a fin de asegurar que las víctimas de delitos, particularmente en los casos de violencia, puedan restablecer la situación anterior a la comisión del daño y se prevenga la posible comisión de un daño en el futuro mediato o inmediato.

## **CUARTA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 12.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima u ofendido en sus respectivos ámbitos de competencia: I. La Procuraduría General de Justicia del Estado; II. La Secretaría de Salud; III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León; IV. La Secretaría de Seguridad Pública; V. El Consejo de Desarrollo Social; VI. La Secretaría de Educación; VII. El Instituto Estatal de las Mujeres; VIII. La Dirección de Defensoría de Oficio; y, IX. La Procuraduría General de la República, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Artículo 15.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionará a la víctima y al ofendido: I. Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial; II. Las medidas necesarias y que estén a su alcance para que las víctimas u ofendido, reciban atención médica y psicológica de urgencia; III. Asesoría, orientación y gestión de apoyos de tipo asistencial y social; y, IV. Las demás que le encomiende esta Ley. Artículo 45.- Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención, las acciones se encaminarán a orientar, sensibilizar, y crear conciencia sobre lo relacionado a: I. Prevención de delitos y adicciones; II. Terapias ocupacionales; III Organización y autogestión vecinal; IV. Cultura de la denuncia; y V. Funciones y servicios de entidades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su artículo no hay disposición.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Se propone la inclusión de la facultad del Ministerio Público como representante social de la víctima, de manera expresa, en el capítulo referente a la reparación del daño.

## **JUSTIFICACIÓN**

Es importante hacer uso de la competencia de las Autoridades, independientemente de la Ley, que las regula, a fin de asegurar que las víctimas de delitos, particularmente en los casos de Violencia, pueda restablecer la situación anterior a la comisión del daño en el futuro mediato o inmediato. La figura del Ministerio Público como representante social, debe rescatarse en la regulación legal de sus facultades dentro del procedimiento, particularmente en lo que a derechos de las víctimas y prevención de conductas ilícitas se refiere. Un buen antecedente se encuentra establecido en el artículo siguiente: Artículo 30 Bis III.- Las medidas protectoras del incapaz, que este Código establece y las que juzguen pertinentes

los Tribunales, se dictarán por éstos: I. De oficio; II. A petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, del tutor o curador de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas; o III. A petición del mismo incapaz, la cual no necesita ser escrita.

De las matrices individuales de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con el Código Penal, fueron 06 propuestas tomándose para su estudio, 02 de ellas, procediendo a dar lectura de cada propuesta individual de las integrantes del equipo, dando una referencia de cada una de sus propuestas, refiriendo que en el Estado de Nuevo León uno de los problemas que existe, es el seguimiento de los tratamientos medico-psicológicos en los casos de violencia familiar, porque no hay alguna dependencia, organismo o instancia que regule o de seguimiento a los casos en los que impone el cumplimiento de estos tratamientos, teniendo como consecuencia que la problemática no se resuelva de fondo sino de forma, ya que los agresores por no dar un cumplimiento a lo ordenado, vuelven a ejercer violencia familiar hacia sus víctimas, pero lo más irremediable es que todo puede tener un trágico desenlace es por ello que la propuesta es que si ya existe un Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado, este aun no está aprobado, por lo que resulta imposible llevar a cabo lo anterior dejando en el aire a muchas víctimas en un peligro eminente.

**Se propuso como Matriz Grupal, en relación con la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar con el Código Penal<sup>16</sup>, 02 propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos ya estudiados teniendo como referencia lo siguiente:**

### **PRIMERA PROPUESTA**

Se tomó del Capítulo II del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado en su artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: (...) IX. Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales; (...)

En relación al Código Penal vigente en el Estado en su Capítulo VII Violencia Familiar en su artículo 287 Bis 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; se le sujetará

16 Anexos como matrices grupales a los reportes de actividades de los meses de Julio de 2008, entregados al Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, por las asesoras jurídicas del proyecto "Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León", modalidad de "Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género. Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León."

a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Se propone que el Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, sea el organismo, en coordinación con las autoridades competentes, encargado de dar seguimiento a los casos de atención médico-psicológica a los agresores, para su rehabilitación.

## **JUSTIFICACIÓN**

Que si bien es cierto que existe un Centro de Justicia Familiar para la atención de los casos de Violencia, es importante mencionar que cuando existe una suspensión del procedimiento, o la consignación de un agresor en violencia, aunque existan diversas instituciones que trabajan con la atención psicológica del agresor, no se lleva un control de todos estos casos, precisamente por ser muchos se pierde el seguimiento de la atención necesaria, para su rehabilitación tal y como lo exige el Código Penal de Nuevo León.

## **SEGUNDA PROPUESTA**

Se tomó del Capítulo V de las Sanciones en su artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se sancionará conforme a las disposiciones que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.

En relación al Código Penal vigente en el Estado en su Capítulo II Abuso de Autoridad en su artículo 209.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público: I.- Que para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución jurídica, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto; II.- Que ejerciendo sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; III.- Que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; IV.- Que ejecute cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución; (...). En el Título Octavo Delitos contra el Sistema de Justicia, en su Capítulo I Delitos cometidos en la Administración y Procuración de Justicia en su artículo 224.- Se impondrán las sanciones previstas en este Capítulo a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la Administración y Procuración de Justicia y de los Tribunales Administrativos, que cometan alguno de los siguientes delitos: (...) VI. Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite, violando algún precepto terminante de la Ley o contrario a las actuaciones de un juicio, siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión; VII. Dolosamente ejecutar actos o incurrir en omisiones

que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; VIII. Negar, retardar o entorpecer dolosamente la administración de justicia; IX. Tratar en el ejercicio de su cargo, con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina. X. Abstenerse injustificadamente de ejercitar la acción Penal cuando preceda querrela en delitos que se persigan a instancia de parte; (...)

## **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Resulta necesario vincular la LAPIVF con el Código Penal, a fin de regular de manera adecuada el capítulo de sanciones y de abuso de autoridad, respectivamente, sin tener un criterio sancionador *per se* de las posibles omisiones o errores que por incumplimiento de las disposiciones respectivas.

Se deben armonizar las sanciones previstas en las “leyes base” con los elementos del tipo previsto en el Código, así como incorporar en el mismo.

## **JUSTIFICACIÓN**

Más que sancionar la conducta de la autoridad por violación o incumplimiento de la ley, ha de preverse la responsabilidad en la aplicación, así como la profesionalización mediante el conocimiento del marco jurídico referencial y la sensibilización en el abordaje de casos tan especializados y con tantas implicaciones como los de violencia familiar y de género.

De las matrices individuales de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar con Código Civil de las abogadas, se reunieron 07 probables propuestas, de las que se entro en estudio de cada una de las matrices propuestas, el día 30 y 31 de Julio del 2008, trabajando esos días solamente con la Ley a revisar en relación al Código Civil tomando de las 07 propuestas en suma, 03 de ellas, procediendo a dar lectura de cada propuesta individual elaboradas por las abogadas, dando una referencia de cada una de sus propuestas, el porqué se considerable viable, agregando que en los casos de violencia familiar se deben buscar la igualdad de oportunidades , para ambas partes que quieran formar un matrimonio, por lo tanto que las decisiones sean hechas de común acuerdo, para evitar que sean impuestas, como es en la mayoría de los casos por el hombre, teniendo que someterse la mujer a dicha decisión, y para ello propone que se aplique en casos de ser necesario la ley de métodos alternos, la cual busca resolver alguna diferencia entre las partes, sin necesidad de llevar a cabo procedimientos largos y tediosos, y lo más lamentable desgastantes para las partes, dejando en claro que en los casos de violencia familiar, tener la oportunidad de emplearla cuando la gravedad de la agresión no sea un riesgo para las partes, cuando alguno de los puntos a resolver sea la reparación del daño que se haya ocasionado por la comisión del delito.

**Se propuso como Matriz Grupal en relación con la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar con el Código Civil <sup>17</sup> 03 propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos ya estudiados teniendo como referencia lo siguiente.**

### **PRIMERA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 17.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su artículo 163.- Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal que de común acuerdo establezcan.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Eliminar el término “deben” y proponerlo como “establecerán de común acuerdo”.

### **JUSTIFICACIÓN**

Se propone con la finalidad de evolucionar la regulación del concepto, procurando una reeducación social que de manera efectiva contribuya a disminuir los índices de violencia.

### **SEGUNDA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 17.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia. Artículo 444.- La patria potestad se pierde: (...) IV. Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de siete días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una Institución pública de Asistencia Social; V. Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad; VI. Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Disminuir el plazo de 180 días a 30 en la fracción V y en la fracción VI, a ocho días.

### **JUSTIFICACIÓN**

Después de una revisión minuciosa en la legislación marco de violencia de género, se identifica la omisión del tema de los hijos, mismo que constituye un problema recurrente en los discursos de denuncia de las víctimas de violencia. Es decir, ordinariamente el agresor

17 Anexos como matrices grupales a los reportes de actividades de los meses de Julio de 2008, entregados al Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, por las asesoras jurídicas del proyecto “Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León”, modalidad de “Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género. Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León.”

procura utilizar la violencia contra los hijos a fin de generar violencia, principalmente psicológica, sobre la madre.

En tal virtud es importante prevenir ambas manifestaciones de violencia, limitando las posibilidades del agresor para cometerla.

### **TERCERA PROPUESTA**

Se tomó del Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: (...) VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla; Artículo 11.- Corresponde a los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León: (...) VI. Realizar todas las acciones específicas necesarias para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el ámbito de su competencia. Artículo 15.- El Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda a los sectores privado y social y deberá contener las siguientes líneas de acción: (...) IV. La determinación de las estrategias generales y particulares tanto de los aspectos preventivos, educativos, de asistencia integral y de seguimiento posterior a las víctimas de violencia familiar, que se desarrollen para tal efecto.

En relación al Código Civil vigente en el Estado en su artículo 2839.- Se puede transigir sobre la acción Civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por aprobado el delito. Relacionarlo con la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

### **PROPUESTA PARA ARMONIZAR**

Vincular la transacción prevista en el artículo 2839 del Código con la Ley de Métodos Alternos a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 11 fracciones VI y demás relativos de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

### **JUSTIFICACIÓN**

Si bien es innegable que la mediación no resulta idónea en los casos de violencia familiar y de género, también lo es que algunas de las consecuencias, particularmente en lo relativo a la reparación del daño y la rehabilitación del agresor, (considerando incluso la pena de trabajo comunitario) bien pueden tender a asegurar la realización efectiva mediante el empleo de los acuerdos de mediación, en virtud de que se involucra al agresor en el establecimiento de los términos del acuerdo o convenio y haciéndolo así consciente de la responsabilidad en que incurrió e importancia y finalidad de la o las sanciones.

Artículo 3°. Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, podrán someterse a los Métodos Alternos, por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sin embargo, el Convenio resultante deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público. Tratándose del Arbitraje, deberá obtenerse la licencia y aprobación judicial en los términos de los artículos 566 y 567 del Código Civil del Estado. Tratándose de conductas delictivas se estará sujeto a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales; no obstante, el pago de la reparación del daño, como consecuencia jurídica del delito, podrá sujetarse a los Métodos Alternos en cualquier etapa del procedimiento. En los asuntos del orden Civil o familiar que se encuentren en ejecución de sentencia se estará a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Tratándose de extranjeros, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables. Artículo 5°. La prestación de los servicios de Métodos Alternos se someterá y regirá por: I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y las leyes federales aplicables en materia de Métodos Alternos; II.- La Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones de carácter general que regulen Métodos Alternos; III.- Lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con respecto a los asuntos del orden familiar y del orden Civil y a la ejecución de las sentencias; IV.- Lo dispuesto en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales del Estado, con respecto a los asuntos del orden Penal; V.- La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y VI.- El acuerdo voluntario entre los participantes. Me falta hacer un poco de énfasis.

De todo el trabajo desarrollado se encontró que cuando se revisaba cada una de la leyes, se dieron cuenta las investigadoras, que no solo estas leyes en mención tenían referencia con los Códigos que entraron en estudio, sino que fueron más allá, porque existen los Códigos de Procedimientos Civiles y Procedimientos Penales en la Entidad, los cuales tuvieron que ver indiscutiblemente con los temas que se llevaron a cabo, tomaron varios artículos para su estudio, pero que no se pusieron en las matrices grupales, porque cuando les toco elaborar, las iniciativas de ley, ese estudio fue más exhaustivo, tomaron en cuenta esas legislaciones, para formular las propuestas de ley, sintiéndose que fue necesario incluir para el estudio, hacen referencia que también tomaron las Leyes Orgánicas del Poder Judicial como de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

### **Revisión de reglamentos municipales del Estado de Nuevo León, de los tres municipios incluidos en el proyecto**

Una vez que se concluyó con la elaboración de las matrices individuales y grupales, se llevo a cabo la revisión en el ámbito de reglamentos municipales, se consideraron los tres *municipios modelos* incluidos en el Proyecto, siendo estos Apodaca, como municipio del área metropolitana; Rayones, representativo de la zona sur-citrícola y finalmente Doctor González,

del norte y oriente del Estado, llevándose a cabo una revisión de todos los reglamentos existentes en los municipios de Doctor González, Rayones y Apodaca Nuevo León.

Se inició con la revisión de los reglamentos existentes en cada municipio iniciando con Apodaca Nuevo León, encontrando que el municipio cuenta con 23 reglamentos los cuales son los siguientes:

1. Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
2. Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Apodaca, Nuevo León.
3. Reglamento de Cementerios en el Municipio de Apodaca, Nuevo León.
4. Reglamento de Anuncios del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
5. Reglamento de Espectáculos. Apodaca, Nuevo León.
6. Reglamento de Jueces Auxiliares Propietarios, Suplentes y Jefes de Manzana. Apodaca, Nuevo León.
7. Reglamento de Limpia Municipal de Apodaca, Nuevo León.
8. Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
9. Reglamento de Obras Públicas y Construcción. Apodaca, Nuevo León.
10. Reglamento de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública en el Municipio de Apodaca, Nuevo León.
11. Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
12. Reglamento de Protección Civil. Apodaca, N. L.
13. Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
14. Reglamento Interior del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.
15. Reglamento Interior del Instituto Municipal de la Mujer del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
16. Reglamento Interno del Consejo Municipal de Desarrollo Social de Apodaca, Nuevo León.
17. Reglamento Municipal de Protección Ambiental. Apodaca, Nuevo León.
18. Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal, Tortillerías, así como sus derivados y la Comercialización en la Vía Pública del Producto que Elaboran en el Municipio de Apodaca, Nuevo León.
19. Reglamento para la Explotación de Juegos Eléctricos y Futbolitos en el Municipio de Apodaca, Nuevo León.
20. Reglamento para la Participación Ciudadana en la Elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano del Municipio de Apodaca, Nuevo León.
21. Reglamento que Regula el Ejercicio del Comercio Ambulante. Apodaca, Nuevo León.
22. Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes en Apodaca, Nuevo León.
23. Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas. Apodaca, Nuevo León.

Lo mismo se hizo en el municipio de Rayones Nuevo León, donde se encontró que cuenta con 11 reglamentos siendo los siguientes:

1. Reglamento de Administración Pública Municipal. Rayones, Nuevo León.
2. Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Rayones, Nuevo León.
3. Reglamento de Ecología. Rayones, Nuevo León.
4. Reglamento de Limpia del Municipio de Rayones, Nuevo León.
5. Reglamento de Panteones. Rayones, Nuevo León.
6. Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Rayones, Nuevo León.
7. Reglamento de protección Civil Municipal Rayones Nuevo León.
8. Reglamento de Tránsito y Vialidad. Rayones, Nuevo León.
9. Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Rayones, Nuevo León.
10. Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Rayones, Nuevo León.
11. Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Establecimientos que expendan Bebidas Alcohólicas. Rayones, Nuevo León.

En el municipio de Doctor González, Nuevo León, se localizaron 08 reglamentos en total, los cuales son los siguientes:

1. Decreto del Ejecutivo para someter a procedimiento de disolución la copropiedad rural “EL ORÉGANO” del Municipio de Doctor González, Nuevo León.
2. Reglamento de Adquisiciones y Prestación de Servicios para el Municipio de Doctor González, Nuevo León.
3. Reglamento de Bebidas Alcohólicas. Doctor González, Nuevo León.
4. Reglamento de Cementerios. Doctor González, Nuevo León.
5. Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Doctor González, Nuevo León.
6. Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Doctor González, Nuevo León.
7. Reglamento de Tránsito y Vialidad. Doctor González, Nuevo León.
8. Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento. Doctor González, Nuevo León.

La metodología que se llevó a cabo fue revisar el contenido de todos los reglamentos existentes en cada municipio, se verificó cuales de todos tenía temas que hablaran de la perspectiva de género, o en su caso tuvieran oportunidad en alguno de ellos añadir en sus programas, tareas, funciones etc., mencionando cuales fueron a continuación, pero anexando las observaciones hechas.

De estos municipios se seleccionaron:

Reglamento del Ayuntamiento de:

- Apodaca (Reglamento Interior del Ayuntamiento)
- Rayones (Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento)
- Doctor González (Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento)

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de:

- Apodaca
- Rayones

Reglamento de Policía y Buen Gobierno de:

- Apodaca
- Rayones
- Doctor González

Reglamento de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Municipio de Apodaca.

Reglamento Interior del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Apodaca.

Una vez que se hicieron las propuestas de modificación o creación de algunos programas, en los reglamentos ya mencionados, se observó que, de los tres municipios modelos incluidos en el proyecto, solamente el municipio de Apodaca contaba con una Instancia Municipal de las Mujeres, trabajando con la perspectiva de género en sus programas, proponiendo la creación de un Modelo de Reglamento para todos los municipios que no contaban con una Instancia Municipal de las Mujeres.



## VII. Modelo de Reglamento para las instancias municipales

Para la realización de esta propuesta se estudiaron el Reglamento del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, expedido por el Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 130, de fecha 12 de Octubre del 2004, el Reglamento del Instituto Municipal de las mujeres de Oaxaca de Juárez, 2008-2010, así como el Reglamento Interior del Instituto Municipal de las mujeres del Municipio de Apodaca, Nuevo León, Publicado en Periódico Oficial de fecha 26 de octubre de 2007.

Este proyecto de Reglamento deberá adecuarse al Plan de Desarrollo Municipal de cada Municipio, así mismo se podrán hacer las modificaciones que se consideren necesarias para el buen funcionamiento y para que se adecue a las necesidades o presupuestos de cada municipio, por lo que a continuación se presenta:

### El Modelo de Reglamento

El Ciudadano \_\_\_\_\_, Presidente Municipal del Municipio de \_\_\_\_\_, Nuevo León, y Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Municipal de las Mujeres, a todos los habitantes hace saber: Que el Republicano Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, Nuevo León, en la \_\_\_\_\_ Sesión Ordinaria, celebrada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, inciso c) fracción VI, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI, 160, 161, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por \_\_\_\_\_ de votos, el acuerdo de crear el REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DEL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_ NUEVO LEON, quedando su contenido de la siguiente manera:

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES DE \_\_\_\_\_ N. L. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden e interés público, tiene por objeto la creación, la estructura, la organización y la regulación del funcionamiento interno del Instituto Municipal de las Mujeres, tanto en sus objetivos, atribuciones, régimen interior y en sus relaciones con las diversas personas jurídicas de carácter público o privado.

**Artículo 2.** Se crea el Instituto de las Mujeres como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que constituye la instancia del Municipio de \_\_\_\_\_, con carácter especializado y consultivo para la promoción de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, propiciar la comunicación y facilitar la participación activa de las mujeres en los programas acciones o servicios que se deriven de las políticas municipales.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por  
I. Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Municipal de las Mujeres de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Nuevo León.

II. Instituto: El Instituto Municipal de las Mujeres de \_\_\_\_\_

III. Junta: Junta de Gobierno del Instituto Municipal de las mujeres.

IV. Consejo consultivo: Órgano de consulta y opinión del Instituto.

V. Directora: Titular de la Dirección del Instituto.

VI. Municipio: Municipio de \_\_\_\_\_.

Cuando en este reglamento se use el género masculino por efecto gramatical, se entiende que las normas son aplicables tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 4.** Las y los integrantes de los órganos del Instituto y demás servidores públicos adscritos al mismo, durante su gestión, no pueden participar con derecho a premio en certamen o concurso alguno convocado por el Instituto.

**Artículo 5.** Los cargos de Consejeros del Instituto son honoríficos y por colaboración, por lo que no recibirán remuneración, compensación o gratificación alguna por el desempeño de sus funciones.

**Artículo 6.** Los servidores públicos de la Administración Pública Municipal integrantes de la Junta de Gobierno, desempeñan su función en razón de su cargo, por lo que no reciben remuneración adicional a la que perciban del Municipio.

**Artículo 7.** La Comisaría desempeñará su función en forma honorífica si el nombramiento que haga el C. Presidente Municipal recae en un servidor público de la Administración Pública Municipal, se considera su labor como parte de las obligaciones como servidor público de ésta y no recibe remuneración adicional a la que percibe de la misma. En caso de que el nombramiento recaiga en persona distinta, ésta recibirá el salario y los emolumentos derivados del desempeño de su función, en las responsabilidades que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y en las demás leyes y reglamentos vigentes.

**Artículo 8.** El presente Reglamento podrá ser modificado a petición de la Junta de Gobierno del Instituto, a sugerencia de la Directora, ó el R. Ayuntamiento del Municipio de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ Nuevo León.

## **CAPÍTULO II. OBJETIVOS DEL INSTITUTO**

**Artículo 9.** El domicilio residirá dentro de la jurisdicción del Municipio de \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Nuevo León.

Sus objetivos generales serán:

I.- Ser el vínculo entre el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, el Instituto Nacional de las Mujeres y los Institutos Estatales y Municipales de las Mujeres de la república Mexicana para promover acciones que garanticen la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo de las mujeres del Municipio.

II. La elaboración e implementación de políticas públicas con perspectiva de género, destinadas a atender, apoyar y mejorar las condiciones de vida y la no discriminación de la población femenina del municipio en sus ámbitos sociales, económicos y participativos de nuestra sociedad.

III. Asesorar a solicitud del Ayuntamiento en la planeación y programación de las políticas públicas y acciones afirmativas encaminadas al desarrollo integral de las mujeres.

IV. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias del Ayuntamiento y de las entidades para municipales, así como promover información para la toma de decisiones e implementación de programas y acciones que incidan en la población femenina del Municipio, cuando le sea solicitada.

V. Promover, orientar y opinar coordinadamente con las dependencias y entidades de la administración pública en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de las leyes y acuerdos estatales nacionales e internacionales en materia de equidad, así como las acciones destinadas a mejorar las condiciones y el nivel de vida de las mujeres.

VI. Fungir cuando se le designe como representante del Gobierno Municipal en materia de Equidad y Género, ante los Gobiernos Estatales y Municipales, organizaciones no gubernamentales, organismos sociales e internacionales; así como en las convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación.

VII. Buscar la celebración de convenios de colaboración para el desarrollo de proyectos que propicien la equidad de género en el ámbito académico, social, cultural, político, económico y de salud.

VIII. Impulsar investigaciones sobre la situación local de las mujeres en diversos ámbitos, con la participación especializada y de la comunidad para la creación de la estadística de manera permanente creando un acervo de información para enriquecer el Instituto.

IX. Fomentar una cultura de respeto a la dignidad de las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos superando todas las formas de discriminación y violencia en contra de ellas.

X. Participar en reuniones de trabajo, foros, coloquios y eventos con organismos especializados sobre el tema de las mujeres, para intercambio de experiencias e información.

XI. Impulsar la participación activa de las mujeres en el proceso de tomas de decisiones que favorezcan la perspectiva de género en las políticas públicas municipales.

XII. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas y de organizaciones privadas y sociales interesadas en apoyar el logro de la equidad y género.

## **DE LAS ACCIONES DEL INSTITUTO**

**Artículo 10.** El Instituto ejerce sus atribuciones previstas en el Reglamento, a través de los órganos y estructura administrativa que lo integran, en los términos dispuestos en este Reglamento.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar, diseñar, implementar, proponer políticas, programas y actividades que impulsen el desarrollo de las mujeres, su integración a la sociedad y la generación de espacios de participación y expresión con la finalidad de mejorar la calidad de vida de las mujeres del Municipio.

II. Buscar la implementación coordinada de programas y actividades para las mujeres, con las dependencias municipales, estatales y federales, así como con organizaciones no gubernamentales y la iniciativa privada involucradas en la atención al sector femenino de la población.

III. Elaborar programas permanentes y temporales acordes a las políticas generales de Gobierno y Políticas planteadas por el Instituto derivadas de las necesidades, demandas que expresa la población femenina local.

IV. Procurar por la adecuada aplicación de las leyes y acuerdos municipales, estatales, nacionales e internacionales en materia de equidad dentro del Municipio.

V. Promover la coordinación municipal con organismos gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito municipal local, regional, nacional e internacional; como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones de las mujeres del Municipio.

VI. Celebrar acuerdos y convenios entre el Instituto y otras dependencias públicas o privadas necesarios para promover las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de las mujeres en el Municipio.

VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características de las mujeres dentro del municipio, para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas económicas y culturales de las mujeres en distintos ámbitos de la sociedad.

VIII. Auxiliar cuando lo requieran a las dependencias y entidades municipales en la difusión de los servicios que presten a la mujer.

IX. Participar y organizar reuniones, eventos, foros y convenciones en materia de atención a la mujer para el intercambio de experiencias e información tanto de carácter municipal local, estatal, nacional como internacional sobre los temas de las mujeres.

X. Realizar consultas públicas a las mujeres para recabar sus inquietudes y demandas para elaborar los programas con base a éstas.

XI. Investigar las innovaciones existentes nacional o internacionalmente en materia de la atención a la problemática de las mujeres, buscando su aplicación práctica en la municipalidad.

XII. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el propio instituto.

XIII. Establecer una coordinación con las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia y de la seguridad pública en el Municipio y para la defensa y asesoría de las mujeres.

XIV. Promover, difundir y publicar programas y acciones relacionadas con las materias objeto de este Instituto.

XV. Promover ante las autoridades competentes la realización de acciones encaminadas a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra la mujer.

XVI. Las demás que resulten afines para el logro de los objetivos.

### **CAPÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO**

**Artículo 12.** Los órganos que conformarán al Instituto Municipal de las mujeres serán los siguientes:

I.- La Junta de Gobierno.

II.- La Dirección del Instituto Municipal de las mujeres, \_\_\_\_\_ Nuevo León.

III.- Consejo de Participación Ciudadana.

IV.- Secretaría .

V.- Comisiones de Trabajo.

VI.- Secretaría Técnica.

VII.- Comisaría.

**Artículo 13.** La Junta de Gobierno es el órgano superior del Instituto y está integrada por:

I.- El Presidente Municipal quien fungirá también como Presidente de la Junta de Gobierno.

II Los titulares de las regidurías Edilicias de Salud Pública, Equidad y Género, derechos Humanos, Industria y Comercio y Grupos Vulnerables.

III. La Directora del Instituto, con carácter de Secretaría.

IV. Seis miembros propietarios titulares de las siguientes dependencias y entidades municipales:

a) Coordinación General de Desarrollo Social.

b) Dirección de del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar

c) Sistema DIF Municipal

d) Dirección de Salud Pública

f) Dirección General de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

Los integrantes de la Junta tendrán derecho a voz y voto con excepción de la Secretaria, quien sólo contará con voz. El desempeño de los integrantes de la Junta de Gobierno será gratuito.

Las(os) integrantes de la Junta de Gobierno nombrarán en forma oficial y por escrito a su respectiva(o) suplente quien deberá ser funcionaria(o) del nivel inmediato inferior. En el caso de los representantes del Consejo, los suplentes serán designados de entre los miembros de este Órgano.

En ausencia del Presidente Municipal, lo suplirá la persona que éste designe, quien tendrá voz y voto en representación del Presidente Municipal.

La Junta de Gobierno, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas nacionales, internacionales,

estatales o municipales, así como a organizaciones privadas o sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes y ejerce sus atribuciones previstas en la misma y este ordenamiento, a través de los órganos que la integran, los cuales ejecutan sus decisiones en los términos dispuestos en el presente Reglamento.

**Artículo 14.** Las y los integrantes de la Junta de Gobierno, o sus respectivos suplentes, deben asistir puntualmente a las sesiones ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al mes y las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando fuere necesario. Cuando el representante del Consejo de Participación Ciudadana ante la Junta falte consecutivamente a tres sesiones de la misma, sin causa justificada, se entiende que voluntariamente renuncia al carácter de representante y se da aviso al Consejo, a través de la Directora, para que nombre un nuevo representante.

**Artículo 15.** La Junta lleva a cabo las siguientes acciones:

- I. Propiciar la formulación de políticas públicas sobre la igualdad y la equidad de género;
- II. Incorporar la perspectiva de género en los procesos de planeación, operación y evaluación de acciones y proyectos de desarrollo a cargo de las diversas Dependencias del Gobierno Municipal;
- III. Instrumentar los mecanismos y espacios necesarios para la difusión, aplicación, respeto y exigibilidad de los derechos de las mujeres y las niñas;
- IV. Participar en la ejecución, evaluación y seguimiento del Programa Municipal para la equidad;
- V. Desarrollar acciones y proyectos que contribuyan a la equidad en las oportunidades, trato, toma de decisiones y beneficios del desarrollo entre la población femenina y masculina;
- VI. Aplicar medidas adecuadas para erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres, mejorar sus condiciones socioeconómicas y facilitar su desarrollo.
- VII. Proponer cuantas medidas se consideren convenientes en materia de promoción y fomento de la igualdad de la participación de las mujeres en la educación, salud, trabajo y participación ciudadana.

**Artículo 16.** La Dirección del Instituto Municipal de las mujeres de \_\_\_\_\_, Nuevo León, tendrá las siguientes funciones

- I.- Administrar y representar al Instituto Municipal de las Mujeres.
- II.- Contribuir al fortalecimiento de las acciones de coordinación interinstitucional que desarrolle el Instituto con las diferentes dependencias y órganos de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales;
- III.- Incorporar ampliamente la participación ciudadana en los planes, acciones y programas que realiza el Instituto.
- IV.- Coordinar la integración, ejecución, evaluación y seguimiento del Programa Municipal para la Equidad, con base en la participación de los diversos sectores y grupos sociales del Municipio;
- VI.- Promover, proponer y desarrollar, por sí o en coordinación con las dependencias de los diferentes niveles de Gobierno y de los sectores social y privado, y con base en el Programa Municipal para la Equidad, las acciones y proyectos que contribuyan a la equidad en las oportunidades, trato, toma de decisiones y beneficios del desarrollo entre la población femenina y masculina;

- VII.- Realizar acciones coordinadas para la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planeación, operación y evaluación de acciones y proyectos de desarrollo a cargo de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.
- VIII.- Fungir como enlace y representante permanente ante el Instituto Estatal de las Mujeres y las correspondientes Instancias de las mujeres en las Entidades Federativas;
- IX.- Promover, ante las instancias que correspondan, las propuestas de modificaciones pertinentes a los reglamentos municipales, a fin de incorporar en el marco legal la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- X.- Asesorar a las unidades administrativas del Instituto sobre las posibles fuentes de financiamiento para la instrumentación de acciones que contribuyan al desarrollo integral de la población femenina;
- XI.- Suscribir los contratos, convenios o acuerdos que celebre el Instituto con personas físicas u organismos del sector público, privado o social, de carácter municipal, regional, estatal, nacional o internacional;
- XII.- Integrar las comisiones, consejos o comités que las leyes, reglamentos o acuerdos determinen;
- XIII.- Fungir como representante oficial en los foros y eventos de carácter municipal, estatal, regional, nacional o internacional relacionados con la promoción del desarrollo de la población femenina;
- XIV.- Fungir como vocera institucional;
- XV.- Proponer, a la Junta de Gobierno, la o el titular de la Secretaría Técnica, la creación de grupos de trabajos temáticos y temporales;
- XVI.- Servir de enlace entre el Consejo de Participación Ciudadana, la Junta de Gobierno y los diversos sectores sociales;
- XVII.- Designar y remover a las titulares de las diferentes unidades administrativas del Instituto, que hayan sido aprobadas por la Junta de Gobierno;
- XVIII.- Coordinar, conocer y aprobar las acciones y proyectos que realicen las diferentes unidades administrativas del Instituto y los grupos o comités de trabajos temáticos y temporales;
- XIX.- Recibir y autorizar las propuestas de las titulares de las unidades administrativas que integran el Instituto, para el ingreso, licencias, promociones o cese de personal que labore en el Instituto, y
- XX.- Las demás que contribuyan al eficiente desarrollo del Instituto y las que le confiera la Junta de Gobierno.

**Artículo 17.** Corresponde a la Secretaría las siguientes funciones:

- I. Auxiliar a la Directora en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias de la Directora;
- III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el despacho de las funciones encomendadas a su cargo;
- IV. Coordinar y supervisar la elaboración de los proyectos de programas, presupuestos y de informes anuales, trimestrales y especiales del Instituto;
- V. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las funciones operativas de las unidades administrativas del Instituto;
- VI. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y de la misión, visión y objetivos del Instituto;

VII. Realizar las acciones necesarias para hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, así como las políticas y acuerdos emanados de la Junta y las instrucciones giradas por la Directora;

VIII. Integrar y actualizar el proyecto del Programa Municipal para la Equidad y presentarlo a la aprobación de la Directora;

IX. Diseñar y aplicar los mecanismos necesarios para el debido seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del Programa Municipal para la Equidad;

X. Establecer y desarrollar propuestas de lineamientos para incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas, en la elaboración de programas sectoriales o institucionales y en las acciones de las dependencias de la Administración Pública Municipal;

XI. Crear los mecanismos y espacios pertinentes para captar, concentrar, analizar y promover la formulación de políticas públicas sobre la igualdad y la equidad de género;

XII. Atender, a la brevedad posible, las solicitudes que reciba el Instituto con relación a consulta, capacitación y asesoría en materia de equidad de género y de igualdad de oportunidades, de trato, de toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo para las mujeres;

XIII. Promover entre las diferentes instituciones educativas la realización del servicio social obligatorio y de las prácticas profesionales del estudiantado en los programas y acciones a cargo del Instituto;

XIV. Dar seguimiento a los acuerdos y convenios establecidos por el Instituto con personas físicas u organismos del sector público, privado o social, de carácter municipal, regional, estatal, nacional o internacional;

XV. Supervisar el proyecto del programa operativo anual del Instituto y someterlo a la aprobación de la Directora;

XVI. Previa aprobación de la Directora, establecer y desarrollar un sistema de calidad en el Instituto;

XVII. Implementar y dar seguimiento al sistema de evaluación de la calidad de los programas y servicios que presta el Instituto;

XVIII. Presentar a la Directora las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese del personal del área administrativa a su cargo;

XIX. Proporcionar a la Directora la información requerida sobre los asuntos de su competencia;

XX. Acordar con la Directora los asuntos que requieran su atención, y

XXI. Las demás que establezca la Junta de Gobierno y las que le delegue la Directora del Instituto.

**Artículo 18.** Las comisiones de trabajo, estudiarán, analizarán, evaluarán y dictaminarán los asuntos a su cargo. Los dictámenes deben someterse a la consideración de la Junta para su aprobación.

**Artículo 19.** Las comisiones sólo intervendrán en los asuntos que expresamente les encomiende la Junta y los documentos que generen únicamente tendrán el carácter de actas o dictámenes, mismos que sólo podrán difundirse previo acuerdo expreso de la Junta en ese sentido.

**Artículo 20.** Cada comisión contará con los miembros que designe y remueva libremente la Junta y estarán formadas por un coordinador y los vocales respectivos.

**Artículo 21.** Las comisiones sesionarán a convocatoria de su coordinador o de la mayor parte de sus integrantes, con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos y emitirán sus dictámenes por mayoría de votos de los presentes, en los cuales se podrá hacer constar el voto razonado de quien se oponga al sentido del dictamen.

**Artículo 22.** El Coordinador de cada comisión de trabajo tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones de las comisiones;
- II. Dirigir los trabajos de análisis, discusión, evaluación y dictamen de los asuntos encomendados por la Junta;
- III. Presentar los informes y dictámenes de las comisiones al pleno de la Junta;
- IV. Realizar los actos necesarios para el funcionamiento de las comisiones, y
- V. Las demás que le confiera la Junta.

**Artículo 23.** Los vocales de cada comisión de trabajo tendrán las siguientes facultades:

- I. Participar en las sesiones de las comisiones, emitiendo sus opiniones y votando los dictámenes respectivos;
- II. Suplir al Coordinador en sus ausencias;
- III. Convocar, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, a la celebración de las sesiones de la respectiva comisión, y
- IV. Las demás que les confiera la Junta.

**Artículo 24.** La Secretaría Técnica estará conformada por un servidor público que será electo por el C. Presidente Municipal, quien podrá contar con auxiliares previo acuerdo con la Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres de \_\_\_\_\_, N. L..

**Artículo 25.** Para el cabal cumplimiento de las funciones la Secretaría Técnica respecto a las sesiones que se realicen ya sean ordinarias ó extraordinarias, tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta y de las comisiones de trabajo, con voz pero sin voto;
- II. Levantar las minutas de las sesiones;
- III. Formular los proyectos de actas de sesiones de la Junta, de las comisiones y llevar el registro y seguimiento de las mismas;
- IV. Hacer llegar a los integrantes de la Junta la información y documentación de los asuntos a tratar;
- V. Tomar nota de los acuerdos contraídos sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día;
- VI. Recabar las firmas de los integrantes de la Junta en las actas de las sesiones;
- VII. Apoyar a las comisiones, por sí o a través del personal que al efecto se designe, en la elaboración de los dictámenes derivados de sus trabajos;
- VIII. Informar, a quien corresponda, de los acuerdos y resoluciones de la Junta y de las comisiones de trabajo, y
- IX. Las demás que le confiera la Junta.

**Artículo 26.** La Comisaría realizará las siguientes funciones:

- I. Solicitar a los órganos y direcciones del Instituto la información y documentación que requiera para el desempeño de sus atribuciones;
- II. Acceder a todas las áreas administrativas y de operaciones del Instituto, manteniendo independencia, objetividad e imparcialidad en los informes que emita;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias y administrativas vigentes y demás aplicables en la administración de los recursos y en el funcionamiento del Instituto;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y contratos suscritos por el Instituto;
- V. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los sistemas de programación y presupuesto del Instituto;
- VI. Examinar y evaluar los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;
- VII. Promover y vigilar que el Instituto establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, eficiencia, eficacia, financieros y de impacto social que permitan medir y evaluar su desempeño, y
- VIII. Elaborar los informes anuales y periódicos sobre las actividades de su competencia.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES**

**Artículo 27.** En las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno debe señalarse el lugar, fecha y hora de la sesión y anexarse, además, la orden del día conforme a la cual se desahogará la misma, debiendo contener, por lo menos, los siguientes asuntos:

- I. Lista de asistentes;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Asuntos específicos a tratar, y
- IV. Asuntos generales.

**Artículo 28.** En caso de cambio de sede, fecha, horario o suspensión de una sesión convocada, la Secretaría Técnica, debe comunicarlo sin demora a los integrantes de la Junta, explicando las causas que motivaron dicho cambio o suspensión.

**Artículo 29.** De las sesiones que se lleven a cabo, la Secretaría Técnica levantará acta circunstanciada en la que se hará constar:

- I. Lugar, fecha y hora de la sesión;
- II. Nombre y cargo de los integrantes de la Junta que asistieron a la sesión;
- III. Orden del día;
- IV. Desarrollo de la reunión;
- V. Acuerdos tomados sobre cada uno de los puntos atendidos. A petición expresa del sustentante, se puede hacer constar el voto razonado de quien se oponga al sentido del acuerdo, y
- VI. Las firmas de los asistentes.

**Artículo 30.** Al inicio de la sesión, la Secretaría Técnica tomará lista de asistencia de los presentes, manifestará si hay quórum legal, dará lectura a la orden del día y al acta de la sesión anterior y posteriormente cederá el uso de la palabra al Presidente de la Junta, quien declarará abierta la sesión, y luego se continuará con el desarrollo de la sesión hasta su conclusión.

## **CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO**

**Artículo 31.** Para el desempeño de sus funciones, la Dirección contará con las siguientes Coordinaciones:

- a) De Planeación, Administración y Evaluación
- b) De Enlaces
- c) De Comunicación y Difusión
- d) Jurídica
- e) De Capacitación

**Artículo 32.** Son funciones comunes para las o los titulares de las Coordinaciones del Instituto, las siguientes:

- I. Cumplir con los principios y misión del Instituto, con las normas contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, con las políticas y acuerdos emanados de la Junta y con las instrucciones giradas por la Directora o la Secretaría ;
- II. Representar al organismo en los términos que establezca la Directora, conforme a sus atribuciones;
- III. Mantener relaciones con las autoridades o con otras instituciones, organismos o personas físicas o morales de interés para sus funciones, siguiendo los lineamientos e instrucciones señalados por la Directora;
- IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el despacho de las funciones encomendadas a la Coordinación a su cargo;

**Artículo 33.** Además de las señaladas en el artículo 32 de este Reglamento, la ó el Titular de la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Formular y presentar a la Directora, a través de la Secretaría , el presupuesto de egresos, proyectos y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;
- II. Integrar el diagnóstico de la situación de las mujeres que habitan en el Municipio;
- III. Establecer y desarrollar los lineamientos necesarios para la planeación de las estrategias, programas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y a las atribuciones del Instituto;
- IV. Formular, en conjunto con las demás Coordinaciones, los programas y anteproyectos de presupuestos de todas las áreas del Instituto, sometiéndolos a la consideración de la Directora y la Secretaría para su aprobación;
- V. Aplicar los lineamientos para el ejercicio del presupuesto del Instituto, así como ejercer,

- registrar y controlar su operación y proponer las modificaciones pertinentes;
- VI. Gestionar y administrar la obtención de recursos financieros, a nivel estatal y federal, con el fin de lograr los objetivos y metas del Instituto;
- VII. Proporcionar a las autoridades superiores del Instituto la información financiera y administrativa necesaria para el cumplimiento de las funciones del mismo;
- VIII. Dar seguimiento, en lo que a su área de competencia corresponde, a los acuerdos y convenios establecidos por el Instituto con personas físicas u organismos del sector público, privado o social; internacional, nacional, estatal o municipal;
- IX. Integrar el anteproyecto del programa operativo anual del Instituto y proponer las medidas necesarias para el seguimiento del mismo;
- X. Analizar, programar e implementar los sistemas de información necesarios para la automatización de los procesos y actividades administrativas que se desarrollen en el Instituto;
- XI. Crear, operar y mantener actualizado el Centro de Documentación y Estadística de Género, para contar con información especializada en torno a la temática de género y la población femenina;
- XII. Integrar un banco de datos, mediante la recopilación, concentración, adquisición, donación y sistematización de información bibliográfica, documental, hemerográfica y de medios electrónicos, del ámbito local, regional, estatal, nacional e internacional, para su estudio, análisis y consulta;
- XIII. Promover la consolidación de la generación y difusión de estadísticas con enfoque de género;
- XIV. Integrar los informes mensuales, bimestrales y anuales que demande el Presidente Municipal y los del propio Instituto, con enfoque de género;
- XV. Concentrar, con fines de consulta, las estadísticas diferenciadas por sexo que generen las dependencias y entidades de la administración pública;
- XVI. Operar, coordinar y evaluar los sistemas de administración y desarrollo del personal, lo cual incluye la operación del sistema de remuneraciones al mismo, de conformidad con los catálogos de puestos, tabuladores de sueldo y presupuesto autorizado;
- XVII. Elaborar y desarrollar el programa anual de suministros, de acuerdo a los requerimientos del Instituto, observando el presupuesto aprobado;
- XVIII. Operar el sistema de control de inventarios;
- XIX. Supervisar que se lleven a cabo los registros contables, de acuerdo a normas y principios en el Instituto, con los soportes documentales necesarios para emitir sistemáticamente los informes que se requieran;
- XX. Supervisar que se elaboren los estados financieros en forma mensual, los informes trimestrales y anuales de la cuenta pública y el seguimiento del ejercicio del gasto del Instituto;
- XXI. Velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto;
- XXII. Apoyar a la Directora en los asuntos de concertación interinstitucional o con particulares, en los que se incluyan apoyos de tipo financiero;
- XXIII. Proponer medidas de modernización y mejoramiento administrativo de las diferentes áreas del Instituto;

- XXIV. Aplicar las medidas de racionalidad y austeridad presupuestal de acuerdo con las políticas señaladas por la Dirección y la Secretaría , a fin de controlar los gastos por área institucional, revisando permanentemente que se ajusten al Reglamento Interior del Instituto;
- XXV. Proporcionar a la Comisaría y a los auditores internos y externos la información interna requerida sobre los asuntos de su competencia;
- XXVI. Ejercer tareas administrativas sobre la utilización de recursos del Instituto con base en la normatividad aplicable;
- XXVII. Evaluar periódica y sistemáticamente el Programa Municipal para la Equidad;
- XXVIII. Previa aprobación de la Directora, realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a la administración del Instituto;
- XXIX. Presentar a la Directora, a través de la Secretaría , las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese del personal del área administrativa a su cargo;
- XXX. Proporcionar a la Directora y a la Secretaría la información requerida sobre los asuntos de su competencia;
- XXXI. Acordar con la Directora y la Secretaría los asuntos que requieran su atención, y
- XXXII. Las demás que le instruya la Directora del Instituto.

**Artículo 34.** Además de las señaladas en el artículo 32 de este Reglamento, la ó él Titular de la Coordinación de Enlaces tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Formular, en conjunto con la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación, y presentar a la Directora, a través de la Secretaría , el anteproyecto de presupuesto de egresos, programas y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;
- II. Servir de vínculo y de coordinación entre las diferentes instancias de los gobiernos Federal y Estatal, con la finalidad de ubicar y atraer los recursos económicos y financieros federales destinados para mujeres;
- III. Ubicar y atraer los recursos ofertados por organismos internacionales que beneficien el desarrollo de los programas destinados a las mujeres;
- IV. Realizar el diagnóstico de los programas dirigidos a mujeres por el Gobierno Federal y los organismos internacionales y proponer las medidas pertinentes para su aplicación, evaluación y seguimiento;
- V. Establecer vínculos con organismos que proporcionen fondos financieros para proyectos específicos prioritarios excluidos del presupuesto de operación anual;
- VI. Llevar un registro de proyectos financiados y dar seguimiento a los mismos;
- VII. Administrar, en conjunto con la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación, los apoyos obtenidos;
- VIII. Integrar y mantener actualizada una base de datos que concentre la información de las y los responsables de la coordinación de equidad de género en cada dependencia de la Administración Pública Municipal, y organismos del sector privado o social;
- IX. Establecer y mantener coordinación continua con los enlaces federales, estatales, municipales e institucionales del Instituto;
- X. Proporcionar a los enlaces del Instituto la información y documentación que requieran para el desempeño de sus funciones, especialmente la de transversalizar la perspectiva de género en las dependencias de su adscripción;

- XI. Coordinar las acciones necesarias para proporcionar a los enlaces del Instituto los cursos, talleres, diplomados y demás instrumentos que requieran para su capacitación en los temas de competencia del mismo;
- XII. Promover la aplicación de los programas del Instituto en las dependencias de la adscripción de cada uno de los enlaces;
- XIII. Identificar las necesidades de las mujeres del Municipio, a través de la vinculación con los enlaces federales, estatales, municipales e institucionales del organismo, atendiendo sus demandas en coordinación con las demás áreas del Instituto;
- XIV. Organizar, en coordinación con las demás áreas del Instituto, las actividades conmemorativas de las fechas alusivas a los temas de competencia del Instituto y las reuniones, congresos, seminarios o coloquios estatales, regionales, nacionales e internacionales que determine la Directora;
- XV. Operar, coordinar y dar seguimiento, en conjunto con la Directora y la Secretaría , a la planeación para la implementación de las políticas públicas que beneficien a las mujeres;
- XVI. Vigilar y dar seguimiento a los mecanismos estratégicos implementados respecto a la perspectiva de género en los ámbitos público, privado y social, a nivel municipal;
- XVII. Coordinar y monitorear el proceso de institucionalización de la perspectiva de género con las organizaciones de la sociedad Civil;
- XVIII. Implementar estrategias de colaboración con organismos internacionales;
- XIX. Elaborar los proyectos de informes de actividades del Instituto, que se requieran presentar en escenarios internacionales, y someterlos a la aprobación de la Directora y la Secretaría ;
- XX. Apoyar a la Directora en la gestión de convenios de colaboración, en materias de su competencia, con los organismos del sector público, privado o social, ya sean internacionales, nacionales, regionales, estatales o municipales;
- XXI. Presentar a la Directora, a través de la Secretaría , las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese del personal del área administrativa a su cargo;
- XXII. Elaborar los informes anuales y periódicos sobre las actividades del área de su competencia;
- XXIII. Proporcionar a la Directora y a la Secretaría la información requerida sobre los asuntos de su competencia;
- XXIV. Acordar con la Directora y la Secretaría los asuntos que requieran su atención, y
- XXV. Las demás que le instruya la Directora del Instituto.

**Artículo 35.** Además de las señaladas en el artículo 32 de este Reglamento, la ó el Titular de la Coordinación de Comunicación y Difusión tiene las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Formular, en coordinación con la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación, y presentar a la Directora, a través de la Secretaría , el anteproyecto de presupuesto de egresos, programas y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;
- II. Diseñar y operar las estrategias de comunicación social del Instituto y del Programa Municipal para la Equidad, para informar a la población de sus actividades y proyectos; así como difundir una cultura de equidad de género que permita revalorar el papel de la población femenina, en un marco de equilibrio, pudiendo tener la facultad de contar con patrocinios, donaciones y asesoría de instituciones públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales;

- III. Establecer contacto con los medios de comunicación, así como generar y producir los propios, tanto impresos como electrónicos, con el fin de divulgar y vincular a la población con esta política pública;
- IV. Promover y estimular estrategias que permitan la eliminación, en los medios de comunicación colectiva, de imágenes estereotipadas o deformadas sobre la población femenina y aquellas que generen discriminación en función del origen étnico, regional-nacional, lenguaje, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, convicciones, sexo, preferencias sexuales, estado civil, color, cultura, capacidad económica, religión o dogma;
- V. Diseñar, producir y distribuir materiales de promoción y difusión institucional, así como de divulgación de temas que coadyuven a un desarrollo integral de la población femenina, tanto impresos como audiovisuales y/o electrónicos;
- VI. Integrar y desarrollar el programa de comunicación organizacional del Instituto que permita un flujo eficaz de la información interna para lograr un ambiente laboral productivo y armónico;
- VII. Apoyar a la Directora en las tareas de relaciones públicas del Instituto para generar y mantener los vínculos necesarios con los particulares, instituciones y organismos del sector público, privado o social, municipales, estatales, regionales, nacionales o internacionales;
- VIII. Coordinar y consolidar la publicación sistemática de la producción literaria femenina y de la temática competencia del Instituto;
- IX. Elaborar, ejecutar y evaluar el programa anual de difusión de las actividades del Instituto;
- X. Supervisar las actividades de prensa y relaciones públicas, producción, diseño e impresión editorial requeridas para la difusión y comunicación oficial del Instituto;
- XI. Optimizar la utilización de los espacios de comunicación, expresión y difusión en materia de equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como de sus derechos y en general de la situación política, cultural y económica de las mujeres;
- XII. Buscar espacios alternativos de comunicación entre la población femenina y promover su acercamiento a las actividades del Instituto;
- XIII. Proponer las políticas institucionales que rijan las actividades de información y difusión de los avances en materia de acciones y programas dirigidos a la equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres del Municipio y someterlas a la aprobación de la Directora;
- XIV. Comunicar permanentemente a los medios de información masiva los logros alcanzados por el Instituto, así como los retos, tanto en el ámbito municipal como estatal, nacional e internacional;
- XV. Elaborar, promover y difundir materiales de diversa índole sobre el objeto del Instituto;
- XVI. Elaborar, programar, coordinar y supervisar la edición y coedición de las revistas, libros, programas de radio y televisión y demás publicaciones que produzca el Instituto, en los términos y con la colaboración de las personas y áreas que determine la Directora;
- XVII. Supervisar, en coordinación con la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación, la adquisición del acervo bibliohemerográfico y materiales audiovisuales que se requieran para cumplir con las funciones institucionales;
- XVIII. Otorgar asistencia técnica y brindar el apoyo necesario a las unidades administrativas del Instituto, para la difusión y producción de medios y materiales relacionados con sus actividades;
- XIX. Elaborar un medio de comunicación interna permanente, que promueva la integración del Instituto;
- XX. Elaborar y dirigir los procesos de sondeo, encuesta y monitoreo de opinión para detectar

en los medios de comunicación masiva la presencia del Instituto y sus actividades;

XXI. Proponer la realización de acciones de imagen institucional que requiera el Instituto y someterlas a la aprobación de la Directora;

XXII. Contribuir a diseñar e implementar estrategias efectivas para lograr el posicionamiento del Instituto como una organización líder en la equidad de género;

XXIII. Estar al tanto de la información que se publique en los medios de comunicación local, nacional e internacional, impresa y electrónica, así como en agencias de género sobre asuntos relacionados con las mujeres y en especial sobre actividades del Instituto;

XXIV. Elaborar diariamente y distribuir la bitácora de prensa escrita relacionada con el Instituto, previo monitoreo;

XXV. Mantener contacto permanente con las y los jefes de información de los diferentes medios de comunicación, así como con reporteras y reporteros de la fuente;

XXVI. Establecer relación con las revistas afines de otras instituciones gubernamentales, de otros Institutos del país y del Instituto Nacional de las Mujeres;

XXVII. Redactar boletines de prensa con lenguaje no sexista;

XXVIII. Reportear eventos especiales y hacer las grabaciones y transcripciones necesarias;

XXIX. Convocar a los medios de comunicación a las conferencias de prensa y eventos especiales del Instituto y dar el seguimiento correspondiente;

XXX. Vigilar el contenido y diseño de la página de internet del Instituto, para su debido funcionamiento;

XXXI. Elaborar los formatos para los desplegados de prensa y para el archivo de actividades propias del área de comunicación, como lo son la bitácora informativa y el seguimiento de la agenda de medios de comunicación;

XXXII. Coadyuvar en el diseño del material gráfico necesario para cursos, talleres y eventos especiales del Instituto;

XXXIII. Brindar asistencia técnica en presentaciones audiovisuales, conferencias, eventos, cursos, talleres y demás similares que imparta el personal adscrito al Instituto;

XXXIV. Vigilar el control de calidad y resultados de las publicaciones y demás materiales que se remitan a imprentas, así como de las audiograbaciones y video-grabaciones que se elaboren para el Instituto por proveedores externos;

XXXV. Presentar a la Directora, a través de la Secretaría , las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese de personal del área administrativa a su cargo;

XXXVI. Elaborar los informes anuales y periódicos sobre las actividades del área de su competencia;

XXXVII. Proporcionar a la Directora y a la Secretaría la información requerida sobre los asuntos de su competencia;

XXXVIII. Acordar con la Directora y la Secretaría los asuntos que requieran su atención, y

XXXIX. Las demás que le instruya la Directora del Instituto.

**Artículo 36.** Además de las señaladas en el artículo 32 de este Reglamento, la ó el Titular de la Coordinación Jurídica tiene las funciones y obligaciones siguientes:

I. Formular, en coordinación con la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación, y presentar a la Directora, a través de la Secretaría , el anteproyecto de presupuesto de egresos, programas y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;

- II. Representar legalmente al Instituto Municipal de las mujeres, mediante poder general para pleitos y cobranzas que le delegue la Directora para actuar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que el Organismo fuere parte o intervenga;
- III. Asesorar a la Directora en la integración y seguimiento de los actos de carácter legal en los que intervenga como titular del Instituto;
- IV. Coadyuvar con la Directora en todas las controversias y trámites legales en los que participe;
- V. Asesorar jurídicamente en el área de su competencia a las Coordinaciones y demás unidades administrativas del Instituto;
- VI. En conjunto con la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación, dictar la normatividad, ejecutar y vigilar su cumplimiento, con previa aprobación de la Directora y con sujeción a los ordenamientos legales vigentes, en lo que respecta a la materia laboral y de adquisiciones, control patrimonial, arrendamiento y prestación de servicios del Instituto;
- VII. Promover la incorporación de la perspectiva de género en los programas dirigidos a prevenir la violencia contra las mujeres, propiciando la comprensión de sus causas y manifestaciones entre los responsables de los mismos;
- IX. Proponer acciones de capacitación dirigidas a la población en general, respecto al conocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las niñas y los niños;
- X. Realizar la revisión y propuestas de modificación a los ordenamientos legales federales, estatales y municipales, para contribuir a garantizar la igualdad jurídica entre las mujeres y los hombres, la no discriminación, la equidad, la igualdad de oportunidades, de trato entre los géneros, de la toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo, así como la prevención y atención de la pobreza, la salud, la educación y el trabajo de las mujeres;
- XI. Coadyuvar con la Directora en la formulación y promoción de propuestas de ley sobre presupuestos etiquetados con acciones afirmativas hacia las mujeres;
- XII. Integrar, controlar y dar seguimiento en términos jurídicos a los actos de concertación interinstitucional que promueva o en los que participe el Instituto;
- XIII. Orientar, asesorar y canalizar a la población usuaria de los servicios del Instituto en los asuntos legales que requieran apoyo o asesoría, al igual que a la población que requiera atención psicológica;
- XIV. Integrar, coordinar e instrumentar acciones y programas de prevención jurídica, que impulsen el desarrollo integral de las mujeres y niñas;
- XV. Participar en la integración, coordinación e instrumentación del Programa Municipal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- XVI. Realizar las acciones de coordinación interinstitucional para prevenir y erradicar la violencia familiar y garantizar el respeto a los derechos de las mujeres;
- XVII. Coordinar la operación de la línea telefónica de información y asistencia del Instituto, mantener actualizado el directorio electrónico de la misma y elaborar mensualmente un reporte estadístico cuantitativo y cualitativo de su funcionamiento;
- XVIII. Establecer compromisos interinstitucionales para la atención eficiente del público usuario de la línea telefónica de información y asistencia del Instituto y proponer, participar y supervisar los programas de capacitación y actualización del personal que labora en la misma;
- XIX. Elaborar los contratos de prestación de servicios para el mantenimiento, vigilancia y conservación de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- XX. Presentar a la Directora, a través de la Secretaría, las propuestas para el ingreso,

licencias, promociones o cese de personal del área administrativa a su cargo;  
XXI. Elaborar los informes anuales y periódicos sobre las actividades del área de su competencia;  
XXII. Proporcionar a la Directora y a la Secretaría la información que requieran sobre asuntos de su competencia;  
XXIII. Acordar con la Directora y la Secretaría los asuntos que le competan y que así lo requieran;  
XXIV. Las demás que le instruya la Directora.

**Artículo 37.** Además de las señaladas en el artículo 32 de este Reglamento, la ó el Titular de la Coordinación de Capacitación tiene las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Formular, en coordinación con la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación y presentar a la Directora, a través de la Secretaría , el anteproyecto de presupuesto de egresos, proyectos y actividades de su Coordinación, para el ejercicio siguiente;
- II. Realizar el diagnóstico anual de necesidades de capacitación en materia de perspectiva de género, del personal de las diferentes entidades de los sectores público, privado y social y mantenerlo actualizado;
- III. Definir la metodología, el alcance, la muestra, la herramienta y el contenido necesarios para la elaboración del diagnóstico anual de necesidades de capacitación;
- IV. Diseñar modelos, materiales y programas de capacitación sobre perspectiva de género, no discriminación, equidad, igualdad de oportunidades, de trato entre los géneros, de toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo, planeación participativa, derechos de las mujeres, educación, trabajo, salud, pobreza y los demás temas relacionados con las funciones del Instituto y las líneas de acción previstas en el Programa Municipal para la Equidad;
- V. Definir los contenidos de los cursos, talleres, seminarios y diplomados que imparta el Instituto, en coordinación con la Directora, la Secretaría y las Coordinaciones de las áreas operativas que correspondan, según la temática a tratar.
- VI. Desarrollar procesos de capacitación y formación con enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, así como a los diferentes sectores y grupos sociales;
- VII. Integrar una red de capacitación sobre perspectiva de género y demás temas afines a las labores del Instituto, con las dependencias y organismos del sector público, privado y social a nivel estatal y municipal;
- VIII. Proporcionar capacitación a las y los servidores públicos que laboren en el Instituto de nuevo ingreso, y de actualización a los ya adscritos, conforme a los requerimientos que le señale la Directora a través de la Secretaría ;
- IX. Desarrollar las bases conceptuales de la formación y capacitación institucional como medio que coadyuve al logro de los objetivos institucionales;
- X. Dar seguimiento, sistematizar y evaluar el desarrollo de los procesos de capacitación y formación institucional y social que genere el Instituto;
- XI. Proponer a la Directora, a través de la Secretaría , la realización de eventos masivos que tengan como objetivo informar, sensibilizar y formar a los diferentes grupos de la comunidad, así como participar en su ejecución, en coordinación con las demás Direcciones y áreas operativas del Instituto;
- XII. Evaluar permanentemente el desarrollo y la calidad de los programas de capacitación, así como el desempeño del equipo de instructores;

- XIII. Mantener actualización constante en los temas inherentes a la agenda de las mujeres;
- XIV. En el área de competencia de la Coordinación, dar seguimiento a los programas del Instituto Nacional de las Mujeres en el Estado y mantener actualizada la información sobre avances y resultados de los mismos, para presentar los informes que sean requeridos;
- XV. Gestionar, ante las dependencias y organismos del sector público, privado o social, apoyos para la realización de los eventos de capacitación que requieran;
- XVI. Organizar, implementar, evaluar y dar seguimiento a los programas de capacitación que ofrezca el Instituto, así como a los convenios de colaboración y coordinación suscritos por éste en materia de capacitación con las diferentes entidades, dependencias u organismos del sector público, privado o social;
- XVII. Promover, en el municipio, eventos de capacitación en los temas de la agenda de las mujeres;
- XVIII. Presentar a la Directora, a través de la Secretaría, las propuestas para el ingreso, licencias, promociones o cese del personal del área administrativa a su cargo;
- XIX. Elaborar los informes anuales y periódicos sobre las actividades del área de su competencia;
- XX. Proporcionar a la Directora y a la Secretaría la información requerida sobre los asuntos de su competencia;
- XXI. Acordar con la Directora y la Secretaría los asuntos que requieran su atención, y
- XXII. Las demás que le instruya la Directora del Instituto

## **CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO, PRESUPUESTO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES**

**Artículo 38.** El Instituto contará con patrimonio propio y estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que sean asignados por los gobiernos federal, estatal y municipal; así como los obtenidos para el financiamiento de programas específicos.
  - II. Las aportaciones y subsidios que otorguen los fondos federal, estatal y municipal así como los obtenidos para el financiamiento de programas específicos.
  - III. Las aportaciones, donaciones, legados o cualquier otro título que reciba de personas físicas y jurídicas, los que se sujetarán a las disposiciones del reglamento interno.
- En lo relativo a la disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, el Instituto se rige por lo establecido en el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

**Artículo 39.** La Directora, a través de la Coordinación de Planeación, Administración y Evaluación, establecerá un sistema de evaluación y control que le permita el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto en forma programada.

**Artículo 40.** La Directora, con apoyo de la Coordinación Jurídica, fija los lineamientos que debe observar el área administrativa del Instituto encargada de realizar las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, sin demérito de las disposiciones que establezcan otros ordenamientos legales.

**CAPÍTULO VII  
DEL RÉGIMEN LABORAL**

**Artículo 41.** Son trabajadores de confianza la Directora, el titular de la Secretaría , los titulares de las Coordinaciones de Área y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la Ley de la materia y se aprueben por la Secretaría correspondiente, el cual se regulará por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

En caso de cualquier omisión o falta de regulación en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los demás reglamentos vigentes del Municipio de \_\_\_\_\_, Nuevo León.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Este Reglamento Interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se manda que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Reglamento.

Dado en el Recinto Oficial de este R. Ayuntamiento ubicado en la Presidencia Municipal de la Ciudad de \_\_\_\_\_. Estado de Nuevo León a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
RÚBRICA

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO  
RÚBRICA.

Dando por terminado el trabajo, con la creación del Modelo de Reglamento para cualquier municipio que lo requiera.

## **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

Posteriormente se hizo un estudio de las Normas Oficiales Mexicanas siguientes:

**Norma: NOM-007-SSA2-1993**

**Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio**

**Publicación en DOF: 6 Ene. 1995**

**Entrada en Vigor: 7 Ene. 1995**

**Norma: NOM-015-SSA2-1994**

**Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-1994, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes**

**Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-1994, para la prevención, tratamiento y control de la diabetes**

**Publicación en DOF: 18 dic. 1994**

**Entrada en Vigor: 19 dic. 1994**

**Fecha de modificación en DOF: 18 ene. 2001**

**Entrada en vigor: 19 ene. 2001**

**Aclaraciones: 27 mar. 2001**

**Norma: NOM-028-SSA2-1999**

**Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, que establece los lineamientos para la prevención, tratamiento y control de las adicciones.**

**Publicación en DOF: 15 sep. 2000**

**Entrada en Vigor: Al día siguiente a su publicación**

**Norma: NOM-030-SSA2-1999**

**Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA2-1999, que establece los lineamientos para la prevención, tratamiento y control de la hipertensión arterial.**

**Publicación en DOF: 9 oct. 2000**

**Entrada en Vigor: Al día siguiente a su publicación**

**Norma: NOM-190-SSA1-1999**

**Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar**

**Publicación en DOF: 8 mar. 2000**

**Entrada en Vigor: 9 mar. 2000**

Dentro de las cuales se revisaron las áreas de oportunidad dentro del Sector Salud, detectándose que falta en todas y cada una de las Normas antes descritas, lenguaje incluyente de género, así mismo dentro de la Norma relativa a la prevención, tratamiento y

control de la diabetes, se hizo referencia a que las mujeres con diabetes tienen una menor esperanza de vida que las que no sufren de esta enfermedad, y corren un mayor riesgo de perder la vista a causa de la diabetes que los hombres. Desprendiéndose que la diabetes no es una enfermedad exclusiva del sexo masculino, sino que afecta en mayor medida a las mujeres, siendo ellas las más propensas a que tengan una tasa de mortalidad mayor que la de los hombres. Es por ello que resulta urgente el que se incorpore la perspectiva de género dentro de la presente norma, a fin de incluir a la mujer en los programas que se lleven a cabo para la prevención, tratamiento y control de la diabetes.

Por lo que información deberá ser proporcionada de manera diferente a hombres y mujeres, y recalcar a estas últimas que es de suma importancia que no descuiden su salud, sino por el contrario que acudan a sus citas médicas regularmente, que hagan ejercicio, que cuiden su alimentación y que la diabetes es una de las enfermedades crónicas que más aqueja al sexo femenino.

En relación a la Norma relativa a la prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, se hicieron las siguientes observaciones, se cambie la palabra MALTRATO por VIOLENCIA, ya que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6 hace referencia a la Violencia, no al Maltrato. Otro aspecto es en cuanto a la atención médica otorgada a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar propone que sea brindada con un horario de 24 horas y por prestadores de servicios profesionales de atención médica sensibilizados y capacitados, conforme a la capacidad resolutoria de la unidad, para lo cual podrán en caso de estimarlo conveniente, tomar en cuenta las aportaciones que puedan brindar organismos de la sociedad civil especializados en el tema, siempre y cuando no contravengan la presente Norma, de conformidad con el artículo 38 Fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en el Estado de Nuevo

En cuanto a la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar, las y los prestadores de servicios de salud deberán apegarse a los criterios de oportunidad, calidez, confidencialidad, honestidad y respeto a su dignidad, la propuesta es que se debe incluir que de igual manera se respeten los derechos humanos de las mujeres. Estas algunas de las áreas de oportunidad detectadas por el equipo jurídico, en cuanto a las Normas Oficiales Mexicanas, dando así por concluido este apartado.

## Conclusiones

Los resultados obtenidos con la matrices grupales formuladas con motivo del estudio denominado “Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León”, dentro de la modalidad “Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género” del proyecto “Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León” del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, son los siguientes:

Primera:- De las matrices individuales se elaboraron al respecto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con Código Penal, **24** propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos que ya se habían revisado. De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con el Código Civil, se elaboraron **30** propuestas probables para armonizar, como segunda matriz en conjunto; de la tercera de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **12** propuestas probables para armonizar; de la cuarta matriz en conjunto de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Civil en el Estado, se elaboraron **08** propuestas probables para armonizar; de la quinta matriz individual de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **06** propuestas probables para armonizar; y de la última matriz individual de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con Código Civil en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **07** propuestas probables para armonizar. Dando como resultado un total de **87** propuestas probables.

Segunda:- Una vez que fueron revisadas y discutidas una por una de las matrices individuales se elaboraron las matrices grupales de parte de las integrantes, se fueron revisando y descartando cuáles eran viables y cuáles no, finalizando con la construcción de la matriz grupal, dando como resultado lo siguiente: de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con Código Penal, se elaboraron **04** propuestas probables para armonizar, las cuales se tomaron de los capítulos que ya se habían revisado. De la segunda matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con el Código Civil, se elaboraron **11** propuestas probables para armonizar. En la tercera matriz grupal de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **05** propuestas probables para armonizar. De la cuarta matriz grupal de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en relación al Código Civil en el Estado, se elaboraron **04** propuestas probables para armonizar. De la quinta matriz grupal de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con Código Penal en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **02** propuestas probables para armonizar. Y en la última matriz individual de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en relación con Código Civil en el Estado de Nuevo León, se elaboraron **03** propuestas probables para armonizar. Dando un total de **29** propuestas probables para armonizar.

Tercera.- Como cuestión prioritaria, examinar y revisar la legislación, a fin de que sea mas eficaz, en particular sobre la violencia contra la mujer, y adoptar otras medidas necesarias para velar por que se proteja a todas las mujeres y las niñas contra todas las formas de violencia, física, sicológica y sexual y se les permita recurrir a la justicia.

Cuarta.- Procesar a los responsables de cualesquiera forma de violencia contra las mujeres y las niñas e imponerles condenas adecuadas, y adoptar medidas encaminadas a ayudar y motivar a los que perpetran tales actos a que interrumpan el ciclo de la violencia y tomen medidas para proporcionar medios de reparación a las víctimas.

Quinta.- Incluir todas las formas de violencia contra mujeres y niñas de todas las edades como delito punible por la ley, que conlleve a erradicar todas las formas de discriminación.

Sexta.- Establecer leyes y fortalecer los mecanismos apropiados para encarar las cuestiones Penales relativas a todas las formas de violencia en el hogar, y los abusos sexuales contra mujeres y niñas. La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006 reportó que, es el 67% de las mujeres de 15 años y más que han sufrido violencia familiar, patrimonial, comunitaria, escolar, laboral y de pareja.

## Bibliografía

Subsecretaría de asuntos internos. (2008) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León. Decreto Núm. 115 Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 de fecha 30 de Julio de 2004. Compilación legislativa del Estado de Nuevo León.,

C. Guajardo, (2008), Código Civil para el Estado de Nuevo León (5ª Edición) Compilación legislativa del Estado de Nuevo León. Secretaria General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normativos.

C. Guajardo, (2008), Código Penal para el Estado de Nuevo León, Compilación legislativa del Estado de Nuevo León. Secretaria General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normativos.

Mónica Cervantes, (2008), Ley de Prevención y Atención integral de la violencia en el Estado de Nuevo León, (decreto 327) Publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 20 de fecha 15 de febrero de 2006. Ultima reforma integrada 07 de Julio del 2007. Compilación legislativa del Estado de Nuevo León. Secretaria General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normativos.

RZB, (2008), Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León, (decreto 136) Ley publicada en el Periódico Oficial, No. 127, del jueves 20 de septiembre de 2007. Expedido por la LXXI legislatura.

Ana Guerra, (2007), Ley de Atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, (decreto 74) Publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 57 de fecha 18 de abril de 2007. Compilación legislativa del Estado de Nuevo León. Secretaria General de Gobierno, Coordinación de Asuntos Jurídicos y Normativos.

Documento: Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León. Anexo 2, Formato para la presentación de propuestas.

Documentos: Instituto Nacional de las Mujeres. Fondo para la transversalidad de la perspectiva de género. Bases de operación.



## SECCIÓN TERCERA

**Sumario:** Introducción. **I.** Distribución de matrices internacionales, federales y estatales, para elaborar la iniciativa de reforma. **II.** Actividades realizadas para la elaboración de la iniciativa de reforma. **III.** Redacción de la exposición de motivos general contenida en la iniciativa de reforma. **IV.** Redacción de la exposición de motivos en particular de cada una de las reformas propuestas. **V.** Análisis, supresión e integración del texto propuesto para la adición o modificación de la normatividad Penal del Estado de Nuevo León. **VI.** Análisis, supresión e integración del texto propuesto para la adición o modificación de la normatividad Civil del Estado de Nuevo León. **VII.** Conclusiones. **VIII.** Bibliografía.

### Introducción:

La presente memoria se compone de diversas partes: La primera pone en conocimiento del(a) lector(a), la forma en que se llevó a cabo la distribución de las matrices grupales internacionales, federales y locales elaboradas en las etapas previas del proyecto, para que se integraran los contenidos de las correspondientes iniciativas de reforma a los Códigos Civil y Penal para el Estado de Nuevo León, propuestos en las mismas.

La segunda parte de esta memoria explica de manera general la participación de cada una de las integrantes del proyecto *“Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León”*, en la selección de los contenidos y redacción de la iniciativa de reforma y adiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, las Leyes orgánicas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y los Códigos Civil y Penal para el Estado de Nuevo León, y de Procedimientos Civiles y de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Las partes tercera y cuarta, describen como se fue elaborando la exposición de motivos general y específica y cómo se integró el contenido de la misma.

La quinta y sexta parte detallan el trabajo desempeñado para seleccionar los contenidos de modificación o adición de reformas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, las Leyes orgánicas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y los Códigos Civil y Penal para el Estado de Nuevo León, y de procedimientos Civiles y de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Por último, en la séptima parte se muestran las conclusiones del presente trabajo, en las que se detallan los resultados finales de la modalidad del proyecto *“Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género. Estudio: Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León”*.

A lo largo del trabajo, podrán identificarse una serie de conceptos, tales como **perspectiva de género, transversalidad, matriz grupal, homologación legislativa, armonización legislativa, iniciativa de ley**, etc.

El sentido de cada uno de esos conceptos se definen en los documentos: “*Fondo para la transversalidad de la perspectiva de género. Bases de operación*”, emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres; proyecto “*Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León*” del Instituto estatal de las mujeres de Nuevo León; y “*Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*”; en las correspondientes Leyes general y local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en los “*Lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la Administración Pública Federal*”; en el Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y otros más como homologación y alguno de armonización, elaborados por las autoras de esta memoria, auxiliadas por las definiciones generales propuestas por la Real Academia Española.

### **Perspectiva de género:**

Fondo para la transversalidad de la perspectiva de género (Ley del INMUJERES): “**Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.”

Artículo 5, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: “**Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;”

Artículo 5 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León: “**Perspectiva de género:** es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y bienestar de las mujeres;”

### **Transversalidad**

Fondo para la transversalidad de la perspectiva de género: “**Transversalidad:** Es el proceso

que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.”

Artículo 5 fracción XI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León: “**Transversalidad:** acción de gobierno para el ejercicio e implementación de políticas públicas con perspectiva de género en las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal según sea el caso para la ejecución de programas y acciones coordinadas o conjuntas y en las realizadas por los sectores privado y social.”

## Matriz

Lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la Administración Pública Federal: “Noveno: Las dependencias y entidades deberán elaborar la **matriz de indicadores** de cada programa federal, con base en la metodología de marco lógico que determinen el Consejo en el ámbito de su competencia, la Secretaría y la Función Pública, a través de los lineamientos específicos que emitan conjuntamente en el marco del proceso presupuestario, el programa de mejoramiento de la gestión y el Sistema de Evaluación del Desempeño.

**La matriz de indicadores** deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Resumen narrativo: descripción de los principales ámbitos de acción del programa federal:

a) Resultados: describe la consecuencia directa del programa federal sobre una situación, necesidad o problema específico denominado “Propósito”, así como la contribución que el programa espera tener sobre algún aspecto concreto del objetivo estratégico de la dependencia o entidad, denominado “Fin” del programa, el cual deberá estar ligado estrechamente con algún objetivo estratégico de la dependencia o entidad. En este apartado se deberá precisar la población objetivo que se busca atender con el programa:

b) Productos: describe los bienes y/o servicios que deberán ser producidos y/o entregados, a través del programa, y

c) Gestión: describe los recursos financieros, humanos y materiales aplicados en un programa federal para producir y/o entregar los bienes y/o servicios, así como las acciones para el ejercicio de dichos recursos, especificando las actividades de focalización del programa que se llevan a cabo;

II. **Indicadores:** expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros, reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa federal, monitorear y evaluar sus resultados;

III. **Medios de recolección o verificación de información:** definición de las fuentes de información utilizadas para obtener los datos que permiten realizar el cálculo y medición de los indicadores. Los medios de verificación pueden estar constituidos por estadísticas, encuestas, revisiones, auditorías, registros o material publicado, entre otros, y

IV. Supuestos: descripción de los factores externos que están fuera del control de las instancias

competentes responsables de un programa federal, pero que inciden en el cumplimiento de los objetivos del mismo.”

### **Homologación legislativa**

Consiste en equiparar las convenciones internacionales con las leyes federales, y a su vez éstas con la legislación local, y estas últimas con los reglamentos municipales, contrastando el contenido y el cumplimiento de las especificaciones de las primeras con las segundas y hecho ello, de las segundas con las terceras, y a su vez de las terceras con los reglamentos.

### **Armonización legislativa**

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México: “9. El Comité insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la **armonización** de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, con el fin de garantizar que toda la legislación se adecue plenamente al artículo 2 y a otras disposiciones pertinentes de la Convención. El Comité insta al Estado Parte a que ponga en marcha un mecanismo eficaz para asegurar y supervisar este proceso de armonización.

Recomienda que el Estado Parte adopte medidas para fomentar la concienciación sobre la Convención y las recomendaciones generales del Comité destinadas, entre otros, a los diputados y senadores, los funcionarios públicos, el poder judicial y los abogados a nivel federal, estatal y municipal.”

### **Armonización legislativa**

Congruencia en el contenido de los cuerpos normativos, sin discordancias en los mismos.

### **Iniciativa de ley**

Artículo 103 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León: “Las **iniciativas** a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso.”

La iniciativa de ley cuya memoria se escribe, es uno de los resultados derivados del proyecto del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León “Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León”,<sup>18</sup> el cual surgió con motivo de la convocatoria realizada a través del Fondo para la transversalidad de la perspectiva de género,<sup>19</sup> implementado por el Instituto Nacional de las Mujeres.

<sup>18</sup> Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León. Anexo 2 Formato para la presentación de propuestas.

<sup>19</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. Fondo para la transversalidad de la perspectiva de género. Bases de operación. Págs. 1-2.

Dicho fondo tuvo como finalidad que las instancias de las mujeres en las entidades federativas contaran con los recursos necesarios para la incorporación de la perspectiva de género, llevando a cabo el análisis de las políticas públicas, programas y acciones desarrollados en las dependencias y entidades de la Administración Pública de las entidades federativas en materia de género, con el fin de impulsar y, en su caso, proponer acciones que incidieran en la transversalidad de género.

Con lo anterior se daría cumplimiento a las recomendaciones hechas al gobierno de México por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 36° periodo de sesiones llevado a cabo del 7 al 25 de agosto de 2006, en el sentido que debería darse una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con el artículo 2° y otras disposiciones vigentes de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Es así como surgió la elaboración de la iniciativa de ley, cuya memoria enseguida se describe, la cual pretendió aportar parte de la solución al problema detectado en el Estado por el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, consistente en la insuficiente y deficiente incorporación de la transversalización de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal, al apoyar con dicha iniciativa a la Comisión de Equidad y Género del Congreso estatal, para lograr su participación efectiva en la generación de reformas, propuestas y políticas públicas.

### **I. Distribución de matrices internacionales, federales y estatales, para elaborar la iniciativa de reforma.**

Se hizo la distribución para redactar la iniciativa de reforma a los Códigos Civil y Penal del Estado de Nuevo León, partiendo de las matrices grupales elaboradas previamente.

Seleccionadas las matrices, se eligió elaborar primeramente, la iniciativa que contuviera las reformas propuestas a partir de las matrices internacionales.

Posteriormente se seleccionó redactar la iniciativa de reforma a la legislación Penal, a partir del análisis propuesto en las matrices estatales realizadas con respecto al Código Penal, partiendo de las Leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Nuevo León, de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, y de atención y prevención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

Por último, se efectuó la iniciativa de reforma del Código Civil para el Estado de Nuevo León, partiendo también de las matrices elaboradas con respecto a dicha legislación, de las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, de Atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, y de Atención y prevención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

## **II. Actividades realizadas para la elaboración de la iniciativa de reforma.**

La redacción de la iniciativa de reforma de las legislaciones Civil y Penal del Estado de Nuevo León, siguió los pasos que se enlistan a continuación:

1) Se elaboró el proyecto de redacción de la iniciativa de propuesta de 10 reformas al Código Penal, a partir de las matrices estatales que se elaboraron.

Dicha iniciativa se integró con la redacción de la exposición de motivos general, así como con la transcripción de cada uno de los artículos descritos en las matrices grupales, tanto los del cuerpo normativo revisado como los del que debería revisarse, el comentario de la sugerencia de propuesta y justificación de la misma hechas en tales trabajos.

Dicho documento no tuvo una propuesta final de redacción de modificación o adición.

2) Después se elaboró, el proyecto de redacción de la iniciativa de propuesta de 18 reformas al Código Civil y 2 al Código de procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, tomando también como sustento las matrices estatales realizadas previamente.

La iniciativa se elaboró redactando la exposición de motivos general y el artículo como debería insertarse ya reformado.

3) Se realizaron sugerencias por parte de las integrantes del equipo jurídico, en el sentido que se debería especificar la exposición de motivos no sólo general sino también particular, transcribir el artículo como se encuentra redactado actualmente y después la propuesta de modificación, adición o supresión realizada.

4) Dado lo anterior, se estableció como método para decidir sobre los contenidos para transversalizar y armonizar el Código Civil y el Código Penal con las leyes marco, que si la redacción sugerida era pertinente, se quedaría tal cual; si no, se eliminaría, o quizá pudiera ubicarse en otra institución jurídica o simplemente modificarse la redacción.

Ardua y árida fue la discusión para definir propuestas finales tomando como base los proyectos de iniciativas realizados, a partir de las matrices grupales estatales, influyendo en ello diversos factores, principalmente de perspectiva profesional, de limitación temporal y de coordinación de agendas. Sin embargo, las dificultades fueron salvadas por la experiencia profesional de las participantes, su conocimiento del material normativo y por la aplicación de la lógica jurídica, que rigió sus opiniones en la selección de los contenidos de las normas.

5) En reunión de trabajo, se definió la mayor parte del contenido de las propuestas de modificación o inclusión de normas en los Códigos Civil y Penal, acorde al trabajo previamente elaborado.

6) La redacción final de la iniciativa con todas las propuestas de reforma que se aprobaron previamente tomando en cuenta las matrices estatales, y otras más no contempladas en dichas matrices.

En dicha redacción, además de integrar su contenido, se hicieron los ajustes de formato correspondientes, tales como diversos tipos y tamaños de fuentes, espacios utilizados, color de texto, resaltados, redacción, ortografía, etc.

A continuación se describe la manera en que se le dio forma al proyecto de iniciativa de modificación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, del Código Penal para el Estado de Nuevo León y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

### **III. Redacción de la exposición de motivos general contenida en la iniciativa de reforma.**

#### **H. CONGRESO DEL ESTADO**

*Presente:*

*La suscrita Licenciada **MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ**, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa H. Soberanía la presente iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil, el Código Penal, el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, vigentes en el Estado de Nuevo León.*

*De la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se propone la modificación del artículo 15 fracción V. Del Código Civil se propone la modificación de los artículos 94 en sus fracciones VI y VII, adicionándose la fracción VIII y un último párrafo; la modificación del artículo 99; la adición de las fracciones XI y XII del artículo 156; la modificación del artículo 277; la modificación de las fracciones I, II y VII del artículo 282; adición de los dos últimos párrafos del artículo 289; se modifica el artículo 323 Bis; se adicionan un título cuarto y los artículos 323 Bis I, 323 Bis II, 323 Bis III, 323 Bis IV, 323 Bis V, 323 Bis VI y 323 Bis VII; se modifica el artículo 414 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 415 Bis; se modifican las fracciones II y III del artículo 444; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 2839. Del Código de Procedimientos Civiles se propone modificar el artículo 191; al artículo 196 se le adicionan dos párrafos; al artículo 199 se le adiciona un párrafo; se incorporan los artículos 199 Bis, 199 Bis I, 199 Bis II, 199 Bis III; se modifican los artículos 202 y 954.*

Del Código Penal se modifican los artículos 108 con inclusión de un inciso g), la adición en la fracción II de dos párrafos y modificación a la fracción III; al artículo 111 se le incluye una fracción III; se modifica el artículo 284; se modifica el artículo 287 Bis y se le incluyen las fracciones I, II, III, IV y V; y se adiciona el artículo 320 Bis I. Del Código de Procedimientos Penales se propone la reforma de los artículos 3° adicionándose un último párrafo; se incorporan los artículos 48 Bis I, 48 Bis II con las fracciones I y II, 48 Bis III con las fracciones I, II, III y IV, 48 Bis IV con las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 48 Bis V con las fracciones I, II y III, 48 Bis VI; modificación de las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V del artículo 504; y el artículo 610 se adiciona con un último párrafo. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se modifican los artículos 35 fracciones VI, VII, VIII, IX y X; 36 fracciones II y III; y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado se modifican los artículos 22 fracción IV; 23 fracciones XVIII y XXV; 24 fracciones XIII, XIV y XVII; y 25 fracciones III y VI. Tales reformas obedecen a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A nivel federal, México emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente a partir del día 2 de Febrero del año 2007, en concordancia con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Senado, de los cuales México forma parte, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

La Ley General obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país. Dentro de dicha Ley se establecen los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

En su artículo 2°, la Ley General establece:

**“La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”**

En el capítulo III del título III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se indica la distribución de las competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y en la sección novena se precisan las atribuciones de las entidades federativas, acorde a lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, destacando entre ellas la prevista en la fracción XX del artículo 49, que señala:

**“Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:**

**XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;”**

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una ley marco que contempla los mínimos indispensables que la federación,<sup>20</sup> las entidades federativas y los municipios deben normar en materia de **atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia**. Por tanto, debe estar acompañada por un conjunto de iniciativas que permita crear, derogar o abrogar las legislaciones federales, locales y municipales correspondientes, a fin de homologarlas y armonizarlas con la Ley General.

Con dicha acción se dará una respuesta justa y adecuada a las mujeres víctimas de violencia, acorde con los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres signados por el Estado mexicano, y las Leyes Generales, reafirmando el compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos de las mujeres como condición necesaria para el eficaz y eficiente goce y ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia, tomando en consideración las acciones afirmativas a favor de los derechos humanos de las mujeres.

Uno de los pasos fundamentales para lograr que la Ley General sea una realidad en todo el país, es que las leyes de las entidades federativas, entre otras, contengan la totalidad de los principios y modalidades de violencia contra las mujeres estipuladas en aquella,<sup>21</sup> puesto que constituyen herramientas fundamentales para el establecimiento de normas que protejan de la violencia existente contra las mujeres. Por tal motivo, en nuestro estado se publicó la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, que entró en vigor a partir del 21 de septiembre de 2007.

Con base en las convenciones internacionales y las legislaciones federal y local referidas, se plantean las reformas que se enunciarán, las que surgen de la necesidad de que las Leyes del Estado de Nuevo León, se encuentren homologadas y en armonía con el sistema jurídico al que pertenecen, como se justifica a continuación:”

#### **IV. Redacción de la exposición de motivos en particular de cada una de las reformas propuestas.**

Después de haber esquematizado el proyecto de iniciativa, se distribuyó en tres apartados según el objeto de las Leyes general y local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se consignó en uno de ellos las reformas o adiciones que previnieran la violencia femenina, en otro las que la sancionarán y en otro más las que la erradicarán.

<sup>20</sup> “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 1°.”

<sup>21</sup> “La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que son: I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres; III. La no discriminación, y IV. La libertad de las mujeres. Por su parte los diversos 7, 10-13, 16, 18, 21 y 22, precisan en qué consistirán las modalidades de violencia contra las mujeres, como lo son la violencia familiar, la violencia laboral y docente, la violencia en la comunidad, la violencia institucional, la violencia feminicida y la alerta de violencia de género. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Nuevo León, en su artículo 4 establece los mismos principios rectores que la Ley General, pero adiciona la promoción para el desarrollo integral de las mujeres. En los artículos del 7 al 13, contempla las modalidades de violencia contra las mujeres, consistentes en la violencia familiar, laboral, docente, en la comunidad y en instituciones públicas y privadas.”

Con base en el análisis realizado a las legislaciones marco de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se precisó qué artículos establecían el sustento para poder armonizar la legislación local tanto Civil como Penal, y que a su vez tendieran tanto a la prevención, como a la erradicación y a la sanción.

**1.** Ya en la redacción final de la iniciativa, el argumento general que se estableció para determinar las normas tendientes a prevenir la violencia femenina, utilizado como exposición de motivos específico, fue el siguiente:

## **“I. PREVENCIÓN**

*En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>22</sup> se contempla que todas las medidas derivadas de la misma, garantizarán, entre otros, la prevención de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, siendo los principios rectores que deben ser observados para ello, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, su no discriminación, su igualdad jurídica con respecto al hombre, su libertad y la promoción de su desarrollo integral.*

*Así mismo, establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León,<sup>23</sup> que los modelos de prevención deben tener como objetivo, entre otros, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, y que la sociedad perciba como conductas antisociales, violatorias de los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género.*

*Con la finalidad de que haya homologación y armonía en el sistema normativo que nos rige en el Estado de Nuevo León, con el de índole internacional y federal, se hacen las siguientes propuestas como formas de prevenir la violencia en contra de la mujer cuando ha sido víctima de ella en el seno familiar.”*

Así mismo, se puntualizó en la propuesta de redacción final de la iniciativa, apartados para considerar la inclusión de reformas o adición en cada uno de ellos, tendientes a la prevención de la violencia contra la mujer, según el origen legal de la misma, siendo seis clasificaciones redactadas de la siguiente manera:

**“1.** *La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 8° fracción IV, que se tome en cuenta por las entidades federativas, en las medidas y acciones que se adopten para proteger a las víctimas de violencia familiar, que **deben evitarse los procedimientos de mediación o conciliación,** por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.*

*Con la finalidad de armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con la Ley General, se propone que sea suprimido del artículo*

<sup>22</sup> “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 3 y 4.”

<sup>23</sup> “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 15 fracción II.”

15 fracción IV de la Local, la salvedad que no concede la norma federal, en el sentido de que los procedimientos de mediación o conciliación se deben evitar a menos que la Ley lo determine, pues el sentido de la norma fundante no establece excepción alguna a la inviabilidad, precisamente por la relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

Por lo tanto, desde la perspectiva de género tendiente a eliminar las causas de opresión como la jerarquización de las personas,<sup>24</sup> para lograr la equidad y bienestar de las mujeres, el objetivo de tal supresión es reivindicar su dignidad, para que los órganos encargados de aplicar la norma en el Estado, perciban como conductas violatorias de los derechos humanos, en particular de su derecho a que se respete su integridad psicológica,<sup>25</sup> todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género.”

“**2.** En ese mismo orden de ideas y atendiendo a iguales motivos, con la finalidad de armonizar las normas locales con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, una vez concordada ésta con la Ley General, para limitar la intervención de los órganos que realizan una función materialmente jurisdiccional, en procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, en los casos de violencia familiar, se propone modificar las disposiciones legales que les otorgan dichas atribuciones, como serían las previstas en los artículos 2839 del Código Civil, 954 del Código de Procedimientos Civiles y 3 ° y 610 del Código de Procedimientos Penales, todos vigentes en el Estado, para quedar como sigue:”

“**3.** En los casos de violencia donde la mujer sea víctima,<sup>26</sup> **ha de favorecerse la separación y el alejamiento del agresor con respecto de ella** para prevenir, sobre todo, o hacer que cese la violencia familiar.

En relación con esto se propone modificar los artículos 323 Bis II, 323 Bis III, 323 Bis IV, 323 Bis V, 323 Bis VI, 323 Bis VII del Código Civil; 191, 196, 199, 199 Bis I, 199 Bis II y 199 Bis III, y 202 del Código de Procedimientos Civiles; 284 Del Código Penal; 48 Bis I, 48 Bis II, 48 Bis III, 48 Bis IV, 48 Bis V, 48 Bis VI y 504 fracción V del Código de Procedimientos Penales; 35 fracciones VI, VII, VIII, IX y X, 36 Bis fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 22 fracción IV, 23 fracciones XVIII y XXV, 24 fracciones XIII, XIV y XVII, y 25 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, todos los ordenamientos vigentes en el Estado.

**A)** A fin de homologar las instituciones establecidas en las Leyes Federal y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el Código Civil, se propone incluir la institución jurídica de las **Órdenes de Protección** para prevenir la violencia familiar hacia la víctima,

24 “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5 fracción IX. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 5 fracción VI.”

25 “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 4 c). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción I. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 6 fracción I.”

26 “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 8 fracciones IV y V. “8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración: V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima.” Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 15 fracción VI “15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas;”

<sup>27</sup> o crear condiciones propicias para que la que haya iniciado no continúe.

Por ende, se contemplan las Órdenes de Protección en la legislación Civil, como un derecho sustantivo de quien sea víctima de violencia familiar.

Con la finalidad de instrumentar la aplicación de las Órdenes de Protección, se plantea adicionar reglas para ello tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado como en el de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que en el ordenamiento sustantivo Civil se regula la violencia familiar, y en el Código Penal se contempla como figura delictiva también la violencia familiar y el equiparable a la violencia familiar.

De igual manera, para facultar a los Órganos con función jurisdiccional que habrán de aplicarlas, se propone conceder las atribuciones correspondientes a los Jueces Familiares y Penales competentes, así como al Ministerio Público, mediante las modificaciones correspondientes a las Leyes Orgánicas tanto del Poder Judicial del Estado como de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”

“**B)** De igual manera se propone armonizar algunas figuras jurídicas previstas en el Código Civil vigente en el Estado, remitiendo a la aplicación de las Órdenes de Protección, en los casos siguientes:”

“**a.** Con la finalidad de **prevenir que uno de los cónyuges siga siendo sujeto de violencia familiar por el otro, sobre todo si es mujer**, cuando no obstante dicha violencia no desee divorciarse, se propone que pueda solicitar la suspensión de su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, generándose por consecuencia que puedan girarse órdenes de protección tendientes no sólo a lograr la separación de cuerpos, sino también para que continúe cumpliéndose con todas las obligaciones Civiles por parte del cónyuge violento.”

En este caso propuso modificar la redacción del artículo 177 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

“**b.** De igual manera, se propone que entre las medidas que el Juez debe adoptar con respecto a los hijos o al cónyuge, paralelas a las instituciones de Separación de Cónyuges o Separación Cautelar de Personas ya existentes, como aplicables en situaciones de violencia familiar, sean las órdenes de protección, en los casos en que sea admitida una demanda de divorcio o antes, habiendo urgencia. Para ello tendrá que reformarse el artículo 282 del Código Civil en vigor.

Lo anterior en virtud de que la separación de cónyuges y la separación cautelar de personas, son actos preparatorios de juicio y limitados, en el primer caso, en que el cónyuge que pretenda entablar una acción, o bien se retire del domicilio conyugal o bien permanezca en él, para poder ejercitarla con libertad. En el segundo caso se autoriza que la persona que solicita la separación, salga del domicilio; pero en el de las órdenes de protección, específicamente en

<sup>27</sup> “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts.27-33. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, arts. 18-24.”

las de emergencia, que podrían considerarse análogas, quien precisamente se solicita salga del domicilio es el agresor, y pueden decretarse tanto como actos previos al juicio, como una vez iniciado el mismo, pues se contemplan como providencias precautorias.”

“**C.** Del contenido del artículo 504 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advierte que es una preocupación del legislador que dentro de un proceso Penal, el reo que obtenga su libertad provisional bajo caución, no se sustraiga a la acción de la justicia cumpliendo con las obligaciones procesales y sustantivas que le competen.

En virtud de la propuesta de inclusión de las órdenes de protección dentro de la legislación adjetiva de la materia, para armonizar el sentido del precepto mencionado, con la institución que se pretende incluir, y con la finalidad de garantizar a las víctimas de violencia familiar o equiparación a la violencia familiar dentro de un proceso Penal, en particular hacia la mujer, que el agresor va a cumplir con las órdenes de protección decretadas y con los tratamientos médico-psicológicos que hasta ese momento haya consentido sujetarse voluntariamente, deberá reformarse el artículo 504 referido, en los términos siguientes:”

“**C)** Como una forma de prevenir la violencia familiar, cuando la mujer sea víctima,<sup>28</sup> **ha de favorecerse la separación y el alejamiento del agresor con respecto de ella.**

Un área de oportunidad es justificando precisamente dicha separación y alejamiento, sin necesidad de intervención de la autoridad, sino en una especie de defensa ejercida por los padres y los abuelos, así como los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, tratándose de los menores que estén siendo víctimas de violencia familiar, pues la ley Penal sólo lo justifica en los casos de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos de forma reiterada y malos tratos, por parte de quien tiene materialmente su custodia, y contemplando la violencia familiar, conductas distintas a las señaladas, es por lo que se hace la siguiente propuesta de reforma.”

Estos supuestos llevaron a concluir la necesidad de modificar la redacción del artículo 284 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

“**4.** Las conductas de violencia en contra de la mujer y de su núcleo familiar, en razón de su género, como ya se dijo, deben ser percibidas por la sociedad como contrarias a la misma.<sup>29</sup>

Por tal motivo, para armonizar el Código Civil con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, se propone como una **forma de prevenir las conductas violentas hacia la mujer dentro del seno familiar**, que cuando se contraen nupcias, si el pretensu varón ya fue condenado por el delito de violencia familiar contra una mujer, deba haberse ya rehabilitado médica y psicológicamente a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente que se le haya impuesto como condena, como un requisito para poder contraer matrimonio.

En virtud de lo anterior se propone que los artículo 94, 156 y 289 del Código Civil del Estado

<sup>28</sup> “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 8 fracción V. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 15 fracción VI.”

<sup>29</sup> “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 15.”

de Nuevo León, sean adicionados con una fracción VIII el primero, XI el segundo y un último párrafo el tercero, que contemplen como impedimento para contraer matrimonio para el varón, el no haberse rehabilitado conforme a la condena que se le haya impuesto por el delito de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, cometido en contra de cualquier mujer, o bien que haya sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar. Por lo tanto, en caso de encontrarse en tales supuestos de violencia familiar contra mujeres, deberá acreditar con la constancia de la autoridad correspondiente, que ya se encuentra rehabilitado.”

“5. La Ley General como la local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contemplan dentro de los tipos de violencia contra las mujeres,<sup>30</sup> la llamada violencia patrimonial, describiéndola así:

“III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;”

“IV. Patrimonial: La acción u omisión que **dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer** o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes; y...”

“Como ya se mencionó anteriormente, ambas leyes también prevén que todas las medidas que sean adoptadas por derivar de ellas,<sup>31</sup> deben garantizar la prevención de los tipos de violencia contra las mujeres. Siendo un principio rector para que la mujer acceda a una vida libre de violencia, su libertad en todos sentidos, se propone que para **evitar cualquier tipo de violencia económica en perjuicio de la mujer dentro del matrimonio**, deba ser informada ampliamente sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio.

Una vez amplia y claramente informada de las consecuencias jurídicas de dichos regímenes patrimoniales, la mujer se encontrará en la libertad de decidir expresamente a cuál desea someter su matrimonio.

Para lograr lo anterior se propone que el artículo 99 del Código Civil sea modificado. ”

“6. Al ser un principio rector para que la mujer acceda a una vida sin violencia, su libertad en todos sentidos, se propone que para evitar cualquier tipo de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, con posterioridad a haber sido víctima de un delito de esta naturaleza,

<sup>30</sup> “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción III. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 6 fracción IV.”

<sup>31</sup> “Ob. Cit. arts. 3 y 4. Ob. Cit. Artículo 3.”

deba ser informada ampliamente sobre las consecuencias jurídicas del perdón que otorgue dentro del procedimiento Penal.”

En este caso se propuso modificar la redacción del artículo 111 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

**2.** Dentro del apartado de inclusión de propuestas de reforma o adición tendientes a la erradicación de la violencia contra la mujer, se fundó como exposición de motivos general en la propuesta de redacción final de la iniciativa, la siguiente:

## **“II. ERRADICACIÓN**

*En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>32</sup> como ya se indicó, está contemplado que todas las medidas derivadas de la misma, garantizarán, entre otros, la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, siendo uno de los principios rectores que deben ser observados para ello, el respeto a la dignidad humana de las mujeres.”*

La exposición de motivos específica en la propuesta de redacción final de la iniciativa, tuvo los siguientes apartados, según el origen legal de las modificaciones o adiciones:

**“1.** Las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar,<sup>33</sup> han de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, tomándose en consideración que **deben brindarse al agresor servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, para erradicar las conductas violentas** a través de una formación que elimine sus causas, o como refiere la Ley General, los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia.

*En virtud de lo anterior, se propone que en el caso de las conductas delictivas consistentes en violencia familiar y equiparación a la violencia familiar, que culminen con la imposición de una sanción consistente en tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológico del sujeto activo, para que el delincuente que victimó a una mujer pueda sujetarse al beneficio de la condena condicional, acredite debidamente ya estar recibiendo el tratamiento correspondiente.”*

En este caso, se propuso modificar la redacción del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**“2.** A la erradicación de la violencia también se contribuirá, **estableciendo la descripción de tal figura jurídica** como está contemplada en las legislaciones Federal y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>34</sup> **como causal de divorcio, pérdida de patria potestad, restricción del régimen de visitas e impedimento de guarda y custodia de niños y niñas.**

<sup>32</sup> “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 3 y 4. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, arts. 3 y 4.”

<sup>33</sup> “Ob. Cit. Artículo 8 fracción II y 9 fracción IV. Ob. Cit. Artículo 15 fracción III.”

<sup>34</sup> “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 9 fracción II.”

*En virtud de que el Código Civil del Estado de Nuevo León ya contempla como causal de divorcio la violencia familiar, lo que resta es armonizar tal figura con las normas marco de la misma, y darle sentido expreso en la ley a cada uno de los tipos de violencia contra la mujer.*

*En la ley Civil vigente se contempla el tipo de violencia verbal no observado en las leyes marco, por lo tanto se propone eliminarlo; así mismo, de la redacción del artículo 323 Bis se desprende que restringe la violencia familiar por el parentesco Civil, sólo a la relación entre adoptante y adoptado, que nace de una adopción semiplena, por lo que se propone abrir la testitura del precepto, estableciéndola sin esa restricción.”*

La propuesta para modificar la redacción de los artículos 323 Bis I, 414 Bis, 415 Bis, 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se derivó del anterior planteamiento.

**3.** La inclusión de propuestas de reforma o adición tendientes a la sanción de la violencia contra la mujer, fue realizada dentro del apartado donde estableció como exposición de motivos de la redacción final sugerida de la iniciativa, lo siguiente:

### **“III. SANCIÓN**

*Con la finalidad de que exista una armonía en el sistema normativo que nos rige, tanto de índole internacional, como federal y local, se describe el tipo de violencia familiar, en los mismos términos que la Ley General y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,<sup>35</sup> y se establecen como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres,<sup>36</sup> por su condición de género.*

*Por lo tanto se hacen las siguientes propuestas como formas de sancionar la violencia en contra de la mujer cuando ha sido víctima de ella en el seno familiar.”*

Se propuso, acorde a lo anterior, modificar la redacción del artículo 287 Bis y adicionar el artículo 320 Bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

## **V. Análisis, supresión e integración del texto propuesto para la adición o modificación de la normatividad Penal del Estado de Nuevo León.**

A partir de las matrices estatales, se analizaron las propuestas de iniciativa realizadas por las integrantes del equipo jurídico, y cada uno de los contenidos Penales fue definido de la siguiente manera:

- 1.** Análisis de propuesta de reforma de los artículos 86, 87 y 88 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 15 fracciones II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

<sup>35</sup> “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 9 fracción I.”

<sup>36</sup> “Ob. Cit., artículo 49 fracción XX.”

La matriz grupal estatal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, tuvo como justificación la siguiente:

*“Aquí proponemos que la rehabilitación medico-psicológica corran a cargo del responsable del delito, incluyéndose como parte de la pena.*

*La propuesta pretende que la sanción incluya la rehabilitación del delincuente, con el fin de prevenir conductas delictivas futuras en la misma o diversa víctima o víctimas. Esto debido a que la causa que da origen al delito no se suprime.” (sic)*

El equipo jurídico hizo la observación que el inciso d) del artículo 86, en fecha 7 de julio de 2008 había sido reformado, siendo su redacción anterior *“Tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica en caso del delito de violencia familiar;...”*. Que la redacción en ese momento era *“Tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica;”* por lo que la tesis abierta que daba la ley actualmente, incluía cualquier figura delictiva.

Por lo antes expuesto se coincidió, que acorde a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, que el tratamiento médico-psicológico debería ser a cargo del Estado, es decir, gratuito para el agresor, esto derivado del hecho de que es una sanción, porque es obligación del Poder Ejecutivo hacer posible el cumplimiento de las sanciones, incluyendo la rehabilitación médico-psicológica del delincuente.

Por lo tanto, se consideró la inviabilidad de la propuesta pretendida al elaborarse la matriz grupal analizada, descartándose también su inclusión como reforma; pues la misma no implicaría que se lograra la erradicación de la violencia familiar, ya que tal norma establece una obligación para la autoridad judicial que impone la sanción, así como para el órgano administrativo que la ejecuta.

**Inclusión de estas reformas 1) tal como se encuentran en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicadas en otra institución jurídica, ó 4) no contempladas**

La modificación a los artículos 86, 87 y 88 del Código Penal para el Estado de Nuevo León conforme a la matriz grupal no fue aprobada, pues se argumentó que es al Estado al que incumbe la ejecución de las sanciones impuestas al delincuente para lograr su readaptación a la sociedad, y por lo tanto absorber sus costos.

Por lo anterior, no podría pretenderse que sea el sentenciado el que pague su tratamiento médico-psicológico al que fue condenado, siendo contrario a lo previsto por el mismo artículo 15 en su fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León en que se basa la propuesta grupal de reforma.

**2.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 108 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 15 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

La matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, en lo relativo a la propuesta de modificación del artículo 108 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Se destaca de dicha transcripción la siguiente propuesta y justificación:

*“En el caso de solicitar la suspensión de la condena, se propone exceptuar, en los casos de violencia, los tratamientos a cargo del agresor, de acuerdo a los criterios preceptuados por el artículo 15 fracc. III de la LAMVLV.*

*La propuesta se fundamenta en el criterio de prevención respecto al agresor, en virtud de que al no corregirse o reeducarse, existe la posibilidad de que repita la conducta violenta.”* (sic)

Se discutió el contenido de dicha norma, sugiriendo que se adicionara la propuesta no como una fracción III, sino como un inciso g) de la fracción primera, que el condenado acreditara estar recibiendo el tratamiento médico-psicológico y un dictamen del tiempo de duración del mismo y su seguimiento, así como también un “pronóstico clínico”.

Se rediseñó la primera iniciativa propuesta, de la que se precisó la siguiente propuesta de redacción:

*“Artículo 108.- La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código:*

*I.- .....*

*II.- .....*

*III.- La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño, y justificar haber concluido satisfactoriamente el tratamiento-medico-psicológico especializado que le fue impuesto, tratándose de los casos de violencia familiar, ”* (sic)

Acorde a discusiones de trabajo realizadas con anterioridad, en las cuales se emitieron opiniones, con respecto a la viabilidad de las propuestas derivadas de las matrices y el proyecto de iniciativa redactado, realizaron el siguiente planteamiento con respecto al comentario de reforma del artículo 108 del Código Penal para el Estado:

*“Artículo 108.- La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia*

definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código:

I.- Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, por determinación judicial, al pronunciarse sentencia definitiva, cuando no exceda de cinco años, si concurren estas condiciones:

- a).....
- b).....
- c).....
- d).....
- e).....
- f).....
- g).INCLUIR LA REFORMA

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla,.....-

La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño, y a justificar haber concluido satisfactoriamente el tratamiento-medico-psicológico, tratándose de los casos de violencia familiar.

- IV .....
- V .....
- VI .....
- VII .....” (sic)

**Resultado de la discusión final sobre la procedencia de la reforma al artículo 108 del Código Penal.**

Con la finalidad de armonizar la redacción del artículo 108, propusieron se adicionara como condición, un inciso g) a la fracción I de dicho artículo, especificándose que en los casos de violencia familiar, la condena condicional suspende las sanciones impuestas por la sentencia definitiva cuando no exceda de cinco años, si el condenado acredita que está recibiendo el tratamiento médico-psicológico al que se le sentenció, así como el pronóstico clínico respectivo. En caso contrario se hiciera efectiva la sanción impuesta.

De igual manera se planteo, en el caso de la fracción II de dicho artículo, se hiciera efectiva la sentencia dictada por los delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, cuando se cometa un nuevo delito antes de estar extinguida la primera sanción y no se concluyera o se abandonara el tratamiento médico-psicológico.

En la situación prevista en la fracción III, se acordó que en caso de haberse suspendido la sanción impuesta derivada del beneficio de la condena condicional otorgada, se haría efectiva la misma tratándose del delito de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar, cuando el sentenciado no concluyera o abandonara el tratamiento médico-psicológico de acuerdo al pronóstico de tratamiento que hubiese presentado para acceder al

beneficio de la condena condicional, debiéndose incluir también la forma de acreditarlo.

Las anteriores propuestas, después de discutirse, se aprobaron por el equipo jurídico, elaborando la redacción definitiva no sólo de la fracción III del artículo 108 del Código Penal, sino también de las fracciones I y II, quedando como se transcribe a continuación:

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 108.** *La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código:*

*I. Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, por determinación judicial, al pronunciarse sentencia definitiva, cuando no exceda de cinco años, si concurren estas condiciones:*

- a) Que no hubiera sido sentenciado en forma ejecutoria con anterioridad, en los términos de la fracción III del artículo 44;*
- b) Que haya observado buena conducta después del delito;*
- c) Que haya observado con anterioridad un modo honesto de vivir y tenga el firme propósito de continuarlo;*
- d) Que otorgue fianza, que fijará el juez o tribunal, de que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido;*
- e) Que haya reparado el daño causado, o que haya garantizado cubrir su monto; y*
- f) En el caso de delitos cometidos con motivo de la conducción de vehículos en estado de voluntaria intoxicación provocado por el consumo de alcohol, se deberá comprometer a asistir a tratamiento, el cual deberá acreditarlo dentro de los siguientes seis meses. En caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta.*

*II. Si durante un término igual al de la sanción suspendida, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.*

*En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente.*

*Si transcurrido un período superior a los ocho años de que se le haya concedido el beneficio de la condena condicional, el sentenciado cometiese un nuevo delito que concluya con sentencia condenatoria, podrá concederse nuevamente este beneficio.*

*Para los efectos anteriores se tendrá en cuenta la fracción III del artículo 44.*

*III. La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño;*

*IV. A quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;*

*V. Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;*

*VI. La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d), de la fracción I de este artículo, concluirá en los términos previstos por la fracción II. Para el caso del inciso e),*

concluirá en el término previsto para la prescripción; y

VII. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo los expondrá al Juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al reo que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no la verifica.

Quedan excluidos del beneficio de la condena condicional los delitos previstos en los artículos 153, 154, 164, 165, 165 Bis, 176, 265, 267, 268, 313, 322, 403 y 406 Bis de este Código. ” (sic)

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

##### **Artículo 108. ...**

I.-

a)

b)

c)

d)

e)

f)

**g) En los casos del delito de violencia familiar, el condenado deberá acreditar que está recibiendo el tratamiento médico-psicológico al que se le sentenció, así como el pronóstico clínico respectivo. En caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta.**

**II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.**

En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente.

**La misma consecuencia establecida en el párrafo anterior, se aplicará al condenado por el delito de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar, que no concluya o que abandone el tratamiento médico-psicológico de acuerdo al pronóstico de tratamiento que hubiese presentado como requisito para que se le concediera la condena condicional.**

**Para acreditar que está recibiendo el tratamiento, deberá acompañar periódicamente al Proceso Penal en el cual se le otorgó el beneficio de la condena condicional, el reporte documentado del avance y en su caso conclusión de su tratamiento.**

**III. La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño, y a justificar haber concluido satisfactoriamente el tratamiento médico-psicológico al que se le condenó, tratándose de los casos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar.**

IV.

V.

VI.

VII.

*Quedan excluidos del beneficio de la condena condicional los delitos previstos en los artículos 153, 154, 164, 165, 165 Bis, 176, 265, 267, 268, 313, 322, 403 y 406 Bis de este Código.” (sic)*

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La reforma propuesta en la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, se proyectó en la fracción III del artículo 108 en la forma que se indicó, pero además se adicionaron para armonizarla, las propuestas hechas para las fracciones I y II. Por lo tanto, el haber incluido tales reformas, integró los supuestos 1) y 2) del título de este apartado.

- 3.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 5 fracción VIII de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

Con la finalidad de armonizar el artículo 111 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, se transcribe la propuesta y justificación derivadas de la matriz grupal:

*“Proponer la inclusión en el capítulo del perdón, del criterio establecido en el artículo 5 fracción VIII de la Ley de Atención a Víctimas.*

*La propuesta pretende asegurar, de acuerdo con el criterio de la Ley de Atención a Víctimas (LAAVOD), que se dé cumplimiento a lo establecido respecto a informar a la víctima o víctimas, sobre el significado y trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón.” (sic)*

Propuesta de redacción del artículo Penal ya reformado:

*“Artículo 111.- El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:*

*I. \_\_\_\_\_*

*II. \_\_\_\_\_*

*La víctima u ofendido deberán ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo;*

*\_\_\_\_\_.” (sic)*

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la reforma al artículo 111 fracción III del Código Penal.**

Se propuso incluir la modificación en una tercera fracción, como un requisito más para que se extinga la acción Penal cuando proceda el perdón de la víctima, el ofendido o por cualquier persona que se encuentre legitimada para otorgarlo.

Sugiriéndose que además, a fin de armonizar dicha figura jurídica con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, implementando la perspectiva de género, se incluyera en el último párrafo de dicho artículo 111 del Código Penal, la improcedencia del perdón del ofendido tratándose de delitos de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar, cuando sea en perjuicio de una mujer, aunado a los supuestos previstos por dicha norma.

Tal propuesta fue discutida y aprobada, por lo que se elaboró la redacción definitiva del artículo 111 del Código Penal, quedando como se transcribe a continuación:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 111.** *El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción Penal, cuando concurren los siguientes requisitos:*

*I. Que el delito se persiga a instancia de parte; y*

*II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte.*

*El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.*

*Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.*

*Se exceptuará la procedencia del perdón del ofendido si se trata de los delitos de violencia familiar, o equiparable a la violencia familiar, cuando sea en perjuicio de una persona de doce años o hasta menor de dieciocho años de edad y que se le haya ocasionado daño psicológico; o el de lesiones de las calificadas legalmente que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; de las que si ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, o lesiones calificadas. También se exceptuará cuando la víctima sea persona menor de doce años de edad si se trata de los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, o se incurra en el delito establecido en el artículo 306 Bis 1 fracción I cuando cause daño psicológico, el establecido en la fracción II o en el delito de lesiones a menor de doce años de edad sea calificado.*

*En los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, lesiones, o lesiones a menor de doce años de edad, en estos dos últimos casos cuando la víctima sea cualquiera*

de las personas a que se refieren los artículos 287 Bis ó 287 Bis 2, en los supuestos que proceda el perdón del ofendido, cuando la víctima o quien esté facultado para otorgarlo lo lleve a efecto, operará el mismo con el carácter de condicionado, otorgando la libertad al sujeto activo del delito si se encuentra privado de ella, pero no se extinguirá la acción Penal hasta que el inculpado o procesado se someta a tratamiento integral dirigido a su rehabilitación médico- psicológica y se resuelva la misma mediante dictamen pericial, expedido por el especialista en la materia que llevó su tratamiento. El beneficio de la libertad otorgada por esta causa, se perderá cuando:

a. Se negare a continuar el tratamiento o por cualquier motivo lo suspendiera, salvo por una causa grave a juicio del Ministerio Público o el Juez;

b. Dejare de asistir a dos o más sesiones de tratamiento sin causa justificada a juicio del Ministerio Público o el Juez; o

c. Incurriere durante el proceso de tratamiento en conductas que se puedan tipificar como violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, lesiones, o lesión a menor de doce años de edad en contra de la víctima o de los parientes o personas a las que se refieren los artículos 287 Bis ó 287 Bis 2 respecto a la misma.”

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

##### **Artículo 111. ...**

I. Que el delito se persiga a instancia de parte;

II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte; y

**III. Que la víctima u ofendido hayan sido debidamente informados en forma clara, del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo;**

El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor sólo beneficia a quien se le haya otorgado.

Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.

Se exceptuará la procedencia del perdón del ofendido si se trata de los delitos de violencia familiar, o equiparable a la violencia familiar, cuando sea en perjuicio de una **mujer** o de persona de doce años o hasta menor de dieciocho años de edad y que se le haya ocasionado daño psicológico; o el de lesiones de las calificadas legalmente que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; de las que sí ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, o lesiones calificadas. También se exceptuará cuando la víctima sea persona menor de doce años de edad si se trata de los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, o se incurra en el delito establecido en el artículo 306 Bis 1 fracción I cuando cause daño psicológico, el establecido en la fracción II o en el delito de lesiones a menor de doce años de edad sea calificado.”

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La anterior reforma se decidió acorde a la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, pero además se adicionó contemplando lo previsto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, en su artículo 5 fracción VI.

4. Análisis de propuesta de reforma del artículo 284 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 18, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, y 8 y 9 de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

Las matrices grupales del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León y la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, fueron transcritas como parte del trabajo que realizó para contribuir a la iniciativa de reforma, siendo la propuesta y justificación las siguientes:

*“Se propone que se apliquen las órdenes de protección de emergencia en los términos de la LAMVLV*

*Cuando se comete el Delito de Sustracción de Menores, la Policía Ministerial se avoca a la búsqueda de los menores de edad, por la denuncia que presenta la afectada. En virtud de que la custodia material, la mayoría de las veces la tiene la mujer, ella tiene el miedo o la zozobra de que si recupera a los menores, vuelva a llevárselos el padre o algún otro familiar con engaños y es la afectada quien tiene nuevamente que acudir con la autoridad a solicitar se le preste la ayuda nuevamente. Es importante que cuando se denuncie el delito y se recupere a los menores, inmediatamente se apliquen las Ordenes de Protección de Emergencia” (sic).*

*“Que se modifique en este capítulo de la Sustracción de Menores, en cuanto a la aplicación de las Ordenes de Protección de emergencia” (sic).*

*“Cuando se comete el Delito de Sustracción de Menores, la Policía Ministerial se avoca a la búsqueda de los menores de edad, por la denuncia presentada por la quejosa, ya que es bien cierto que la custodia material la mayoría de la veces lo tiene la mujer, ella tiene el miedo o la zozobra de que si recupera a los menores, vuelva a llevárselos el padre o algún otro familiar, porque muchas de las veces se los vuelve a llevar con engaños y es la mujer que tiene que nuevamente acudir con la autoridad a solicitar se le presente la ayuda para recuperar a los menores, es importante que cuando se cometa el delito y se recupere a los menores, inmediatamente se le aplique las Órdenes de Protección de Emergencias y se le haga del conocimiento del padre o familiares que realice esta agresión. ” (sic).*

Se propuso como redacción del artículo 284 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la siguiente:

*“ARTÍCULO 284.- A los padres, abuelos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada sustraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicara una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas falta de ministración de alimentos de forma reiterada y malos tratos.*

*Dadas cualquiera de las causas justificadas antes referidas, inmediatamente la autoridad correspondiente aplicara las ordenes de protección las cuales pueden ser emergencia, preventivas o de naturaleza Civil.” (sic)*

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la reforma al artículo 284 del Código Penal.**

Se cuestionó la inclusión del segundo párrafo, ya que la justificación que se establecía en la norma implicaba que no se daba la antijuridicidad cuando se cometa el supuesto previsto en dicho artículo, de presentarse cualquiera de las condiciones establecidas en el mismo. Por tanto, al no haber delito, cualquier consecuencia que se adicione en esas condiciones es inoperante.

Dicho análisis fue discutido y aprobado por las abogadas del equipo jurídico. Sin embargo, propusieron además, que se adicionara también que era una causa de justificación para considerar como no cometido el delito, la violencia familiar, elaborando la redacción definitiva del artículo 284 del Código Penal, quedando como se transcribe a continuación:

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 284.** *A los padres, abuelos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada sustraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicara una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas falta de ministración de alimentos de forma reiterada y malos tratos.”*

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 284.** *A los padres, abuelos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada sustraigan a los menores del lugar donde se encuentren, desplazándolos del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicara una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que*

*existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas falta de ministración de alimentos de forma reiterada, malos tratos **o Violencia Familiar.***”

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en las matrices grupales, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La reforma prevista en las matrices grupales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León y de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, para modificar el artículo 284 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, no fue operante y por lo tanto no se aprobó en los términos propuestos.

No obstante lo anterior, se hizo la modificación teniendo como sustento el artículo 15 fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León. Por lo tanto, dicha propuesta de reforma encuadró en el número 2) del título de este apartado, es decir, de manera distinta a la prevista en las matrices grupales.

- 5.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 2 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, de la matriz grupal con el Código Penal para el Estado de Nuevo León, transcribió su contenido, precisándose como propuesta y justificación la siguiente:

*“La propuesta es homologar conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, agregando el tipo de Violencia Sexual en el tipo que establece el Código Penal de Nuevo León en el artículo 287 bis.*

*Que se haga cumplir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que faculta en el artículo 2 que los estados modificaran las normas legales para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales.*

*Destaca también la necesidad de precisar en la ley la violencia psicológica, incluida en el tipo. Al respecto se manifiesta que actualmente existe una iniciativa presentada por el IEM de N. L. ” (sic)*

Como redacción del artículo ya reformado, se aportó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física, psicológica o **sexual** de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.” (sic)*

## **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la reforma al artículo 287 Bis del Código Penal**

Dicha modificación al artículo citado del Código Penal, se aprobó en forma unánime por las integrantes del equipo jurídico, después de haber sido analizada en los términos planteados.

Además se propuso que, para armonizar el Código Penal en dicha disposición con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se incluyeran también los tipos de violencia económica y patrimonial, y se diera un sentido a los conceptos de violencia psicológica, física, sexual, económica y patrimonial en dicho precepto legal. Aunado a ello, que se modificara el parentesco previsto para cometer el delito de violencia familiar, de adoptante y adoptado, a pariente Civil, siguiendo la redacción del artículo, pues el parentesco entre adoptante y adoptado presupone sólo la adopción semiplena, y decir pariente Civil abre el concepto a la adopción plena también.

Tal propuesta fue discutida y aprobada, elaborando así, la redacción definitiva del artículo 287 fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal, quedando como se transcribe a continuación:

### **“TEXTO ACTUAL:**

**Artículo 287 Bis.** *Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario. Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.”*

### **“TEXTO QUE SE PROPONE:**

**Artículo 287 Bis.** *Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; **pariente Civil**; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física, psicológica, **sexual, patrimonial o económica** de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario. Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.*

**Para los efectos de este artículo, se entiende por violencia familiar:**

**I. Física:** *El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza*

*física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*

*II. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trasciende a la integridad emocional o la estabilidad psicológica, que causa a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia;*

*III. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;*

*IV. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral, y*

*V. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.”*

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

Esta modificación propuesta en la matriz grupal se llevó a cabo de la manera planteada, pero tomando como base otro fundamento, los artículos 6 y 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, por lo que su inclusión se da acorde a la segunda hipótesis de este título.

- 6.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 287 Bis 3 último párrafo del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 9 fracción V, 10, 11 y 33 fracción III de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

Se transcribió la propuesta y justificación derivadas de la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, para modificar el artículo 287 Bis 3 último párrafo del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

*“Que se cree un Refugio para mujeres objeto de violencia Familiar, con una atención integral especializada en esta problemática, como lo establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

*Que si bien es cierto que dentro de nuestro Estado de Nuevo León existen solamente dos Refugios, que se trabaja exclusivamente con víctimas de Violencia Familiar, como son el Centro de Justicia Familiar que es un espacio transitorio con una duración para las víctimas de 48 horas, y el de Alternativas Pacíficas que es una Sociedad Civil, pero su capacidad se rebasa por el número de casos para dar una atención integral donde la mujer puede permanecer hasta tres meses en dicho lugar, no hay que perder de vista que hablamos de cuantos habitantes hay en Monterrey y su área metropolitana, y los municipios que conforman nuestro estado, la capacidad en este caso es muy poca, es importante comenzar a tratar del tema de la creación de un refugio para las Víctimas como sus hijos en otras regiones.” (sic)*

Redacción del artículo Penal ya reformado que se propuso fue:

*“ARTÍCULO 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario*

*ARTÍCULO 287 BIS 1.....*

*ARTICULO 287 BIS 2.....*

*ARTICULO 287 BIS 3.....*

*En los casos de que exista datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido, se proporcionará información de algún Refugio o albergue tomando las providencias necesarias para proteger la vida, hacia una oportuna y eficaz atención. ” (sic)*

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la reforma al artículo 287 Bis 3 último párrafo del Código Penal del Estado de Nuevo León.**

Se comentó que si bien es cierto dentro del Estado de Nuevo León existen dos refugios que trabajan exclusivamente con víctimas de Violencia Familiar, antes de considerar la reforma propuesta, deben crearse más refugios para víctimas y sus hijos, tomando en cuenta el número de habitantes de Monterrey y su área metropolitana, así como los municipios que conforman el estado, pues la capacidad existente es muy poca.

Dicha propuesta fue discutida y aprobada, por lo que se eliminó la modificación proyectada.

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La anterior reforma no fue aprobada en virtud de que el artículo 48 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, faculta al Estado y a los Municipios coordinadamente con los sectores social y privado, a impulsar la creación de refugios para la atención de víctimas de violencia, lo cual no es materia Penal.

Por lo tanto, para incluir la reforma propuesta y darle eficacia, se dijo que era menester primero instrumentar jurídicamente por parte del Estado y los Municipios, la normatividad que propiciara el incremento del número de refugios.

- 7.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 287 bis 3 del Código Penal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 9 fracción V, 10 y 22 de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

De la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, para modificar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, se transcribió como propuesta y justificación lo siguiente:

*“Homologar del Código Penal de Nuevo León del artículo 287 BIS 3 referente a las medidas provisionales conforme a lo que establece el artículo 9 de la **LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.***

*Es claro que dentro de Nuestro Código Penal las medidas provisionales que se señalan, son muy pocas, a comparación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que habla claramente de los tipos de medidas, y en lo que concierne al área Penal, como es el apoyo de los cuerpos policíacos, no se menciona que exista una termino para que se aplique, como lo estipula el artículo 19 fracción III.*

*Ahora bien, es importante que se le hagan saber por escrito al agresor las medidas que le son impuestas, porque a veces que el ministerio Publico, se las impone pero de palabra, y esto ocasiona que el presunto ignore la medida impuesta, ocasionado nuevamente que exista una nueva agresión” (sic)*

Propuesta de redacción del artículo Penal ya reformado:

*“ARTÍCULO 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o*

psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario

ARTÍCULO 287 BIS 1.....

ARTICULO 287 BIS 2.....

ARTICULO 287 BIS 3 .- En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público a fin de que solicite al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales y de protección, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para proteger la vida, integridad física o psicológica de la persona agredida, así como de sus familiares.” (sic)

De acuerdo a discusiones de trabajo realizadas con anterioridad, con respecto a la viabilidad de las propuestas derivadas de las matrices y el proyecto de iniciativa, en el sentido de que la operatividad de la justificación era más oportuna en el artículo 504 del Código de procedimientos Penales, se realizó la siguiente propuesta con respecto al comentario de reforma del artículo 504 del Código de procedimientos Penales del estado:

“ARTÍCULO 504.- Al ordenarse la libertad caucional, se le hará saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones:

I.-.....;

II.-.....

III.-.....

IV.-..... ; y

V.- Cumplir sobre medidas provisionales impuestas por el juez para la protección de la víctima u ofendido.

También se le harán saber las causas de revocación de su libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no exime de ellas ni de sus consecuencias al inculpado” (sic)

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la reforma propuesta al artículo 287 Bis 3 del Código Penal, propuesto en la matriz grupal**

Se hizo la observación de la inviabilidad de la propuesta de reforma en el artículo 287 Bis 3 conforme a la matriz grupal y propuesta inicial, porque se consideró que no era la institución jurídica idónea para ello, atendiendo a la justificación del planteamiento, que consistió en que era importante hacerle saber por escrito al agresor las medidas que le son impuestas, pues de no quedar asentadas las podría ignorar, ocasionando una nueva agresión.

Argumentando que el Código Penal en su parte especial establece delitos y atribuye las consecuencias a los mismos, y lo que se proyectó debe ser parte del procedimiento, que habría que incluirse en el Código de procedimientos Penales, por lo que sugirió que la institución jurídica adecuada para armonizar era la de la libertad provisional bajo caución.

Por lo anterior se propuso la inclusión en el artículo 504 del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, como condición para que se otorgue la libertad provisional bajo caución al acusado de un delito, que se hagan de su conocimiento todas aquellas condiciones que conlleven a proteger la vida, integridad física y patrimonio de las víctimas u ofendidos de delitos.

El anterior comentario fue discutido y aprobado por las abogadas del equipo jurídico, quedando redactada la modificación del artículo como se transcribe a continuación:

**“TEXTO ACTUAL:**

*Artículo 504. Al ordenarse la libertad caucional, se le hará saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones:*

- I. Presentarse ante el Ministerio Público, Juez o Magistrado cuantas veces sea citado o requerido;*
  - II. Presentarse una vez cada semana el día que se señale para ello, en la Agencia del Ministerio Público, Juzgado, Sala u oficina pública que se le indique. Para verificar el cumplimiento de esta obligación, la autoridad se podrá auxiliar con los mecanismos o instrumentos que la ciencia permita, siempre que a su juicio aquellos den tanto a la autoridad como al inculpado, certeza de su cumplimiento;*
  - III. Comunicar a las autoridades señaladas en la fracción I de este artículo, los cambios de domicilio que tuviere; y*
  - IV. No ausentarse del lugar de residencia sin permiso del Ministerio Público, Juez o Magistrado, el cual no podrá concedérsele por un tiempo mayor de un mes.*
- También se le harán saber las causas de revocación de su libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no exime de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.”*

**“TEXTO QUE SE PROPONE**

*Artículo 504. Al ordenarse la libertad caucional, se le hará saber al inculpado que contrae las siguientes obligaciones:*

- I.*
  - II.*
  - III. Comunicar a las autoridades señaladas en la fracción I de este artículo, los cambios de domicilio que tuviere;*
  - IV. No ausentarse del lugar de residencia sin permiso del Ministerio Público, Juez o Magistrado, el cual no podrá concedérsele por un tiempo mayor de un mes, y*
  - V. Cumplir con las órdenes de protección así como con el tratamiento médico psicológico decretados por el juez para la protección de la víctima y atención del ofendido.***
- También se le harán saber las causas de revocación de su libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no exime de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.”*

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

Esta reforma se incluyó en el Código de procedimientos Penales del estado, tomando en cuenta la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, que sirvió de marco, pero no la ley a revisar ni su propuesta de inclusión, solamente la justificación.

Por lo anterior, la modificación propuesta se llevó a cabo conforme a los incisos 2) y 3) del título de este apartado, de manera distinta a la proyectada y en otra institución jurídica.

- 8.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 287 Bis 4 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 33 fracción VIII de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

La transcripción del contenido de la propuesta y justificación de la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, para modificar el artículo 287 agregando un Bis 4, fue la siguiente:

***“Es muy importante que dentro del Código Penal exista la obligación por parte de las Dependencias de Gobierno, de impartir cursos de sensibilización, capacitación actualización en temas de Violencia Familiar.***

*El trabajo de procuración de justicia que se hace dentro de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, es sumamente importante, hablando específicamente de la Violencia Familiar, que continúa creciendo a pasos agigantados, requiriendo mas personal capacitado y sensibilizado en esta problemática. Es importante que esta capacitación sea obligatoria para todo servidor público que intervenga en alguna parte del proceso en casos de Violencia Familiar.” (sic)*

Redacción del artículo Penal ya reformado, según propuesta inicial.

*“ARTÍCULO 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario*

*ARTÍCULO 287 BIS 1.....*

*ARTICULO 287 BIS 2.....*

*ARTICULO 287 BIS 3.....*

*ARTICULO 287 BIS 4.-Se diseñe, programe o calendarse, cursos de sensibilización,*

*capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima y al ofendido para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y organizaciones públicas, sociales y de carácter privado que, por razón de sus funciones se relacionen con el tema.” (sic)*

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la reforma al artículo 287 Bis 4 del Código Penal.**

Se hizo la observación de la inviabilidad de la propuesta en dicha institución jurídica, ya que el Código Penal en su parte especial establece delitos y atribuye las consecuencias a los mismos, y lo que se proyectó es parte de la organización que compete a los órganos del Estado, por lo que en todo caso, de armonizarse el precepto de la Ley de atención y apoyo a las víctimas o a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, sería con las leyes orgánicas, bien de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del Poder Judicial del Estado.

Tal comentario fue discutido y aprobado por unanimidad, determinándose que debería estudiarse cuál era la mejor institución jurídica y forma para incluir los cursos propuestos en las legislaciones orgánicas.

### **Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

No prosperó por no ser materia sustantiva Penal ni procesal Penal, sino de carácter orgánico, la propuesta derivada de la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, en el sentido de que se incluyera en el Código Penal la obligación por parte de las dependencias de gobierno, de la impartición de cursos para sensibilizar, capacitar y actualizar en temas de violencia familiar, haciendo énfasis en la Procuraduría General de Justicia.

- 9.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 369 fracción XI del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en relación con la fracción IX del artículo 7 de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar, derivado de la matriz grupal.

La propuesta y justificación derivadas de la matriz grupal de este rubro, según la transcripción realizada, fue la siguiente:

*“Se propone que el Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, sea el organismo, en coordinación con las autoridades competentes, encargado de dar seguimiento a los casos de atención médico-psicológica a los agresores, para su rehabilitación.*

*Que si bien es cierto que existe una Centro de Justicia Familiar para la atención de los casos*

de Violencia, es importante mencionar que cuando existe una suspensión del procedimiento, o la consignación de un agresor en Violencia, aunque existan diversas instituciones que trabajan con la atención psicológica del agresor, no se lleva un control de todos estos casos , precisamente por ser muchos perdiendo el seguimiento de la atención necesaria, para su rehabilitación tal y como lo exige el Código Penal de Nuevo León.” (sic)

Redacción del artículo Penal ya reformado:

“ARTÍCULO 369.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. ....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....
- V.- .....
- VI.- .....
- VII.- .....
- VIII.- .....
- IX.- .....
- X. ....

XI. Cuando cumpla con las condiciones y medidas que se le impusieron en la suspensión del procedimiento a prueba, y en el supuesto que establece el artículo 287 Bis 1 del Código Penal referente al delito de violencia familiar, siendo el Observatorio Estatal de la Violencia hacia las mujeres quien sea el encargado de dar seguimiento a los casos de atención médico-psicológica a los agresores, para su rehabilitación.

XII. ....

Solo en el caso de las fracciones I, X y XII de este artículo procederá el sobreseimiento en segunda instancia.” (sic)

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de incluir la reforma propuesta, al artículo 369 fracción XI del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**

Las abogadas, acotaron que si bien de las leyes marco se desprende que debe existir un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, no se encuentra instrumentada legalmente su operatividad, por lo que la propuesta derivada de la Ley de atención y prevención de la violencia familiar del Estado de Nuevo León era inviable.

Comentario que fue discutido y aprobado por las profesionales del derecho, resultando innecesario el análisis de la modificación proyectada del artículo 369 fracción XI del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León.

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La matriz grupal no propuso la modificación de ningún artículo en particular derivado del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 7 de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar, pero al no haber operatividad material del Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, se consideró que tal situación hacía ineficaz cualquier propuesta en ese sentido.

- 10.** Análisis de propuesta de reforma de los artículos 48 Bis I, 48 Bis II, 48 Bis III, 48 Bis IV, 48 Bis V y 48 Bis VI del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 15 fracción VI, 18, 19, 20, 21, 23 y 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

De igual manera se planteó que al contemplarse en el Código Penal en su parte especial, la determinación de las conductas que prevén los delitos a través del establecimiento de los diversos tipos Penales, así como las consecuencias jurídicas de la realización de las conductas que los integran, las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, deberían estar incluidas en la normatividad adjetiva.

Lo anterior en virtud de que se da protección precisamente a las víctimas de los delitos, y en especial a las mujeres y a los niños, a través del procedimiento que la ley establezca para ello.

Por lo tanto se propuso incluir la institución jurídica de las órdenes de protección, en el apartado que regula el despacho de los negocios. En particular, adicionando los correspondientes artículos Bis, en sucesión de los que prevén el dictado de providencias para asegurar los derechos de los interesados, o bien restituirlos en el goce de los mismos.

El texto propuesto de inclusión en la normatividad procesal Penal, sólo incluyó los órdenes de protección de emergencia y preventivas, pues las Civiles se contemplaron en la legislación especial que las regula.

Se contempló la perspectiva de género al ser decretables de oficio cuando se trate no sólo de menores de edad e incapaces, sino también de mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia prevista por la normatividad que las protege, y se incluyó la presunción de necesitarlas a quien las solicite, para que la carga de la prueba en caso contrario, recaiga en quien se nombre como agresor.

De igual manera previó la competencia para decretarlas, su temporalidad y las consecuencias una vez agotados los tiempos de su duración.

La redacción de tal propuesta fue la siguiente:

**“Artículo 48 bis I. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sean sujetos pasivos de delitos que se lleven a cabo mediante el uso de cualquier tipo de violencia, teniendo facultades para solicitarlas el Ministerio Público o los representantes legales de los menores de 12 años o incapaces, en su caso.**

**Las órdenes de protección serán decretadas de oficio tratándose de menores de edad, incapaces o mujeres que hayan sido víctimas de cualquier tipo de violencia de la prevista por los tratados internacionales celebrados por México con ratificación del Senado, en las leyes federales y locales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León. En estos casos, la persona en cuyo favor se ordenen, goza de la presunción de necesitarlas.**

**Artículo 48 bis II. Las órdenes de protección, personalísimas e intransferibles, podrán ser:**

**I. De emergencia; y**

**II. Preventivas;**

**Artículo 48 bis III. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:**

**I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima u ofendido, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;**

**II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendentes y descendentes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendido;**

**III. Separación, de su domicilio, de la víctima u ofendido y de cualquier integrante de su núcleo familiar, depositando a quien lo requiera en el lugar que estime seguro o bien en algún refugio de los que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

**IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y**

**V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima u ofendido en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.**

**Artículo 48 bis IV. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:**

**I. Retención y guarda de armas de fuego que estén en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima u ofendido;**

**II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido;**

**III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima u ofendido;**

**IV. Acceso al domicilio común de la víctima u ofendido y el agresor, de autoridades policíacas o de personas que auxilien al sujeto pasivo de la conducta descrita como**

delictuosa, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas u ofendidos que vivan en el domicilio;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido y de sus familiares que vivan en el domicilio;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima u ofendido, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice esta última en el momento de solicitar el auxilio; y

VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

**Artículo 48 bis VI.** El Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional que esté conociendo del proceso, en cualquiera de las etapas del procedimiento, las decretará tomando en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**Artículo 48 bis VII.** Al transcurrir el término de su duración, la autoridad jurisdiccional valorará las órdenes de protección que haya decretado, así como la determinación de medidas similares, para extenderla e inclusive aplicar cualquiera de ellas en sus resoluciones o sentencias. En este último caso cuando sean previstas como consecuencia jurídica de los delitos.”

Que las órdenes de protección fueran adicionadas en el capítulo de las Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Ministerial, en virtud de que el artículo 133 del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, establece facultades, entre otras, para dictar las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la inclusión de la reforma de los artículos 48 Bis I, 48 Bis II, 48 Bis III, 48 Bis IV, 48 Bis V y 48 Bis VI del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**

La inclusión en el capítulo de las Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Ministerial, se descartó porque el artículo 133 se circunscribe a facultades del Ministerio Público y de funcionarios de policía únicamente, siendo pertinente que las órdenes de protección en algunos casos se decreten por la autoridad judicial para no lesionar derechos fundamentales.

Se hizo énfasis sobre el contenido que debería normarse en el Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para armonizar esta institución con su análogo prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se llegó a la conclusión de que las órdenes de protección deberían constituir un derecho sólo para quienes fueran víctimas de los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar y hostigamiento sexual, y no para quien sufriera en su perjuicio la comisión de cualquier delito a través de la violencia.

De igual manera, en armonía con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, deberían decretarse de oficio tratándose de sujetos pasivos víctimas que fueran menores de edad, incapaces y mujeres, haciendo énfasis en la perspectiva de género que debe contener la normatividad.

En las mismas circunstancias se llegó a la conclusión de que las órdenes de protección que deben operar en materia Penal son las de emergencia y preventivas, haciendo los ajustes de contenido atinentes a dar protección a las víctimas u ofendidos de delitos.

Se acordó la siguiente redacción:

**“SIN TEXTO ACTUAL**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 48 Bis I. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sean sujetos pasivos de los delitos de violencia familiar, o de equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual, teniendo facultades para solicitarlas el Ministerio Público o los representantes legales de los menores de 12 años o incapaces, en su caso.**

**Las órdenes de protección serán decretadas de oficio tratándose de menores de edad, incapaces o mujeres que hayan sido víctimas de cualquier tipo de violencia familiar, o de equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual, previstas por el Código Penal vigente en el Estado. En estos casos, la persona en cuyo favor se ordenen, goza de la presunción de necesitarlas.**

**Artículo 48 Bis II. Las órdenes de protección, personalísimas e intransferibles, podrán ser:**

**I. De emergencia; y**

**II. Preventivas;**

**Artículo 48 Bis III. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:**

**I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima u ofendido, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;**

**II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendentes y descendentes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendido;**

**III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y**

**IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima u ofendido, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.**

**Artículo 48 Bis IV. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:**

**I. Retención y guarda de armas de fuego que estén en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima u ofendido;**

**II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido;**

**III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima u ofendido;**

**IV. Acceso al domicilio común de la víctima u ofendido y el agresor, de autoridades policíacas o de personas que auxilien al sujeto pasivo de la conducta descrita como delictuosa, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas u ofendidos que vivan en el domicilio;**

**V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido y de sus familiares que vivan en el domicilio;**

**VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima u ofendido, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice esta última en el momento de solicitar el auxilio; y**

**VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.**

**En el caso de las órdenes de protección preventivas, sólo podrán ser decretadas por la Autoridad Judicial cuando con su emisión el Órgano Investigador pudiera violentar derechos constitucionales, por lo que de encontrarse ante tal situación, si son solicitadas durante la etapa de preparación de la acción Penal, el Ministerio Público solicitará su expedición al Juez competente.**

**Artículo 48 Bis V. El Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional que esté conociendo del proceso, en cualquiera de las etapas del procedimiento, las decretará, tomando en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y:**

**I. El riesgo o peligro existente;**

**II. La seguridad de la víctima, y**

**III. Los elementos con que se cuente.**

**Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

**Artículo 48 Bis VI. Al transcurrir el término de su duración, la autoridad jurisdiccional valorará las órdenes de protección que haya decretado, así como la determinación de medidas similares, para extenderlas e inclusive aplicar cualquiera de ellas en sus resoluciones o sentencias, cuando sean previstas como consecuencia jurídica de los delitos.”**

**Inclusión de estas reformas 1) tal como se encuentran en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicadas en otra institución jurídica, ó 4) no contempladas**

La matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, contempló que las órdenes de protección se incluyeran en el artículo 284 del Código Penal para el estado, el cual tipifica el delito de sustracción de menores. No obstante ello, como ya se analizó al hacer referencia a la forma en que se hizo la modificación de dicho artículo, ni la propuesta en el sentido que se hizo ni su justificación fueron operantes.

Por lo anterior se concluye que las reformas referidas en este apartado se adoptaron de forma distinta a la planteada en la matriz grupal, en diferente institución jurídica y con diferente justificación, encuadrando en los supuestos 2) y 3) de este título.

- 11.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 15 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para poder armonizar diversos artículos de los Códigos Penal y Civil del Estado de Nuevo León.

Se elaboró un proyecto de iniciativa en el cual, acorde al objeto de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, previsto por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se hizo la distribución de las posibles modificaciones a las legislaciones Penales y Civiles, tomando en cuenta cuáles normas deberían ser reformadas o adicionadas para prevenir, para erradicar o para sancionar la violencia contra la mujer.

En ese orden de ideas, se contempló que el artículo 15 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, como una forma de prevenir y a su vez de sancionar la violencia contra la mujer, establecía que se deberían evitar procedimientos de mediación y conciliación en casos de violencia familiar, por ser inviables al haber una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima, salvo que la ley lo determinara.

Sin embargo, el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no establece ninguna excepción. Por tanto, para que existiese armonía entre lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la propia local, se propuso que en la del Estado se eliminara la salvedad contemplada, a fin de transversalizar la prevención de la violencia contra la mujer establecida en la ley federal, en la propia ley local.

Las integrantes del equipo jurídico comentaron la procedencia de la modificación al artículo 15 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, estando de acuerdo en la pertinencia de la misma para poder

armonizar otros preceptos de la normatividad Penal y Civil, eliminando la salvedad referida, para quedar redactada de la siguiente forma:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 15.** *Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:*

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida y lograr que la sociedad perciba ya sea como conductas antisociales, violación a los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género;*
- II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dicha violencia, en los términos de las leyes aplicables;*
- III. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine las causas que las generaron;*
- IV. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;*
- V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación **salvo que la Ley lo determine**, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;*
- VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas; y*
- VII. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y familiares menores de edad o incapaces que habiten en el mismo domicilio; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.”*

**“TEXTO QUE SE PROPONE**

Artículo 15...

- I.*
- II.*
- III.*
- IV.*
- V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;*
- VI.*
- VII.”*

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La propuesta de modificación del artículo 15 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, no fue contemplada en la matriz grupal, por lo que se actualizó el supuesto 4) de este apartado de la memoria.

- 12.** Análisis de la propuesta de reforma del artículo 3 del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en relación con la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Una vez armonizada la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, en el artículo 15 fracción V, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propuso en un proyecto de iniciativa, la modificación de dos disposiciones del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León

Como forma de sancionar la violencia en contra de la mujer cuando ha sido víctima de ella en el seno familiar, estimó conveniente modificar el artículo 3 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado. Con la finalidad de restringir las atribuciones del Ministerio Público previstas en las fracciones VII, VIII, IX y X, y no permitirle la mediación o conciliación en los casos de violencia familiar con sujeto pasivo femenina, incapaz o menor de edad, propuso la adición de un último párrafo donde se consagrara tal prohibición.

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 3 del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**

La redacción final fue la siguiente:

**“TEXTO ACTUAL:**

**Artículo 3.** *El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción Penal, deberá:*

*I. Recibir denuncias y querellas, ordenando el inicio de la averiguación previa, cuando de la exposición de los hechos se advierta que la conducta puede ser constitutiva de delito.*

*II. Recabar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como las que petitionen las partes, siempre y cuando éstas sean conducentes y pertinentes y tengan relación con los hechos que se investigan, pues en caso contrario podrán desecharse mediante acuerdo fundado y motivado.*

*III. Solicitar cuando proceda, de la autoridad judicial, la aprehensión o comparecencia del o de los imputados.*

*IV. Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión la detención del indiciado*

cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el Código Penal y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia de la comisión del delito. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder.

También ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del inculpado tratándose de delito flagrante.

En estos casos el Ministerio Público podrá retener al indiciado solamente hasta cuarenta y ocho horas o hasta noventa y seis horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada. La contravención a ello se sancionará conforme lo previene el Código Penal.

V. Hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran. Tratándose del probable responsable se verificará su identidad, para determinar que sea precisamente la persona a la que se refiere la averiguación y en caso de ser necesario se deberá obtener la prueba que compruebe su estado de intoxicación; se aplicará una presunción positiva en tal sentido en caso de que el probable.

VI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento, provisionales o embargo que resulten indispensables para la preparación de la acción Penal y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.

**VII.** Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos, en los de instancia de parte y en los que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima. En estos casos se dictará auto de reserva de la acción Penal hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación.

**VIII.** Informar a las partes en qué consiste la mediación y la conciliación, procedentes en los delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no.

**IX.** Suspender el trámite de la preparación de la acción Penal hasta que se concluya la mediación o se logre la conciliación, salvo que se requiera realizar diligencias de carácter urgente o inaplazable, o solicite la reanudación cualquiera de las partes.

**X.** Decidir la suspensión del procedimiento de la preparación de la acción Penal a prueba, cuando se trate de delitos que estén sancionados con pena alternativa o con sanción corporal y pecuniaria cuando la de prisión no sea mayor de dos años. En dichos casos, el inculpado tendrá que realizar convenio con el ofendido o la víctima si la hubiere y se le conminará a que no reitere la conducta delictiva. Logrado lo anterior, se dictará la suspensión del ejercicio de la acción Penal, ordenando la libertad del inculpado, en el caso de que estuviere detenido.

No procederá lo anterior, cuando fueren varios delitos y uno de ellos no se encuentre en los supuestos del párrafo que antecede.

Transcurrido un año de dictada la suspensión del ejercicio de la acción Penal, se decretará el inejercicio de la misma y su archivo definitivo.

*Continuará la averiguación por su secuela legal, en caso de incumplimiento del convenio o de comisión de un nuevo delito que merezca pena corporal, respecto del cual se dicte Auto de Formal Prisión; excepto si se trata de delito culposo.*

*No se suspenderá la preparación de la acción Penal, si el inculpado solicita su seguimiento.*

*XI. Levantar actas circunstanciadas de la sustracción o pérdida de documentos o identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna, ya que son conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos no pueden ser estimados como delictuosos.*

*En aquellos delitos no graves en los cuales se requiera cumplir con algún requisito de procedibilidad que corresponda subsanarlo a la víctima u ofendido, el Ministerio Público levantará la denuncia en un acta circunstanciada y orientará y asesorará al denunciante a fin de poder cumplimentar a la brevedad dichos requisitos.*

*Dichas actas circunstanciadas se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas y cuando aparecieren los datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, el Ministerio Público procederá a anotar esa circunstancia en el libro e iniciará la averiguación previa correspondiente.*

*XII. Dictar acuerdos de no inicio de la preparación de la acción Penal cuando de los hechos denunciados o materia de la querrela se advierta que las conductas no constituyen hechos delictuosos debidamente señalados en el Código Penal vigente en el Estado, o que existe extemporaneidad o prescripción, o bien en los delitos patrimoniales de querrela necesaria, cuando exista falta de personalidad o de legitimación.*

*En estos casos el Agente del Ministerio Público dictará acuerdo fundado y motivado de no inicio de la preparación de la acción Penal, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al derecho de petición. Dicho acuerdo se deberá notificar a las partes.*

*No podrá dictarse acuerdo de no inicio en aquellos casos en que de los hechos denunciados o materia de la querrela se advierta que pudiera tratarse de delitos considerados como graves por el Código Penal.*

*XIII. Acordar el archivo definitivo cuando se dicte el inejercicio de la acción Penal;*

*XIV. Certificar documentos y dar fe de hechos y circunstancias en ejercicio de sus funciones.*

*XV. Acordar el archivo provisional del ejercicio de la acción Penal, cuando no existan o no se encuentren datos que permitan continuar la investigación durante el término de tres años, excepto cuando se trate de delitos graves.”*

## **“TEXTO QUE SE PROPONE**

### **Artículo 3.**

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

- VI.
- VII.**
- VIII.**
- IX.**
- X.**
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.
- XV.

***En los casos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y X de este artículo, el Ministerio Público no tendrá atribuciones para mediar o conciliar, ni para darle eficacia jurídica alguna a la mediación o conciliación, cuando se trate de los delitos en los que la víctima sea mujer o menor de edad o incapaz, y se haya ejercido cualquier tipo de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar sobre ella.”***

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

El artículo 3 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León, no fue contemplado para modificación en ninguna matriz grupal donde se analizaron las leyes marco locales, por lo que su propuesta de reforma se incluyó acorde al número 4) de este título.

- 13.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 610 del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, en relación con la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Acorde a la prohibición en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 8 fracción IV, y propuesta la armonización con su análogo previsto en la fracción V del artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, también sugirió modificar el artículo 610 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León.

En concordancia además con el artículo 111 del Código Penal en vigor, que no considera procedente el perdón del ofendido en los supuestos contemplados en la modificación propuesta, ésta consistió en que la suspensión del procedimiento a prueba del procesado, fuera inoperante tratándose de delitos cometidos en perjuicio de una mujer o de menor de edad, tratándose de delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, o cuando se tratara de lesiones que poniendo o no en peligro la vida, tardaran más de quince días en sanar, o que fueran calificadas, o cuando se incurriera en el delito previsto en el artículo 306 Bis del Código Penal.

## **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 610 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.**

La redacción de modificación del artículo 610 aludido, previa su discusión, fue aprobada para quedar como sigue:

### **“TEXTO ACTUAL:**

**Artículo 610.** *La suspensión del Procedimiento a Prueba del Procesado, es la medida decretada por el Juez o Tribunal, a petición del inculpado y la defensa que tiene como propósito suspender los efectos de la acción Penal a favor del primero y evitar la determinación del Juicio de responsabilidad Penal en una sentencia, sujetándose a los siguientes requisitos:*

*I. Que no exista oposición fundada del Ministerio Público o del ofendido;*

*II. Que se trate de un delito no calificado como grave y cuya pena máxima de prisión no sea mayor de ocho años, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas del delito;*

*III. Que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por delito doloso, o que se encuentre sujeto a un proceso Penal;*

*IV. Que no se haya concedido el mismo beneficio en proceso diverso;*

*V. Que de la circunstancia del hecho y personales del inculpado no existan datos que permitan racionalmente presumir que, de concederse la suspensión, se presentarían riesgos graves a los bienes jurídicos de las personas;*

**VI.** *Que el inculpado ante el Juez, celebre con la víctima u ofendido, si los hubiere, un acuerdo reparatorio de daño y/o perjuicio;*

*Dicho acuerdo deberá contener el monto y la forma en que habrá de pagarse. El inculpado se libera de la obligación pagando o consignando en el juzgado de su proceso la cantidad acordada. La víctima u ofendido comparecerá a recibir el pago o a ver la cantidad consignada a su favor;*

*VII. Que se solicite antes del desahogo de pruebas, y tratándose del Procedimiento regulado en el Capítulo Primero del Título Décimo Cuarto, hasta antes de que se dicte auto de apertura del Juicio Oral.*

*VIII. Que se comprometa a cumplir con las medidas y condiciones que el Juez le fije.”*

### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

#### **Artículo 610. ...**

*I.*

*II.*

*III.*

*IV.*

*V.*

*VI.*

*VII.*

*VIII.*

***La suspensión del Procedimiento a Prueba del Procesado no procederá aunque se den los supuestos previstos en el presente artículo, cuando sea en perjuicio de una mujer***

***o de persona menor de dieciocho años de edad, si se trata de los delitos de violencia familiar, o de equiparable a la violencia familiar, cuando se les haya ocasionado daño psicológico; o cuando se les ocasionen lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, o de las que si ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, o lesiones calificadas. También se exceptuará cuando se incurra en el delito establecido en el artículo 306 Bis.”***

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

El artículo 610 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León, no se contempló para modificación en ninguna matriz grupal, por lo que su propuesta de reforma se incluyó acorde al número 4) de este título.

- 14.** Análisis de propuesta de reforma de los artículos 209 fracciones I a la IV y 224 fracciones VI a la X del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 21 de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

Descartar la reforma de los artículos 209 fracciones I a la IV y 224 fracciones VI a la X del Código Penal para el Estado de Nuevo León, derivada de la matriz grupal elaborada con motivo del análisis de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, en relación con su artículo 21.

Lo anterior porque el apartado de la propuesta posible de armonización se estableció de la siguiente manera:

*“Resulta necesario vincular la LAPIVF con el Código Penal, a fin de regular de manera adecuada el capítulo de sanciones y de abuso de autoridad, respectivamente, sin tener un criterio sancionador per se de las posibles omisiones o errores que por incumplimiento de las disposiciones respectivas.*

*Se deben armonizar las sanciones previstas en las “leyes base” con los elementos del tipo previsto en el Código, así como incorporar en el mismo ” (sic)*

De tal redacción no se precisó en qué consistía “regular de manera adecuada el capítulo de sanciones y de abuso de autoridad”, pues al decir “se deben armonizar las sanciones previstas en las ‘leyes base’ con los elementos del tipo previsto en el Código”, no se podía realizar inferencia alguna siquiera que diera base para un planteamiento de reforma en el contenido de dicho articulado, ya que el artículo 21 que sustentó la propuesta dice:

*“Artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se sancionará conforme a las disposiciones que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores*

*Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.” (sic)*

Aún más, en nada se relacionó con la justificación a la propuesta:

*“Más que sancionar la conducta de la autoridad por violación o incumplimiento de la ley, ha de preverse la responsabilidad en la aplicación, así como la profesionalización mediante el conocimiento del marco jurídico referencial y la sensibilización en el abordaje de casos tan especializados y con tantas implicaciones como los de violencia familiar y de género.” (sic)*

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la reforma propuesta en la matriz grupal, de los artículos 209 fracciones I a la IV y 224 fracciones VI a la X del Código Penal para el Estado de Nuevo León**

El equipo jurídico estuvo de acuerdo, sobre los motivos por los cuales no fue aprobada la modificación propuesta.

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La reforma propuesta derivada de la matriz grupal de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, referida en este apartado, no fue considerada como pertinente para incluirla en la iniciativa que se elaboró.

### **VI. Análisis, supresión e integración del texto propuesto para la adición o modificación de la normatividad Civil del Estado de Nuevo León.**

Los contenidos de modificación o adición Civiles para prevenir la violencia femenina, fueron definidos de la siguiente manera:

- 1.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 15 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia.

Al partir de la Ley general y de la local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y para armonizar con la reforma al artículo 156 planteada dentro del proyecto que elaboró sobre la redacción de reformas a algunas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se propuso que los artículos 94 y 156 del Código Civil del Estado de Nuevo León, fueran adicionados con una fracción VIII el primero, y XI el segundo, que contemplaran como impedimento para contraer matrimonio para el varón, que debiera

acreditar con la constancia de la autoridad correspondiente, el no haberse rehabilitado conforme a la condena que se le haya impuesto por el delito de violencia familiar cometido en contra de cualquier mujer.

Se esquematizó el proyecto de iniciativa que planteó, considerando que la reforma de los artículos 94 y 156 propuesta, prevenían la violencia contra la mujer, y se adicionó un último párrafo de la exposición de motivos de los artículos 94 y 156, en el sentido de que, en caso de encontrarse en el supuesto de violencia familiar contra mujeres, el varón debería acreditar con la constancia de la autoridad correspondiente, que ya se encontraba rehabilitado.

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 94 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**

Las integrantes del equipo jurídico, estuvieron de acuerdo en el contenido y redacción de la misma para poder armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia y la legislación Civil, en los siguientes términos:

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 94.** *A la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará:*

*I. Copia certificada del acta de nacimiento o de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;*

*II. La constancia de que prestan su autorización para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;*

*III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;*

*IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa y hereditaria.*

*Para los indigentes, tienen obligación de expedir gratuitamente ese certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;*

*V. La manifestación de los pretendientes de que contraen el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En uno u otro caso se estará a lo dispuesto en este Código respecto a dichos regímenes patrimoniales;*

**VI.** *Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad; y*

**VII.** *Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.”*

## **“TEXTO QUE SE PROPONE**

### **Artículo 94...**

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

VI. *Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad;*

VII.- *Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo, y*

**VIII. Carta de no antecedentes Penales. En caso de contar con antecedentes Penales el pretendiente, por el delito de violencia familiar, deberá acompañar copia certificada de la sentencia condenatoria, así como constancia por parte de la autoridad competente, de haber cumplido con la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente.”**

### **Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La modificación propuesta al artículo 94 del Código Civil, no se contempló en ninguna matriz grupal, por lo que su adición se elaboró en forma independiente, acorde al inciso 4) anterior. Sin embargo, armonizó con los artículos 156 y 289 que sí fueron proyectados en las matrices grupales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

- 2.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 15 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con la matriz grupal.

A través de un proyecto de iniciativa y dejando clara la perspectiva de género a que se alude en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, se propuso que la reforma al artículo 156 del Código Civil se concretara estableciendo como impedimento para contraer matrimonio, que el varón condenado por el delito de violencia familiar contra una mujer, no pudiera contraer matrimonio mientras no se hubiese logrado su rehabilitación médico-psicológica que se le hubiere impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido determinado.

Dicha propuesta emanó de uno de los objetivos que deben tener los modelos de prevención, siendo el de reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, y que la sociedad percibiera como conductas antisociales, violatorias de los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género.

La redacción que se propuso fue la siguiente:

**“ARTÍCULO 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:**

- I.** .....
- II.** .....
- III.** .....
- IV.** .....
- V.** .....
- VI.** .....
- VII.** .....
- VIII.** .....
- IX.** .....
- X.** .....
- XI.** *Haber sido condenado el varón por el delito de violencia familiar en contra de una mujer, mientras no se haya logrado la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente.*  
*De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”*

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 156 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**

Se acordó incluir también como impedimento para contraer matrimonio, a quien se le hubiese considerado cónyuge culpable en juicio de divorcio por la causal de violencia familiar, y no hubiese sido dado de alta en el tratamiento de rehabilitación médico-psicológico que hubiese concluido.

La redacción final de tal modificación fue la siguiente:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 156.** *Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:*

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;*
- II. La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos;*
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- IX. La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.
- De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

##### **Artículo 156...**

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.

**XI. Haber sido condenado el varón por el delito de violencia familiar o de equiparable a la violación, en contra de una mujer, mientras no se haya logrado la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente.**

**XII. Haber sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar, mientras no haya sido dado de alta en un tratamiento de rehabilitación médico-psicológico que haya concluido.**

**De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”**

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La modificación que se propuso del artículo 156 del Código Civil, se contempló en la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, elaborándose la reforma con base en esa proyección, acorde a los incisos 1) y 2) del título de este apartado.

- 3.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 289 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 15 y 31 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Se realizó la siguiente propuesta de reforma al artículo 289 del Código Civil:

*“ARTÍCULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.*

.....

*En caso de que uno de los cónyuges fuere sentenciado por el delito de violencia familiar, este no podrá volver a contraer matrimonio hasta en tanto justifique haber concluido satisfactoriamente el tratamiento médico-psicológico a que fue condenado.” (sic)*

A través del proyecto de iniciativa de reforma al artículo 289 del Código Civil, y en armonía con las modificaciones que propuso a los artículos 94 y 156 del mismo ordenamiento legal, se proyectó que en lugar de señalar que no podrá volver a contraer matrimonio quien fuere sentenciado por el delito de violencia familiar hasta justificar haber concluido satisfactoriamente el tratamiento médico-psicológico a que fue condenado, se especificara como impedimento mientras no justificara haber logrado satisfactoriamente la rehabilitación médico-psicológica a la que se le hubiere condenado, ya que el objetivo de dicho tratamiento no era concluirlo, sino que para evitar nuevas agresiones, debería haberse logrado la rehabilitación del agresor.

La redacción propuesta fue la siguiente:

*“ARTÍCULO 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.*

*El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.*

*Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año, desde que obtuvieron el Divorcio.*

*Se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.*

***En caso de que uno de los cónyuges fuere sentenciado por el delito de violencia familiar, tendrá impedimento para volver a contraer matrimonio mientras no justifique haber logrado satisfactoriamente la rehabilitación médico-psicológica a que fue condenado.”***

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 289 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**

Las abogadas coincidieron que la modificación debería dejar clara la perspectiva de género, para que la sociedad percibiera como conductas antisociales todo tipo de violencia contra las mujeres por motivos de género, por lo que el impedimento debería estar dirigido sólo al varón.

Además se comentó que los tratamientos médico-psicológicos con los que se sanciona a quienes cometen el delito de violencia familiar, también se imponen a los que lleven a cabo el ilícito de equiparable a la violencia familiar, por lo que el impedimento para contraer nuevo matrimonio también debería ser para quienes cometieran este último delito, e igualmente cuando hubiere habido un divorcio previo por la causal de violencia familiar.

La redacción final del artículo 289 del Código Civil cuya modificación se propuso fue la siguiente:

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 289.** *En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.*

*El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.*

*Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año, desde que obtuvieron el Divorcio.*

*Se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.”*

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 289.** *En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.*

*El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años a contar desde que se decretó el divorcio.*

*Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año, desde que obtuvieron el Divorcio.*

*Se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.*

***Tendrá impedimento para volver a contraer matrimonio el cónyuge varón mientras no justifique haber logrado satisfactoriamente la rehabilitación médico-psicológica, en caso de que hubiere sido condenado por el delito de violencia familiar o de equiparable a la violación, en contra de una mujer, mientras no se haya logrado la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente.***

***También tendrá impedimento en caso de haber sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar, mientras no haya sido dado de alta en un tratamiento de rehabilitación médico-psicológico que haya concluido. ”***

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La modificación propuesta al artículo 289 del Código Civil, fue contemplada en la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, siendo elaborada la reforma con base en esa proyección, pero redactada de manera que armonizara con las propuestas de cambio de los artículos 94 y 156 del Código Civil. Por lo tanto, se actualizaron tanto el apartado 1) como el apartado 2) de este título.

- 4.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 163 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 17 de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en Nuevo León

La reforma del artículo 163 del Código Civil fue la siguiente:

*“Artículo 163.-Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio que de común acuerdo establezcan.”*

Se discutió previamente, sobre la pertinencia de modificar del texto actual el término “deben vivir” por “vivirán”.

Mencionaron que no había motivo que justificara la modificación, por considerar que ambos términos son imperativos y establecen lo mismo.

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 163 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**

Las juristas analizaron y discutieron la propuesta de reforma al artículo 163 del Código

Civil, tomando en cuenta que la matriz de la que derivó decía que el artículo 17 de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en Nuevo León, establecía que la atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basaría en modelos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas violentas; que se propuso la eliminación del término “*deben*” para sustituirlo por “*establecerán de común acuerdo*”, teniendo “*la finalidad de evolucionar la regulación del concepto, procurando una reeducación social que de manera efectiva contribuya a disminuir índices de violencia*”.

En virtud de lo anterior se concluyó que el sentido de la norma “*Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio que de común acuerdo establezcan*”, siendo descrito con posterioridad en dicho Código qué debe entenderse por domicilio conyugal y cuándo se considerará presunción el común acuerdo, al cambiarse el término “*deben*” por “*vivirán*”, no se logró la finalidad propuesta en la matriz por no referirse siquiera a conductas de violencia familiar. Por lo anterior se descartó la modificación.

### **Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La modificación propuesta al artículo 163 del Código Civil contemplada en la matriz grupal de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar del Estado de Nuevo León, no fue considerada como viable, por lo que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el título de este apartado.

- 5.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 fracciones IV y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con la matriz grupal.

Se realizó un proyecto de modificación del artículo 178 del Código Civil, basado en las matrices elaboradas previamente con respecto a las normas marco del estado. La redacción que se propuso fue la siguiente:

*“ARTÍCULO 178.- El Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. A falta de régimen expresamente señalado, se estará sujeto al régimen de separación de bienes, y en ningún caso; los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.”*

Se discutió sobre la eliminación del concepto “*contrato*” en la modificación propuesta y sobre la conveniencia para la mujer de que el régimen patrimonial al que se sujete el matrimonio cuando no se especifique el mismo sea el de separación de bienes, como se propuso en la matriz elaborada.

La intención de la modificación consistió en “eliminar el término contrato por resultar inaplicable para el matrimonio”, diciendo que “la propia propuesta justifica la necesidad de adecuación” y que “por la naturaleza de ambas instituciones, el régimen de sociedad conyugal resulta mucho más flexible para el caso de controversias.” Además se comentó que debería protegerse el patrimonio de la mujer e informarle claramente de los alcances del régimen patrimonial de separación de bienes y de sociedad conyugal.

Por tal motivo, se sugirió modificar no el artículo 178 del Código Civil, sino alguno de la institución del Registro Civil. Propuesta la anterior con la que estuvieron de acuerdo las integrantes del equipo jurídico.

Acorde a las sugerencias realizadas sobre la modificación de la institución jurídica para que se lograra el propósito previsto al proyectar la redacción del artículo 178 del Código Civil, consistente en que debería protegerse el patrimonio de la mujer e informarle claramente de los alcances del régimen patrimonial de separación de bienes y de sociedad conyugal, se presentó un proyecto de reforma al artículo 99 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y la modificación del artículo 99 del Código Civil.**

Las integrantes del equipo jurídico, estuvieron de acuerdo con la propuesta de redacción hecha, quedando la redacción de cambio del artículo 99 del Código Civil de la siguiente manera:

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 99.** *En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.*

*Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.”*

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 99.** *En el lugar, día y hora señalados para la celebración del matrimonio, se presentarán al Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 49, y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.*

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, **previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio**, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y sujetarlo al régimen patrimonial que eligieron en la solicitud; y si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.”

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La modificación propuesta al artículo 178 del Código Civil, contemplada en la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, no fue considerada como pertinente. Sin embargo, la realizada, en relación con la proposición en la matriz grupal, encontró cabida en la institución del Registro Civil, diversa a la proyectada, por lo que se actualizó el inciso 3) del título de este apartado.

6. Análisis de propuesta de reforma del artículo 208 del Código Civil para el Estado de Nuevo León en relación con el artículo 6 fracciones IV y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la matriz grupal.

La modificación del artículo 208 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se propuso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, todos los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal a excepción de los expresamente señalados por los contrayentes o los cónyuges.”*

Las integrantes del equipo jurídico, discutieron sobre la adición en dicha propuesta de la palabra “*todos*” refiriéndose a los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación y que se estableciera como excepción de los expresamente señalados por los contrayentes o los cónyuges, como se propuso en la matriz elaborada, siendo el propósito de la reforma que “*la ley no se exceda en suplir la voluntad de las partes*”.

Comentaron que era innecesario incluir el término “*todos*” que se propuso, pues al no especificarse en el precepto legal estudiado, se entendía que eran todos los bienes que no estuvieran comprendidos en las capitulaciones de separación. De igual manera, se consideró que era innecesaria la especificación de la excepción de los expresamente

señalados, pues el mismo precepto ya decía que no se consideraban los no comprendidos en tales capitulaciones de separación.

Por lo que descartaron el planteamiento realizado inicialmente acorde a la matriz grupal, aludiendo que el mismo estaba vinculado con la reforma que se propondría con respecto al artículo 178 del Código Civil.

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

No se consideró viable el cambio sugerido para el artículo 208 del Código Civil, contemplada en la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

- 7.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 245 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la matriz grupal.

Se planteó la variación del artículo 245 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 245.- El miedo y la violencia siempre serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:*

- I.- .....*  
*II.- .....*  
*III.- ..... ” (sic)*

Las juristas evaluaron la pertinencia de utilizar el término “*siempre*”, en relación con la propuesta en la matriz grupal en el sentido de que “*El miedo y la violencia siempre deberán considerarse causa imprescriptible de nulidad absoluta.*”

Haciendo la observación de que el miedo y la violencia, legalmente, son causas de nulidad relativa, no absoluta. Por tanto, siendo nulidad relativa, es prescriptible, por lo que no consideraba procedente el sentido de la reforma de acuerdo a la matriz grupal, por ser contrario a derecho.

Por lo anterior se propuso analizar la inclusión o no de la palabra *siempre*, en relación con la prescripción.

## **Resultado de la discusión sobre la procedencia de la modificación del artículo 245 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en atención a la matriz grupal.**

Se consideró inviable por las razones expuestas.

## **Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La modificación propuesta al artículo 245 del Código Civil, contemplada en la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, no fue considerada como viable.

- 8.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 22, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la matriz grupal.

La modificación del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, tomando en cuenta la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, se hizo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; aplicando todas las medidas necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”*

Consideraron la pertinencia de la reforma, pero además agregaron que también cuando no se quisiera pedir el divorcio fundado en la causal de violencia familiar, podría pedirse la suspensión de cohabitación, procediendo en los términos propuestos.

Se presentó diverso proyecto de reforma al artículo 277 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, sustentándola con el siguiente argumento y redacción:

*“Con la finalidad de prevenir que uno de los cónyuges siga siendo sujeto de violencia familiar por el otro, cuando no obstante dicha violencia no desee divorciarse, se propone que pueda solicitar la suspensión de su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, generándose por consecuencia que puedan girarse órdenes de protección tendientes no sólo a lograr la separación de cuerpos, sino también que continúe cumpliéndose con todas las obligaciones Civiles por parte del cónyuge violento.”*

### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

*ARTÍCULO 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas*

en las fracciones VI, VII y **XVIII** del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión **aplicando todas las medidas de naturaleza precautoria y cautelar necesarias para tal efecto, como las órdenes de protección previstas en las legislaciones Civil y de procedimientos Civiles del Estado**, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 277 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, según las propuestas antes expuestas, en atención a la matriz grupal.**

Consideraron que una vez que se contemplaron las órdenes de protección en los Códigos Civil y de procedimientos Civiles, y que éstos también prevén otro tipo de medidas precautorias y cautelares, debería incluirse la adopción de las mismas en el supuesto previsto en el artículo 277, además de considerar la violencia familiar que se plasma como causal de divorcio.

La redacción existente y la que se propuso, fue la siguiente:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 277.** *El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”*

**“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 277.** *El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI, VII y **XVIII** del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión **aplicando las órdenes de protección previstas en las legislaciones Civil y de procedimientos Civiles del Estado, así como todas las medidas de naturaleza precautoria y cautelar necesarias para tal efecto**, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.”*

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La modificación propuesta al artículo 277 del Código Civil, contemplada en la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, fue considerada viable para ser incluida de acuerdo a los incisos 1) y 2) de este título. Es

decir, tal y como se previó, pero además se adicionó el supuesto de violencia familiar y las medidas precautorias y cautelares ya existentes en la normatividad procesal.

9. Análisis de propuesta de reforma del artículo 282 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 5, fracción VIII de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos del Estado de Nuevo León, y 18 y 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con las respectivas matrices grupales.

La modificación del artículo 282 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, tomando en cuenta la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos del Estado de Nuevo León, se planteó de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*I.-.....*

*II.-.....*

*III.-.....*

*IV.-.....*

*V.-.....*

*VI.-.....*

*VII.-.....*

*A fin de proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley provea y*

*VIII.- Prohibición al agresor de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;*

*.....” (sic)*

Se comentó por las integrantes del equipo jurídico, que se incluyeran las órdenes de protección en dicha modificación.

Al elaborar el proyecto de iniciativa con exposición de motivos y acorde a los comentarios previos del equipo jurídico, se redactó la siguiente proposición para modificar el artículo 282 del Código Civil, adicionándole la justificación que se señaló, dentro de la clasificación de modificación de normas tendientes a prevenir la violencia contra la mujer.

Explicando que al existir en la legislación procesal Civil, la institución de separación de los cónyuges, en la fracción I de dicho artículo también debería incluirse el decreto de las órdenes de protección cuya propuesta de adición se realizó en la misma iniciativa. De igual manera, en la fracción segunda debería incluirse la aplicación de las órdenes de protección.

En la fracción VII, se propuso enunciar no limitativamente, las órdenes de protección como medidas convenientes. La propuesta fue la siguiente:

**“TEXTO QUE SE PROPONE**

*ARTÍCULO 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*I.- Separar a los cónyuges en todo caso, **o bien decretar órdenes de protección en los términos de esta ley.***

*II.- La separación provisional del cónyuge que lo solicite, **o la aplicación de las órdenes de protección**, se efectuarán de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;*

*III.*

*IV.*

*V.*

*VI.*

*VII.- Dictar las medidas convenientes, **como las órdenes de protección previstas en esta ley y en el Código de Procedimientos Civiles para los casos de violencia familiar**, para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.*

*El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.”*

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 282 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, según las propuestas hechas, en atención a la matriz grupal.**

Se coincidió que en la fracción VII del artículo 282, y en armonía con la propuesta de inclusión de órdenes de protección como una institución jurídica independiente, no se enunciaran las órdenes de protección como medidas convenientes, sino que se hiciera énfasis en ellas poniéndolas en primer término, distinguiéndolas de otras medidas previstas por la legislación.

La redacción final de la propuesta quedó de la siguiente manera:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 282.** *Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

*I. Separar a los cónyuges en todo caso;*

*II. La separación provisional del cónyuge que lo solicite, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;*

- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Dictar las medidas convenientes para que un cónyuge no cause perjuicios en sus bienes al otro;
- V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El otro cónyuge tendrá el derecho de visitar o convivir con sus hijos en los términos que se convenga o como lo decida el juez en la forma que señala el último párrafo del presente artículo;
- VII. Dictar las medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.”

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

##### **Artículo 282. ...**

- I. Separar a los cónyuges en todo caso, **o bien decretar órdenes de protección en los términos de esta ley.**
- II. La separación provisional del cónyuge que lo solicite, **o la aplicación de las órdenes de protección**, se efectuarán de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII. Dictar **las órdenes de protección previstas en esta ley y en el Código de Procedimientos Civiles, así como las demás** medidas convenientes, para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y velando siempre porque el derecho de los hijos quede garantizado tanto en el orden económico, como en el de su salud física y mental, decretará las medidas necesarias para el efectivo resguardo de dichos derechos.”

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La matriz grupal elaborada para modificar el artículo 282 del Código Civil, tiene su origen en el artículo 5 de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos del Estado de Nuevo León, y éste establece que las víctimas y los ofendidos por la comisión de un delito tienen derecho a solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, su integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos que la ley prevea.

El artículo 282 del Código Civil cuya modificación se contempló, regula la actividad jurisdiccional en los casos de divorcio, no la que deriva de la comisión de un delito. Por tal motivo, la reforma que se propuso se incluyó de manera distinta a la contemplada en la matriz grupal, encuadrando en el supuesto 2) del título asignado a este apartado.

Tal modificación se sustentó en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, expresamente en el artículo 15 en su fracción VI, que contempla que se favorezca la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, en los términos de las leyes respectivas, ello en relación con las órdenes de protección también adicionadas a la legislación en diversa institución. Con ello se logró el propósito derivado de la matriz grupal respectiva de esta última ley, aunque con diverso fundamento.

- 10.** Análisis de propuesta de reforma del artículo 323 Bis, y de inclusión del artículo 323 Bis I, ambos del Código Civil en relación con los artículos 5 y 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, y 7 fracción IX de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, de acuerdo con las respectivas matrices grupales.

De acuerdo con la matriz grupal elaborada respecto de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, coincidieron en proponer la armonización del artículo 323 Bis del Código Civil con los artículos 5 y 8 de aquél cuerpo legal, discutiendo la procedencia de exclusión de la violencia verbal, de no encontrar el significado de la misma en la exposición de motivos de la Ley general y en la local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pues en los tipos de violencia familiar descritos, la violencia verbal no fue considerada.

De igual manera se discutió la necesidad de ampliar el término de la violencia familiar derivado de la relación entre adoptante y adoptado que contemplaba la ley en ese momento, por ser restrictivo a la adopción semiplena, y ampliarlo también a la adopción plena, al establecerlo como parentesco Civil.

También se analizó que la propuesta derivada de la matriz grupal hecha con relación al artículo 7 fracción IX de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, era inviable por no ser materia Civil y mucho menos contemplable la operatividad del Observatorio Estatal de Violencia contra las Mujeres, en el artículo 323 Bis.

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 323 Bis y 323 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en atención a la matriz grupal.**

Se propuso como redacción final de dichos artículos, la siguiente:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 323 Bis.** *Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.”*

**“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 323 Bis.** *Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo, afín hasta el cuarto grado o Civil.”*

**“ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL SIN TEXTO ACTUAL**

**Artículo 323 bis I.** *Para los efectos del artículo anterior, se entiende por violencia familiar:*

- I. Física:** *El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*
- II. Psicológica:** *el proveniente del acto u omisión que trascienda a la integridad emocional o la estabilidad psicológica, que cause a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, el suicidio, en base al dictamen emitido por los peritos e n la materia;*
- III. Patrimonial:** *La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;*
- IV. Económica:** *Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso*

*de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral, y*

***V. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia.”***

Se discutió la eliminación de la violencia verbal propuesta, coincidiendo que dicho término quedaba comprendido dentro de la violencia psicológica, máxime que la Ley general y la local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia no da el sentido auténtico de tal tipo de violencia, como sí de los otros. Por tales razones se determinó la eliminación de dicho término.

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La matriz grupal que se elaboró para modificar el artículo 323 Bis y adicionar el artículo 323 Bis I del Código Civil, con origen en los artículos 5 y 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, fue tomada en cuenta para elaborar la reforma que se propuso, encuadrando en el supuesto 1) del título asignado a este apartado, pero se adicionó además el artículo 323 Bis I del Código Civil, por lo que también se actualizó el inciso 2).

No obstante ello, no fue considerada como pertinente la previsión hecha en la matriz grupal en relación con el artículo 7 fracción IX de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, en virtud de que tal precepto concede atribuciones al Consejo Estatal para la prevención y atención integral de la violencia familiar, consistentes en promover la creación de un observatorio estatal de violencia contra las mujeres, lo cual no es materia de derechos sustantivos de los gobernados, que es lo que regula el Código Civil, no atribuciones de los órganos administrativos.

Con base en ello, la matriz grupal que propuso la modificación del artículo 323 Bis del Código Civil, para incorporar la regulación del observatorio de violencia, fue descartada.

- 11.** Análisis de propuesta de inclusión de los artículos 323 Bis II, 323 Bis III, 323 Bis IV, 323 Bis V, 323 Bis VI y 323 Bis VII del Código Civil, y 199 Bis I, 199 Bis II y 199 Bis III del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como la reforma de los artículos 191, 196, 199 y 202 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con los artículos 18 y 19 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con la matriz grupal.

Se opinó la adición de la institución jurídica de las órdenes de protección en un capítulo III Bis agregado en el título sexto del Código Civil, tomando en cuenta la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con la misma redacción que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, en los artículos 323 Bis I, 323 Bis II, 323 Bis III, 323 Bis IV y 323 Bis V.

De igual manera se consideró prudente armonizar la propuesta de inclusión de las órdenes de protección en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el Código de procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, con la siguiente redacción:

**“Artículo 171.-** *El Juez resolverá de inmediato sobre la solicitud y dictará las medidas necesarias a que hace alusión el artículo 323 Bis II del Código Civil vigente en el Estado, para que se realice la separación provisional, pudiendo modificar esas medidas según las circunstancias de cada caso, previo trámite incidental*

**Artículo 180 Bis-III.-** *Durante la separación cautelar todos los derechos y obligaciones familiares entre las personas separadas continuarán vigentes y deberán cumplirse en los términos que el juez precise, excepto los derechos de convivencia familiar que, en su caso, podrán ser suspendidos o limitados en los términos que el juez determine.*

*A fin de salvaguardar la integridad física o psicológica de una persona, el juez podrá dictar provisionalmente las siguientes medidas:*

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- *Conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, o la propiedad donde se encuentre habitando*

V.- *Todas aquellas que considere necesarias para el efecto.”* (sic)

Se elaboró una diversa redacción de proyecto de iniciativa en el que se propuso incluir las órdenes de protección como una institución jurídica tutelar de derechos sustantivos, en un capítulo cuarto del título sexto “*Del parentesco y de los alimentos*” del Código Civil, en virtud de que el capítulo tercero habla de la violencia familiar, teniendo relación con dicha institución, pero no siendo propiamente la misma.

Dentro de este proyecto se consideró que como derecho sustantivo propuesto, debería tutelarse su aplicación mediante las normas adjetivas que se planteó modificar o adicionar en la legislación procesal Civil.

Descartándose incluir las órdenes de protección procesales en la institución de “*Separación provisional de los cónyuges*”, pues la misma consiste en un procedimiento previo cuando se pretende demandar al cónyuge, no siendo necesario ni uno ni otro supuestos en las órdenes de protección, ni tampoco puede acceder a las mismas sólo quien sea cónyuge.

En la institución “*De la separación cautelar de personas*” también se descartó incluirla pues, de igual manera, es un procedimiento previo a la inminente acción de un derecho por parte del agredido, máxime que éste es el que se va.

Se propuso la institución de las “*Providencias precautorias*” porque en la misma se contemplaban medidas que podían ser previas a un procedimiento, o bien solicitarse ya iniciado el mismo, entonces tenían mejor cabida en ella las órdenes de protección, máxime que de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia, son de naturaleza precautoria y cautelares.

En el caso de la inclusión en el Código Civil, se propuso establecerlas especificándolas como de emergencia, preventivas y Civiles, y puntualizando que eran un derecho para quienes sufrieran cualquier tipo de violencia de los descritos en el capítulo de violencia familiar de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Para hacer énfasis en la perspectiva de género y como un derecho sustantivo, además de considerarlas de oficio para los menores de edad y los incapaces, como lo hacía la ley marco en su artículo 18, se incluyó a las mujeres. Precizando que la ley sustantiva, en armonía con el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que su análoga local no lo especificaba así, debería establecer los procedimientos para que la autoridad competente, en atención a la reforma propuesta del Código Civil, las otorgara tan pronto conociera de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que implicaran violencia.

Se propuso las características de las órdenes de protección y la clasificación de las mismas, así como los tiempos de su expedición y duración, tal como lo contemplaban las legislaciones marco federal y estatal en los artículos 27 y 18, respectivamente.

En las órdenes de protección de emergencia, adecuó la redacción de las Leyes general y local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en sus artículos 29 y 20, respectivamente, en la adición que propuso del Código Civil en el artículo 323 Bis III, señalando en la fracción I que las órdenes de protección de emergencia podían incluir la desocupación, por el agresor o por el probable responsable (en caso de incumplimiento de las normas Civiles o Penales, respectivamente), del domicilio conyugal o del que habitara la víctima, aún y cuando el mismo fuera o no de su propiedad, o tuviera su posesión por arrendamiento o comodato, que eran las figuras que podían conceder, además de la propiedad, el uso de una vivienda.

Así mismo y acorde a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, también se propuso incluir la separación de su domicilio, de la víctima y de cualquier integrante de su núcleo familiar, para depositarla o depositarlos en el lugar que se estimara seguro o en algún refugio de los mencionados por dicha Ley.

Otra inclusión en el artículo 323 Bis IV del Código Civil fueron las órdenes de protección

preventivas, que tomó en consideración conforme a lo dispuesto por los artículos 30 y 21 de la Ley general y local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en sus respectivas fracciones I. En virtud de que en aquella decía que la retención de armas era aplicable a las punzocortantes y punzocontundentes, en ésta mencionaba que a las punzocortantes y cortocontundentes. Por lo anterior, propuso una combinación de todas, especificándolas como armas punzantes, cortantes o contundentes o cualquier combinación de ellas.

Con respecto a las órdenes de protección preventivas, también propuso especificar que el acceso al domicilio común era el del agresor y la víctima, y que quienes podían tener dicho acceso, lo eran las autoridades policíacas o las personas que auxiliaran a la víctima, y que el objetivo de dicho acceso era tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que vivieran en el domicilio al que se autorizaba la introducción. Lo anterior a fin de aclarar la redacción de las fracciones IV de los respectivos artículos 30 y 21 ya referidos, pues los mismos no lo puntualizaban.

También se propuso que en armonía con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, porque en la local no se contemplaba, se incluyeran las condiciones que la autoridad debería considerar para otorgar las órdenes de protección de emergencia o preventivas.

En lo tocante a las órdenes de protección de naturaleza Civil, cuya propuesta de adición lo fue en el artículo 323 Bis VI del Código Civil, se tomó como modelo lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el orden procesal Civil, ajustándose a la propuesta de inclusión Civil y previéndose en la institución de las providencias precautorias, planteó adicionar las órdenes de protección al arraigo de la persona y al secuestro de bienes, que eran las contempladas como constitutivas de las providencias precautorias.

En virtud de que la legislación procesal contemplaba los requisitos que deberían acreditarse para emitir cualquier providencia precautoria, se propuso exceptuar de su cumplimiento en el caso de las órdenes de protección, considerando que la persona en cuyo favor se solicitaran, gozaba de la presunción de necesitarlas. Lo anterior en virtud de que la necesidad podía ser, y probablemente fuera verdadera. El hecho de exigirle pruebas a la víctima, implicaría el retardo en la emisión de las órdenes de protección, por el tiempo necesario para recabarlas o para su desahogo, con riesgo en la protección de los derechos de la víctima. Además, probabilísticamente, por los contenidos de la solicitud, era más probable que las requiriera a que no las necesitara, y que sería más grave no aceptarlas que aceptarlas, por las consecuencias en uno y otro caso.

También se planteó quién podía solicitar las órdenes de protección en representación.

De igual manera, dado que en la institución de las providencias precautorias se

contemplaban los casos en que podían levantarse las mismas, o bien no llevarse a cabo, se previó que para las órdenes de protección no se aplicaran dichos beneficios, por lo que no podrían ni suspenderse, mucho menos levantarse.

Se propuso adicionar los artículos 199 Bis, 199 Bis I, 199 Bis II, 199 Bis III y 199 Bis IV del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, en los cuales, congruentemente con la descripción propuesta en el Código Civil de las órdenes de protección de emergencia, preventivas y Civiles, se contemplaran las mismas.

De igual manera se previeron las consecuencias jurisdiccionales posteriores al otorgamiento y ejecución de las órdenes de protección, de haber alguna acción que deducir y ésta se hubiese intentado, para continuar o no con la aplicación de las mismas.

En base a todo lo anterior, en un primer proyecto de iniciativa, se propuso la siguiente redacción de adición al Código Civil, haciendo un comparativo posterior en el mismo articulado con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, y enseguida con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. De igual manera, con posterioridad se incluyó la regulación jurídica de las providencias precautorias en la legislación procesal Civil, ya con la propuesta de modificación e inclusión que realizó.

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la propuesta de inclusión de los artículos 323 Bis II, 323 Bis III, 323 Bis IV, 323 Bis V, 323 Bis VI y 323 Bis VII del Código Civil, y 199 Bis I, 199 Bis II y 199 Bis III del Código de procedimientos Civiles en el Estado, así como la reforma de los artículos 191, 196, 199 y 202 del Código de procedimientos Civiles en el Estado, según las dos propuestas hechas, en atención a la matriz grupal.**

Se coincidió que la primer propuesta se ajustaba exactamente a la redacción de las órdenes de protección de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, por lo que hacía al Código Civil, pero que necesitaban hacerse las adecuaciones acorde a éste.

Por lo que hacía al Código de procedimientos Civiles, se consideró pertinente incluir las órdenes de protección en la institución de “*Providencias precautorias*”.

En cuanto a la segunda propuesta de inclusión de las órdenes de protección en el Código Civil como un derecho sustantivo, las consideraron parcialmente atinadas, pues realizaron algunos ajustes. En primer lugar, habiendo definido en el artículo 323 Bis I el sentido auténtico de los tipos de violencia familiar, debería cambiarse la numeración del articulado.

Con respecto al contenido de lo que debiera ser el artículo 323 Bis II, también se

discutió precisar el ordenamiento legal que para el caso de la materia Civil debería regular la aplicación de las órdenes de protección, siendo el Código de procedimientos Civiles, pues ahí se había definido ya instrumentarlas.

También se definió eliminar la propuesta mediante la cual se pretendió agregar un supuesto más al artículo 323 Bis III, en el siguiente sentido:

*“III. Separación, de su domicilio, de la víctima y de cualquier integrante de su núcleo familiar, depositando a quien lo requiera en el lugar que estime seguro o bien en algún refugio de los que refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Lo anterior en virtud de que no había operatividad aún de los refugios contemplados en la Ley referida.

Del artículo 323 Bis V fracción I del Código Civil, se dijo que era lo mismo decir *“armas de fuego que estén en posesión del agresor”* que *“armas de fuego en posesión del agresor”*, por lo que se acordó la segunda opción.

Por lo que hace a la fracción IV del mismo artículo, se consideró pertinente reordenar la redacción para mayor claridad, y como la acción ejecutada de acuerdo a dicho artículo era la de *accesar*, se llegó al acuerdo de que debería establecerse primero quién debería llevarla a cabo, y luego en dónde.

Del 323 Bis VII, se eliminó la propuesta *“o con quien tenga la patria potestad, la tutela o custodia de los menores;”*, pues al regularse la suspensión temporal del régimen de visitas y de convivencia con sus descendientes, se entendía que era el derecho que nacía de la patria potestad de los padres con sus descendientes, que era para quienes el Código Civil regulaba el derecho de visitas y convivencia con los descendientes.

Por lo que respecta a las propuestas de reforma e inclusión de las órdenes de protección en el Código de procedimientos Civiles, acordaron que el artículo 196 se ajustara en su redacción, estableciendo que los requisitos exigidos para que se pudiera otorgar una providencia precautoria, fueran eximidos cuando se tratara de órdenes de protección, por gozarse de la presunción de necesitarlas.

También se decidió eliminar la propuesta de descripción pormenorizada de la consistencia de las órdenes de protección en el Código de procedimientos Civiles, haciendo referencia a la detallada en el Código Civil. Por ello, la regulación planteada inicialmente en los artículos adicionados o con propuesta de reforma, se reorganizó.

Se consideró que las órdenes de protección de naturaleza Civil deberían tener una duración limitada acorde a los términos de la institución jurídica de *“Providencias precautorias”*, pero suficiente para ejercitar cualquier acción para garantizar derechos sustantivos de las víctimas.

La redacción final de la propuesta de inclusión de las órdenes de protección en los Códigos Civil y de procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, fue la siguiente:

**“ADICIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL SIN TEXTO ACTUAL**

**CAPITULO IV  
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

**Artículo 323 Bis II. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el capítulo anterior. Serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad, incapaces o mujeres, y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles, inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.**

**Artículo 323 Bis III. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:**

**I. De emergencia;**

**II. Preventivas; y**

**III. De naturaleza Civil.**

**Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

**Artículo 323 Bis IV. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:**

**I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;**

**II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendentes y descendentes o cualquier otro que frecuente la víctima;**

**III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y**

**IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.**

**Artículo 323 Bis V. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:**

**I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;**

**II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;**

**III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;**

**IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que vivan en el domicilio;**

**V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que vivan en el domicilio;**

**VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y**

**VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.**

**Artículo 323 Bis VI. Corresponderá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:**

**I. El riesgo o peligro existente;**

**II. La seguridad de la víctima, y**

**III. Los elementos con que se cuente.**

**Artículo 323 Bis VII. Son órdenes de protección de naturaleza Civil, las siguientes:**

**I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.**

**II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;**

**III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine;**

**IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias; y**

**V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.”**

## **“TEXTO ACTUAL**

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

**Artículo 191.** Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes.

**Artículo 196.** El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos que serán por lo menos tres.

**Artículo 199.** Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, o da garantía bastante a juicio del juez, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 203.

**Artículo 202.** Ejecutada total o parcialmente la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio

hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dicte, sin perjuicio, en el segundo caso, de concluir la ejecución iniciado el juicio. Si éste debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cien kilómetros, o fracción que exceda de la mitad.”

**“TEXTO QUE SE PROPONE**

**CAPITULO IV**

**DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

**Artículo 191.** Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona, en el secuestro de bienes **y en las órdenes de protección.**

**Artículo 196.** El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida, pudiendo consistir la prueba en documentos o testigos idóneos que serán por lo menos tres.

**Queda exceptuado de los requisitos previstos en el párrafo anterior, quien solicite cualquier orden de protección, por gozar de la presunción de necesitarlas.**

**Las personas mayores de doce años de edad podrán ser representadas por los órganos administrativos facultados en las leyes respectivas, al solicitar ante las autoridades competentes para conocer de la materia familiar, que les otorguen las órdenes de protección. Los menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.**

**Artículo 199.** Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, o da garantía bastante a juicio del juez, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado observándose en su caso lo dispuesto por el artículo 203.

**En los casos en que la providencia precautoria dictada sea una orden de protección, no podrá suspenderse su ejecución ni levantarse aunque se dieran las condiciones enunciadas en el párrafo anterior.**

**Artículo 199 Bis.** Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufran cualquiera de los tipos de violencia familiar descritos en el Código Civil. Serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad, incapaces o mujeres, y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Son fundamentalmente de naturaleza precautoria y cautelar. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.

**Artículo 199 Bis I.** Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

**I. De emergencia;**

**II. Preventivas; y**

**III. De naturaleza Civil.**

**199 Bis II.** Son órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza Civil, las descritas respectivamente en los artículos 323 Bis IV, 323 Bis V y 323 Bis VII del Código Civil vigente en el Estado.

**199 Bis III.** Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, tomándose en consideración:

***I. El riesgo o peligro existente;***

***II. La seguridad de la víctima, y***

***III. Los elementos con que se cuente.***

***Las órdenes de protección de naturaleza Civil tendrán una duración de 30 días.***

***Una vez otorgada y cumplida la protección solicitada, la demanda, denuncia o querrela, si hubiese acción que deducir, deberá plantearse. En tal caso, las autoridades jurisdiccionales competentes ante quien se hubiera entablado la demanda, valorarán las órdenes de protección que se hayan decretado y estarán facultadas para continuar con la aplicación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias.***

***En los casos en que la providencia precautoria dictada sea una orden de protección, no podrá suspenderse su ejecución ni levantarse aunque se dieran las condiciones enunciadas en el párrafo anterior.***

***Artículo 202. En los casos de arraigo de la persona y de secuestro de bienes a que se refiere este capítulo, ejecutada total o parcialmente la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dicte, sin perjuicio, en el segundo caso, de concluir la ejecución iniciado el juicio. Si éste debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cien kilómetros, o fracción que exceda de la mitad.”***

**Inclusión de estas adiciones y reformas 1) tal como se encuentran en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicadas en otra institución jurídica, ó 4) no contempladas**

Al tomarse en cuenta que la propuesta en la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, era incorporar en el título sexto, capítulo III del Código Civil, un artículo haciendo referencia a las órdenes de protección, la inclusión y reforma que se propusieron encuadraron en los supuestos 2) y 4) del título asignado a este apartado, pues la adición en el Código Civil se hizo de manera diferente, y la modificación y adición del de procedimientos Civiles no se contempló.

- 12.** Análisis de propuesta de inclusión de modificación del artículo 414 Bis y 415 Bis del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acorde a lo establecido en el artículo 9 fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propuso que para armonizar lo dispuesto en el diverso 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con dicho artículo, y contribuyendo además a erradicar la violencia familiar, se modificara el mismo impidiendo la guarda y custodia preferente de la madre con respecto a sus menores de 12 años en caso de no vivir con el padre de sus hijos, en protección de los derechos de los menores, cuando hubiera incurrido además de los supuestos previstos en dicho artículo, en los de violencia familiar contemplados por las legislaciones Civil y Penal.

De igual manera, para armonizar el artículo 415 Bis, propuso que se diera sentido de causa justa que impidiera las relaciones entre los descendientes con quienes ejercieran su patria potestad, como derecho de convivencia, entre otras, haber cometido una conducta constitutiva de violencia familiar no sólo contra el menor, sino también contra quien tuviera su custodia material, prevista en las legislaciones Civil o Penal.

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación de los artículos 414 Bis y 415 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León**

La redacción de modificación de los artículos 414 Bis y 415 Bis aludidos, fue discutida y aprobada por las legistas, siendo la siguiente:

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 414 Bis.** *La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.”*

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 414 Bis.** *La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que **hubiese incurrido en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la violencia familiar**, se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla. ”*

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 415 Bis.** *Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.*

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendentes. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir la convivencia con quien no la tenga y ejerza la patria potestad; en caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor debiendo precisar los días y las horas para el ejercicio de tal derecho. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.”

**“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 415 Bis.** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendentes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendentes. Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir la convivencia con quien no la tenga y ejerza la patria potestad; en caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor debiendo precisar los días y las horas para el ejercicio de tal derecho. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.

**Se entiende que existe causa justa que impide las relaciones personales entre el menor y sus ascendentes, entre otras, el haber cometido una conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar. ”**

**Inclusión de estas reformas 1) tal como se encuentran en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contempladas**

Las anteriores reformas se propusieron sin haber sido contempladas en la matriz grupal, por lo que se encuadró en el supuesto previsto en la hipótesis 4) del título asignado a este apartado.

- 13.** Análisis de propuesta de modificación del artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 17 de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

Las modificaciones de las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil, tomando en cuenta la matriz grupal de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, se hicieron bajo la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde:

- I.- .....
- II.- .....

III.-.....

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de ocho días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una Institución pública de Asistencia Social;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de treinta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI.- .....” (sic)

Acorde al artículo 9 fracción II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propuso la armonización del artículo 444 en sus fracciones II y III del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con aquél precepto, contribuyendo además a erradicar la violencia contra la mujer dentro de la familia, al establecer la comisión de los delitos de violencia familiar como de equiparable a la violencia familiar, y la violencia familiar en el ámbito Civil, como supuestos que dieran lugar a la pérdida de la patria potestad. La diversa redacción que se planteó fue la siguiente:

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 444.** La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II. Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean Penalmente punibles;

IV. Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de siete días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una Institución pública de Asistencia Social;

V. Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

VI. Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales;

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.”

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 444. ...**

I.

II. Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor, **como pudiera ser el de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.** En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

**III.** Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, **o violencia familiar en los términos del Código Civil**, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean Penalmente punibles;

IV.

V.

VI.

*También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. ”*

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con las propuestas antes descritas.**

Se discutieron las propuesta de modificación de las fracciones IV y V del artículo 444 del Código Civil, acorde justamente al planteamiento que se desprendió de la matriz grupal, en relación con el artículo 17 de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, el cual estableció que la atención a quienes incurrieran en actos de violencia familiar, debería basarse en modelos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

Tal propuesta fue descartada por considerar que no se justificaban con lo expuesto en la matriz grupal, las causas para incrementar un día más para la pérdida de la patria potestad, si se dejaba de asistir y convivir injustificadamente con el menor cuando se encontrara acogido en una institución pública de asistencia social; así como tampoco la modificación propuesta de reducir de 180 a 30 días el abandono del menor, aunque no se comprometiera su salud, seguridad y moralidad.

Se suma a lo anterior que el artículo 17 de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, habla de acciones afirmativas en los casos de violencia familiar, pero en la modificación planteada al artículo 444, en relación con la matriz grupal, ni siquiera se infirió tal violencia familiar.

Por lo anterior, al haberse analizado la diversa modificación propuesta, de las fracciones II y III del artículo 444 del Código Civil, se consideró viable la redacción de tal modificación, al haberla sustentado en el artículo 9 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e incluirse las conductas de violencia familiar en contra de los menores, como causa para perder la patria potestad.

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La reforma de las fracciones II y III del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no se contempló en la matriz grupal en el sentido que se propuso, en virtud de sustentarse en diverso cuerpo normativo. Por lo anterior, encuadró en la hipótesis prevista en el supuesto 2) del título asignado a este apartado.

- 14.** Análisis de propuesta de modificación de los artículos 2839 y 2843 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los artículos 7 fracción VII, 11 fracción VI y 15 fracción IV de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, y 15 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

La armonización del artículo 15 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con el diverso 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de que deberían evitarse procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, al considerarse que eran inviables en una relación de sometimiento, declarándolo así la normatividad internacional y federal.

Con base en esa modificación y contemplando la armonización del derecho federal y el local, transversalizado en la normatividad Civil, como forma de prevenir la violencia acorde a tales preceptos, planteó la reforma del artículo 2839 del Código Civil en los siguientes términos:

*“ARTICULO 2839.- Se puede transigir sobre la acción Civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por aprobado el delito. Quedan exceptuados de la facultad concedida en este artículo, aquellos delitos en los cuales para su realización, se haya ejercido violencia de cualquier tipo de las enunciadas en los tratados internacionales celebrados por México con ratificación del Senado, en las leyes federales y locales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.”*

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 2839 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Se hizo la discusión de la propuesta de modificación del artículo 2839 del Código Civil, cuestionándose en primer lugar si el supuesto de inclusión por el que se exceptuaba de la

posibilidad de transigir sobre la acción Civil proveniente de un delito, era para aquellos casos en que se hubiera ejercido cualquier tipo de violencia enunciada en tratados internacionales, leyes federales o locales, o bien si había que restringirla a la violencia familiar exclusivamente, por ser a ella a la que se referían los artículos 8 y 15 de la Ley general y de la local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, respectivamente.

Las profesionistas coincidieron que debería sujetarse la redacción a los casos de violencia familiar, a fin de armonizar con las legislaciones federal y local.

De igual manera se cuestionó si deberían ejemplificarse en la norma las disposiciones internacionales, federales y locales que daban lugar a la excepción que se planteó. Se concluyó que sí, pero que la propuesta de modificación no debería restringirse, ya que sería limitativa, por lo que a manera de corolario dejaría el texto abierto para cualquier otra norma o variación que pudiera darse.

La redacción final de la modificación que se propuso del artículo 2839 del Código Civil para el estado fue la siguiente:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 2839.** *Se puede transigir sobre la acción Civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por aprobado el delito. ”*

**“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 2839.** *Se puede transigir sobre la acción Civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por aprobado el delito.*

***Quedan exceptuados de la facultad de transigir sobre la acción Civil concedida en este artículo, aquellos delitos en los cuales para su realización, se haya ejercido violencia familiar de cualquier tipo de las enunciadas en los tratados internacionales celebrados por México con ratificación del Senado, en las leyes federales y locales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León. ”***

**Inclusión de estas reformas 1) tal como se encuentran en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contempladas**

La reforma de los artículos 2839 y 2843 del Código Civil para el Estado de Nuevo León no se adoptó en la forma que se propuso en las matrices grupales, pues con base en los artículos 7 fracción VII, 11 fracción VI y 15 fracción IV de la Ley de prevención y atención integral de la

violencia familiar en el Estado de Nuevo León, y 15 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, se justificó:

*“Si bien es innegable que la mediación no resulta idónea en los casos de violencia familiar y de género, también lo es que algunas de las consecuencias, particularmente en lo relativo a la reparación del daño y la rehabilitación del agresor, (considerando incluso la pena de trabajo comunitario) bien pueden tender a asegurar la realización efectiva mediante el empleo de los acuerdos de mediación, en virtud de que se involucra al agresor en el establecimiento de los términos del acuerdo o convenio y haciéndolo así consciente de la responsabilidad en que incurrió e importancia y finalidad de la o las sanciones.” (sic).*

*“Si bien es cierto que la autoridad misma puede sugerir la celebración de un convenio, como se desprende de la Ley de MASC:*

**Artículo 6º.** Los Métodos Alternos podrán tener lugar como resultado de:

(...)

*III. Un acuerdo voluntario para someterse a un Método Alterno, derivado de una sugerencia del Ministerio Público, de una Autoridad Jurisdiccional o directamente de los participantes en conflicto, dentro del desarrollo de una averiguación previa o un procedimiento judicial, en tanto éste no haya sido resuelto judicialmente en forma definitiva y la sentencia no haya sido cumplida en sus términos, sin que esto implique una etapa de dicha averiguación o procedimiento.*

*también debe asegurarse que el responsable no sea eximido de sus obligaciones de reeducación. Esto con fines preventivos, fundamentalmente.” (sic).*

Entonces, se reconoció la inviabilidad de la mediación en los casos de violencia familiar, contraviéndose expresamente con la justificación hecha, lo dispuesto en los artículos 8 y 15 de las Leyes general y local de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el sentido que se propuso la reforma, en virtud de sustentarse en diversos cuerpos normativos y no en el sentido proyectado, encuadró en el supuesto previsto en el número 2) del título asignado a este apartado.

- 15.** Análisis de propuesta de modificación de los artículos 1265, 1270, 1274 y 1532 del Código Civil del estado, en relación con los artículos 6 fracción IV y 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se construyó la propuesta de reforma de los artículos 1265, 1270, 1274 y 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 1265.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*I.-A los descendientes menores de dieciocho años y mayores de esa edad que se encuentren*

estudiando alguna licenciatura.

- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....
- V.-.....
- VI.-.....” (sic).

“ARTICULO 1270.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1265, se observarán las reglas siguientes:

I.-Se ministrarán a los descendentes y al cónyuge supérstite a prorrata; en caso de que no existan dichas personas, se ministraran a la concubina o concubino.

II.-.....

III.- Después se ministrarán igualmente a prorrata, a los hermanos.

IV.- .....” (sic).

“ARTICULO 1274.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1272, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento.”

**“DECIMO QUINTO.- Se reforma el Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León, por adición del artículo 1532 , para quedar como sigue:**

REVISAR CON EL EQUIPO CUAL SERIA LA REFORMA PROPUESTA, CREO YO QUE SERIA DENTRO DE LA FRACCION VI, PARA MODIFICAR Y QUITAR AL FISCO DEL ESTADO PARA QUE HEREDE EN SU TOTALIDAD LA CONCUBINA.

Se propone modificar los criterios de sucesión de los concubinos a fin de que hereden con un criterio semejante al de los cónyuges. ” (sic)

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación de los artículos 1265, 1270, 1274 y 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con la propuesta de la Lic. Zoila Mata González**

Se desechó incluir dichas propuestas de modificación en la iniciativa que se elaboró como parte final de la modalidad del proyecto “Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género”, en virtud de que la matriz grupal tomó como sustento de las mismas, la violencia patrimonial prevista en la fracción IV del artículo 6, en relación con la violencia institucional contemplada en el artículo 13, ambos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dichos artículos enuncian como tipos de violencia contra las mujeres, la patrimonial, que hicieron consistir en que se dañara intencionalmente el patrimonio de la mujer o se afectara su supervivencia, y en la matriz grupal se dieron ejemplos de los hechos o actos que podían constituirlos. Como modalidad de violencia, en el segundo precepto se alude a la institucional, cuyo sujeto activo podría ser un servidor público de cualquier orden de gobierno, que discriminara o tuviere como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los

derechos humanos de las mujeres, o su acceso al disfrute de las políticas públicas que prevengan, atiendan, investiguen, sancionen o erradiquen los diferentes tipos de violencia.

La matriz grupal aludida planteó como propuesta posible de armonización incluir en la fracción I del artículo 1270, “el caso de concubina o concubino”, previsto en la fracción III del mismo artículo, diciendo:

*“Se justifica plenamente que si la ley que si la ley, equipara, bajo ciertas condiciones, el concubinato al matrimonio, resulta absolutamente justo que, a falta de cónyuge, quien primero hereden junto con los hijos, sean los concubinos.” (sic).*

Así también, en el caso del artículo 1532 del Código Civil, se justificó su propuesta de modificación expresando:

*“Existen fallas importantes en el criterio de orden que establece el Código en la sucesión legítima. Si la propia ley equipara la relación familiar entre los concubinos, al menos en cuanto a sus efectos, con la de los cónyuges, los criterios para heredar no deben ser la excepción. Esto en virtud de que la sucesión asegura las necesidades en materia de alimentos y evita la posibilidad de que otros despojen a los concubinos de los derechos mínimos que les corresponden.” (sic)*

Se consideró que fue palpable que tales JUSTIFICACIONES y propuesta nada tuvieron que ver con las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que las sustentaron, por lo que se descartó la modificación planteada de dichos preceptos legales, al tratarse además de una institución donde se regulaban los bienes de los que se podía disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos, así como en el caso del artículo 1532, de la sucesión de los concubinos.

Se mencionó que las propuestas de modificación que deberían plantearse acordes al proyecto, eran aquellas necesarias para armonizar las leyes marco locales, así como las federales e internacionales, en este caso con el Código Civil, y no cualquier otra que nada tuviere que ver con el proyecto, por más que se visualizara como posible y aún necesaria, por no ser la tarea que ocupaba al equipo en ese momento.

**Inclusión de estas reformas 1) tal como se encuentran en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicadas en otra institución jurídica, ó 4) no contempladas**

La propuesta de modificación de los artículos 1265, 1270, 1274 y 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, derivada de la matriz grupal y redactada la variación de cada supuesto, no se adoptó por las razones enunciadas en párrafos anteriores.

- 16.** Análisis de propuesta de modificación del artículo 1577 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los artículos 6 fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Derivado de la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se elaboró la propuesta de reforma del artículo 1577 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1577.- No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

y delitos contra la familia.

IV.- .....” (sic)

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 1577 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con la propuesta descrita.**

Se descartó contemplar dicha propuesta de modificación, pues la matriz grupal, al igual que en el caso de los artículos 1265, 1270, 1274 y 1532 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se alejó de armonizar las leyes marco con el Código Civil, al haberlo justificado así:

*“Es común que quien ha causado un daño jurídico de cualquier naturaleza a un miembro de la familia, no responderá a la responsabilidad de un manejo adecuado de los bienes de otros.”*

En el caso específico no se reguló ninguna conducta de alguien en particular, con respecto a una mujer a la que se le afectara su patrimonio, acorde a la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La reforma del artículo 1577 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no se incluyó en la iniciativa por las razones enunciadas.

- 17.** Análisis de propuesta de modificación del artículo 1812 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 1812 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con la matriz grupal elaborada en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León**

Se justificó en los siguientes términos:

*“Se propone especificar en las disposiciones del Código:*

*a) los casos de violencia familiar; y*

*b) la reparación integral a la que hace referencia la LAAIVD” (sic).*

*“La justificación radica en la seguridad jurídica que implica la especificación de los derechos protegidos.*

*Si bien es cierto que el Código prevé los diversos casos de reparación del daño, incluyendo los perjuicios, no se hace referencia específica a protección integral y a la prevención contempladas por la LAAIVD.” (sic).*

En virtud de que el artículo 1812 del Código Civil y que los artículos 3 y 4 de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, en los cuales se sustentaron, establecían:

*“ARTICULO 1812.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a el, y cuando ello sea imposible, en el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios.” (sic).*

*“Artículo 3.- La calidad de víctima o de ofendido del delito es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él; por tanto la víctima o el ofendido gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.”*

*“Artículo 4.- En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la protección de la víctima u ofendido, habrá de aplicarse aquella que resulte más favorable a la protección de la víctima u ofendido.”*

Se descartó contemplar dicha propuesta de modificación, pues en la matriz grupal, aun y cuando para su elaboración se estudió el artículo 1812 del Código Civil, la propuesta fue general, pues se dijo que *“se propone especificar en las disposiciones del Código”*, pero no se precisó en cuáles, ni se observó una relación entre las normas de la ley marco, el artículo estudiado, la propuesta posible para la armonización, ni el análisis y justificación de la misma.

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La reforma del artículo 1812 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no se incluyó en la iniciativa, por las razones enunciadas.

- 18.** Análisis de propuesta de modificación de los artículos 1812 Bis I y 1813 del Código Civil vigente en el Estado, en relación con el artículo 5 fracciones I a la IX de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

De la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, se elaboró la propuesta de reforma del artículo 1812 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

*“El Código no prevé la interinstitucionalidad para garantizar que la reparación del daño cumpla los objetivos para los que fue establecido, por lo que se propone incluirla en el Código.*

**ARTICULO 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas sin producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.**

.....” (sic)

### **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 1812 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con la propuesta de la Lic. Zoila Mata González**

No se contempló incluir dicha propuesta de modificación, pues de la matriz grupal se desprendió que en primer término pretendía corregir un error de cambio de letra que se consideró como “*redacción confusa*” en el artículo 1812 Bis, la cual fue la única modificación que incluyó en la propuesta, cambiando “*Si el daño se causa a las personas **son** producir su muerte*” por “*Si el daño se causa a las personas **sin** producir su muerte*”.

Entonces era evidente que, por los objetivos que se tenían que lograr con el proyecto, que consistían en la armonización con perspectiva de género de las normas internacionales, federales y locales con las contenidas en el Código Civil, dicha modificación no era atinente incluirla.

También se dijo como propuesta posible para armonización:

*“El Código no prevé la interinstitucionalidad para garantizar que la reparación del daño cumpla los objetivos para los que fue establecido, por lo que se propone incluirla en el Código.”* (sic)

Sin embargo, no se especificó ni qué se quiso decir, ni a qué se refirió con “*interinstitucionalidad*”, y mucho menos qué normas del Código deberían haberse modificado. Por lo tanto, no se pudo aplicar la justificación:

*“Cumplir con la reparación del daño es un proceso que no ha de limitarse a una obligación pecuniaria establecida en ocasiones a priori, ya que según el caso las necesidades futuras de la víctima no se consideren en el monto ni en las acciones que la autoridad determine.*

*Es importante hacer uso de la competencia de las autoridades, independientemente de la ley que las regule, a fin de asegurar que las víctimas de delitos, particularmente en los casos de violencia, puedan restablecer la situación anterior a la comisión del daño y se prevenga la posible comisión de un daño en el futuro mediato o inmediato.” (sic)*

La inaplicabilidad de la justificación era, por tanto, evidente, máxime que en el último párrafo del artículo 1812 Bis del Código Civil, se protegen los derechos legítimos de la familia de quien infiera el daño, al establecerse que el pago de los daños y la indemnización por un hecho ilícito serán proporcionales a la necesidad de la víctima y a la capacidad del obligado a liquidarlos.

**Inclusión de estas reformas 1) tal como se encuentran en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicadas en otra institución jurídica, ó 4) no contempladas**

La reforma de los artículos 1812 Bis y 1813 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no se incluyó en la iniciativa, por las razones enunciadas.

- 19.** Análisis de propuesta de inclusión de normatividad en la legislación Civil, tomando como fundamento los artículos 12 fracciones I a la IV, 15 y 45 fracciones I a la V de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

De acuerdo con la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, tomaron como base el contenido de sus artículos 12 fracciones I a la IV, 15 y 45 fracciones I a la V, que dicen:

*“Artículo 12.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley y proporcionarán atención y apoyo a la víctima u ofendido en sus respectivos ámbitos de competencia:*

*I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;*

*II. La Secretaría de Salud;*

*III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;*

*IV. La Secretaría de Seguridad Pública;*

*V. El Consejo de Desarrollo Social;*

*VI. La Secretaría de Educación;*

*VII. El Instituto Estatal de las Mujeres;*

*VIII. La Coordinación de Defensoría de Oficio; y,*

*IX. La Procuraduría General de la República, en los términos de los convenios suscritos entre ésta y el Estado.*

*Las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y descentralizada en el ámbito de sus atribuciones coadyugarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.*

*Artículo 15.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionará a la víctima y al ofendido:*

*I. Asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial;*

- II. Las medidas necesarias y que estén a su alcance para que las víctimas u ofendido, reciban atención médica y psicológica de urgencia;
  - III. Asesoría, orientación y gestión de apoyos de tipo asistencial y social; y,
  - IV. Las demás que le encomiende esta Ley.
- Artículo 45.- Dependiendo de los requerimientos o necesidades de atención, las acciones se encaminarán a orientar, sensibilizar, y crear conciencia sobre lo relacionado a:
- I. Prevención de delitos y adicciones;
  - II. Terapias ocupacionales;
  - III. Organización y autogestión vecinal;
  - IV. Cultura de la denuncia; y
  - V. Funciones y servicios de entidades encargadas de la atención a víctimas y ofendidos. ”

Tales artículos los relacionaron con la propuesta posible de armonización que se planteó en la matriz grupal, consistiendo en:

**“Se propone la inclusión de la facultad del Ministerio Público como representante social de la víctima, de manera expresa, en el capítulo referente a la reparación del daño.”**

Y su justificación:

*“La figura del Ministerio Público como representante social, debe rescatarse en la regulación legal de sus facultades dentro del procedimiento, particularmente en lo que a derechos de las víctimas y prevención de conductas ilícitas se refiere.*

*Un buen antecedente se encuentra establecido en el artículo siguiente:*

*ARTÍCULO 30 Bis III.- Las medidas protectoras del incapaz, que este Código establece y las que juzguen pertinentes los Tribunales, se dictarán por éstos:*

*I. De oficio;*

*II. A petición del Ministerio Público, de los parientes del incapaz, del tutor o curador de éste o de cualquier persona, tenga o no interés en el establecimiento de esas medidas; o*

*II. A petición del mismo incapaz, la cual no necesita ser escrita.” (sic)*

Se concluyó que la propuesta de inclusión no era factible, en virtud de que el ejemplo dado se refería a la atribución del Ministerio Público para hacer efectivos derechos sustantivos del incapaz derivados del Código Civil, y la justificación de inclusión claramente señaló que deberían *“rescatarse en la regulación legal de sus facultades dentro del procedimiento”* (sic), es decir, se refirió a la legislación adjetiva, en cuyo caso no tenía vinculación la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, con la materia Civil, sino con la Penal, y en el Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León ya se contemplaba.

**Inclusión de estas reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La inclusión en el Código Civil propuesta en la matriz grupal, derivada de los artículos 12 fracciones I a la IV, 15 y 45 fracciones I a la V de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, no se incluyó en la iniciativa, por las razones enunciadas.

- 20.** Análisis de propuesta de modificación del artículo 954 del Código de procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León, en relación con la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al haberse propuesto la armonización del artículo 15 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con el diverso 8 fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de que deberían evitarse procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, al considerarse que son inviables en una relación de sometimiento, declarándolo así la normatividad internacional y federal como forma de prevenir la violencia acorde a tales preceptos, planteó la reforma del artículo 954 del Código de procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León, porque facultaba a los jueces de lo familiar para exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio, sin excepción alguna:

Tal propuesta de modificación la realizó en los siguientes términos:

**“Artículo 954.-** En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio, con excepción de **aquellos en los cuales para su realización, se haya ejercido violencia familiar de cualquier tipo de las enunciadas en los tratados internacionales celebrados por México con ratificación del Senado, en las leyes federales y locales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.**

El Juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares **u órdenes protección** que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de **mujeres, menores u otros incapaces.**”

## **Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación del artículo 954 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.**

Las profesionistas discutieron la propuesta de modificación del artículo 954 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, una vez que definieron también las propuestas de modificación del artículo 15 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, los artículos 3 y 610 del Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, y el artículo 2839 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, así como la institución de las órdenes de protección de naturalezas sustantiva y procesal, esta última Civil y Penal.

El cuestionamiento se centró en puntualizar la redacción utilizada, para exceptuar de la atribución de los jueces de lo familiar, la conciliación o convención en los asuntos del orden familiar, pues la propuesta decía *“aquellos en los cuales para su realización, se haya ejercido violencia familiar de cualquier tipo...”*, y consideraron que de la redacción pareciera que se refería a los asuntos en que se hubiere ejercido violencia familiar.

De igual manera, habiéndose planteado ya la inclusión de las órdenes de protección como providencia precautoria, se modificó la disyuntiva propuesta *“medidas cautelares u órdenes de protección”*, por la ejemplificación de las órdenes de protección como una medida cautelar, que fue propuesta de inclusión en el Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

Por último, se estuvo de acuerdo en la perspectiva de género prevista en la modificación del artículo referido, al decirse que el juez estaba facultado para dictar *“medidas cautelares, como las órdenes de protección, que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de mujeres, menores u otros incapaces.”*

La redacción final de la modificación que se propuso del artículo 954 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, fue la siguiente:

### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 954.** *En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio. El Juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces.”*

### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

**Artículo 954.** *En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio, **con excepción de aquellos en los que se haya ejercido violencia familiar de cualquier***

**tipo de las enunciadas en los tratados internacionales celebrados por México con ratificación del Senado, en las leyes federales y locales, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.**

*El Juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares, como las órdenes de protección, que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de mujeres, menores u otros incapaces.*”

**Inclusión de esta reforma 1) tal como se encuentra en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicada en otra institución jurídica, ó 4) no contemplada**

La anterior reforma se propuso sin haber sido contemplada en la matriz grupal, por lo que se encuadró en el supuesto previsto en el número 4) del título asignado a este apartado.

- 21.** Análisis de propuesta de modificación de los artículos 35 fracciones VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones II y III de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, y 22 fracción IV, 23 fracciones XVIII y XXV, 24 fracciones XIII, XIV y XVII y, 25 fracciones III y VI de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación con los artículos 19 y 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con el fin de otorgar atribuciones de competencia en las leyes orgánicas que regulan la función de los jueces del orden familiar y Penal, así como del Ministerio Público, y con la finalidad de armonizar las disposiciones de orden procesal Civil y Penal planteadas para hacer operativas las órdenes de protección, hicieron las siguientes propuestas de modificación:

De la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 35.** Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria que les corresponda por su materia;
- II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución,

extinción o afectación de cualquier forma;

III. De los Juicios Sucesorios y aquellos que sean atraídos por éstos;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado Civil y a la capacidad de las personas;

V. De los Actos Prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

VIII. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela;

IX. De los demás asuntos que determinen las leyes y otros ordenamientos jurídicos. ”

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

##### **Artículo 35. ...**

I.

II.

III.

IV.

V.

**VI. De las Providencias Precautorias en todo lo relativo a las Órdenes de Protección relacionadas con el derecho familiar;**

**VII.** De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

**VIII.** De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

**IX.** De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela;

**X.** De los demás asuntos que determinen las leyes y otros ordenamientos jurídicos. ”

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 36 Bis.** Corresponde a los Jueces de Preparación de lo Penal:

I. Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la integración de las averiguaciones previas;

II. Resolver sobre las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento de bienes, medidas de seguridad provisionales, embargo de bienes, que resulten indispensables para la averiguación previa y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida solo pueda lograrse mediante orden judicial;

III. Resolver sobre la orden de aprehensión y detención, órdenes de presentación o comparecencia tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;

IV. Recabar la declaración preparatoria del inculpado, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;

V. Resolver la situación jurídica, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;

VI. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y

VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen. ”

**“TEXTO QUE SE PROPONE****Artículo 36 Bis. ...**

I.

II. Resolver sobre las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento de bienes, medidas de seguridad provisionales, **órdenes de protección**, embargo de bienes, que resulten indispensables para la averiguación previa y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida solo pueda lograrse mediante orden judicial;

III. Resolver sobre la orden de aprehensión y detención, órdenes de presentación o comparecencia, **órdenes de protección**, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;

IV.

V.

VI.

VII. ”

De la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 22.** A la Procuraduría le corresponde:

I. Realizar las acciones propias del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos del orden común, que en los términos de la ley Penal se consideren cometidos en el Estado;

II. Intervenir en los asuntos del orden criminal, de adolescentes infractores, Civil y familiar, en los cuales el Ministerio Público tenga competencia legal para hacerlo;

III. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia;

IV. Proteger los derechos e intereses de los ausentes, menores e incapaces en los términos que determinen las leyes;

V. Proporcionar atención a las víctimas y ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia;

VI. Representar jurídicamente al Ejecutivo del Estado, con las excepciones que marca la Ley;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Formular estudios y ejecutar lineamientos de política criminológica y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración de justicia;

IX. Presentar al Ejecutivo, proyectos de ley, decretos y reglamentos para asegurar que la justicia en el Estado sea pronta, expedita, completa e imparcial y hacer de su conocimiento aquéllos que sean contrarios al orden constitucional a fin de que se promueva su reforma o derogación;

X. Ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y participar en la instancia de coordinación del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de acuerdo con la Ley y demás normas que regulan la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

XI. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los

términos que los mismos señalen;

XII. Realizar las acciones que le correspondan en materia de mediación y de otros métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;

XIII. Certificar los convenios que se logren a través de los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;

XIV. Celebrar convenios, bases y otros instrumentos, para mejorar la procuración de justicia, con las instancias oficiales federales, estatales y municipales correspondientes, así como con personas físicas o morales de los sectores social y privado;

XV. Concertar, con la debida intervención de las autoridades competentes, programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, para mejorar la procuración de justicia;

XVI. Auxiliar a otras autoridades en la investigación y persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases, programas y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

XVII. Mantener bajo su autoridad y mando inmediato a la Agencia Estatal de Investigaciones;

XVIII. Requerir, para el cumplimiento de sus atribuciones, informes, documentos y opiniones de instancias oficiales federales, estatales y municipales, así como de personas físicas o morales;

XIX. Establecer medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, para dar cuenta de las actividades de la Institución; y

XX. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables. ”

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

##### **Artículo 22....**

I.

II.

III.

**IV.** Proteger los derechos e intereses de **las mujeres tratándose de violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, de los ausentes, de los menores y de los** incapaces, en los términos que determinen las leyes;

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

XIII.

XIV.

XV.

XVI.

XVII.

- XVIII.  
XIX.  
XX. ”

**“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 23.** *La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende:*

*I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;*

*II. Determinar el inicio o no inicio de la averiguación previa;*

*III. Levantar y llevar un registro de las actas circunstanciadas sobre pérdida y extravío de objetos o de acontecimientos que puedan tener relación con un hecho presumiblemente delictuoso;*

*IV. Remitir, a las autoridades correspondientes, las averiguaciones previas formadas con motivo de las investigaciones de delitos, en las que se llegue a determinar que no son competencia del Ministerio Público del Estado;*

*V. Determinar la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;*

*VI. Realizar el cotejo de documentos que conformen las averiguaciones previas y expedir copias certificadas de los mismos;*

*VII. Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigaciones y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados, girando las cédulas citatorias y órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentación que fueren necesarias;*

*VIII. Recabar las pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como las que petitionen las partes, siempre y cuando éstas sean conducentes, pertinentes y tengan relación con los hechos que se investigan, pues en caso contrario podrán desecharse;*

*IX. Informar a la Agencia Estatal de Investigaciones y demás corporaciones policiales que le auxilien en los términos de ley, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados, así como de otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;*

*X. Recabar, de las dependencias y entidades oficiales federales, del Distrito Federal, estatales y municipales y de personas físicas o morales, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;*

*XI. Ejercer la acción Penal ante los jueces competentes, solicitando la correspondiente orden de aprehensión o comparecencia y en su caso, poner a su disposición a los detenidos que hubiere, así como los objetos, instrumentos o productos relacionados con los hechos delictuosos en los casos que correspondan según los términos previstos constitucionalmente*

y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

XII. Determinar, según sea el caso, el no ejercicio de la acción Penal, la reserva de la averiguación previa o su archivo hasta nueva cuenta, conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

XIII. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en las materias de su competencia, en los términos previstos constitucionalmente y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

XIV. Solicitar las órdenes de aprehensión o de comparecencia de los probables responsables cuando se reúnan los requisitos establecidos para tal efecto;

XV. Poner en libertad provisional al indiciado cuando la imputación de un hecho delictivo no esté apoyada con elementos de convicción que hagan probable su responsabilidad, sin perjuicio de continuar la averiguación, misma que se tramitará sin detenido;

XVI. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, en los términos previstos constitucionalmente y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

XVII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, conforme a los términos previstos constitucionalmente y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

**XVIII.** Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

XIX. Remitir todas las cédulas citatorias que envíen, por conducto de los citadores oficiales de la Institución, o en su caso, por medio de los elementos de la Policía Ministerial o de otras corporaciones policíacas;

XX. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios;

XXI. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictuosos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido seguimiento al Director General de Control de Procesos y Amparos, debiendo dictar las medidas necesarias para evitar que se siga cometiendo el delito;

XXII. Custodiar los valores, documentos y otros bienes con los que se garantice en las averiguaciones previas la libertad provisional, reparación del daño, multa o cualquier otra obligación a cargo del probable responsable;

XXIII. Llevar el registro de existencia, distribución, control y trámite de los objetos que constituyen el instrumento del delito y de los que en general se recojan por la Policía Ministerial en el transcurso de la investigación, bajo su más estricta responsabilidad;

XXIV. Remitir a la Coordinación de Bienes Asegurados, Recuperados e Instrumentos del Delito, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, los indicios, objetos, evidencias e instrumentos del delito allegados al Ministerio Público en el transcurso de las investigaciones ministeriales;

**XXV.** Restituir provisionalmente al ofendido, en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Remitir a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, copia certificada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, para los efectos legales correspondientes;

XXVII. Ejercer las funciones que en materia de adolescentes infractores le señalen las leyes correspondientes;

XXVIII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables;

XXIX. Auxiliar al Ministerio Público Federal, al del Distrito Federal y al de los Estados de la República, en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XXX. Recibir denuncias o querellas sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, debiendo dictar acuerdo de inicio de forma inmediata y sin que medie intervalo alguno de tiempo entre el desconocimiento del paradero de la probable víctima y la noticia del hecho ante la autoridad; estando legitimado para hacerlo cualquier persona que le conste dicha ausencia. En consecuencia, estará obligado a informar con prontitud, a las dependencias que por mandato de ley sean competentes, sobre el extravío reportado, a fin de que coadyuven en la búsqueda y localización de la persona reportada;

XXXI. Realizar las acciones que le correspondan en materia de métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;

XXXII. Dictar y aplicar las medidas de apremio necesarias para el debido cumplimiento de sus determinaciones en los términos del Código de Procedimientos Penales;

XXXIII. Vigilar que el personal no distraiga de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;

XXXIV. Aplicar las correcciones disciplinarias a efecto de salvaguardar el buen orden, el respeto y la consideración debidos en la práctica de las diligencias dentro de las averiguaciones previas; y

XXXV. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables.”

## **“TEXTO QUE SE PROPONE**

### **Artículo 23. ...**

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.
- XV.

XVI.

XVII.

**XVIII.** Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo, **así como las de protección** que sean necesarias;

XIX.

XX.

XXI.

XXII.

XXIII.

XXIV.

**XXV.** Restituir provisionalmente al ofendido, en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, **dictando incluso las órdenes de protección procedentes;**

XXVI.

XXVII.

XXVIII.

XXIX.

XXX.

XXXI.

XXXII.

XXXIII.

XXXIV.

XXXV. ”

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 24.-** La competencia del Ministerio Público en materia de asuntos del orden criminal, Civil y familiar ante órganos jurisdiccionales comprende:

I. Realizar la actuación procesal del Ministerio Público en los procedimientos jurisdiccionales cuya atención y tramitación legalmente le corresponda;

II. Promover, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen ante los órganos jurisdiccionales en los procedimientos Penales para el debido esclarecimiento de los hechos, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan dentro de los términos legales;

III. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para acreditar los elementos que integran el cuerpo del delito y las circunstancias en que hubiese sido cometido; la responsabilidad Penal de los inculpados y sus circunstancias especiales; así como la existencia de daños y perjuicios y las requeridas para fijar el monto de su reparación;

IV. Promover, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los órganos jurisdiccionales, desahogando las vistas que se le den y formulando los pedimentos que procedan dentro de los términos y conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

V. Intervenir en los juicios relativos al estado Civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar en los que por disposición legal sea parte o deba darse vista al Ministerio Público, interponiendo las promociones o recursos legales que procedan;

VI. Iniciar el trámite de incidentes Penales ante los órganos jurisdiccionales competentes,

de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado;

VII. Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extingan la acción Penal;

VIII. Impugnar, en los términos legalmente previstos, las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponde al Ministerio Público e interponer los recursos procedentes en los asuntos de su competencia;

IX. Estudiar los expedientes en los que se les de vista y promover lo procedente si se estima que existen hechos que pueden constituir delito, un delito diverso o un delito en contra de personas distintas a las procesadas;

X. Informar a la Agencia Estatal de Investigaciones y demás corporaciones policiales que le auxilien en los términos de ley, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados, así como de otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado;

XI. Recibir para su ejecución, las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, arresto, presentación, cateo y demás mandamientos que ordene la autoridad judicial, coordinando y vigilando su debido cumplimiento;

XII. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos legalmente establecidos;

**XIII.** Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, arresto y arraigo que giren los órganos jurisdiccionales, así como las de detención, presentación, comparecencia y retención que dicte el Ministerio Público en los términos legalmente establecidos;

**XIV.** Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de arraigo para testigos durante el proceso, así como las de cateo, de aseguramiento o de embargo precautorio de bienes, las medidas precautorias de arraigo, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

XV. Intervenir en todos los casos que conozca dentro de los procesos en que le den vista, cuando se origine una situación de conflicto, daño o peligro para algún ausente, menor o incapaz a fin de ejercitar las acciones que en derecho procedan;

XVI. Poner en conocimiento, a la mayor brevedad posible, del Director General de Averiguaciones Previas, las conductas o delitos generados de hechos de violencia familiar y que se desprendan de expedientes en que se le de vista;

**XVII.** Velar por los intereses de los menores e incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, ejercitando las acciones correspondientes en los términos de la legislación vigente;

XVIII. Realizar las acciones necesarias para formular pedimentos de cumplimientos de mandamientos judiciales en el extranjero;

XIX. Realizar las acciones que le correspondan en materia de métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones

legalmente aplicables; y

XX. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables. ”

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

##### **Artículo 24....**

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X.

XI.

XII.

**XIII.** Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, **protección**, cateo, arresto y arraigo que giren los órganos jurisdiccionales, así como las de detención, presentación, comparecencia, **protección** y retención que dicte el Ministerio Público en los términos legalmente establecidos;

**XIV.** Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de arraigo para testigos durante el proceso, así como las de cateo, **protección**, de aseguramiento o de embargo precautorio de bienes, las medidas precautorias de arraigo, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

XV.

XVI.

**XVII.** Velar por los intereses de **las mujeres en los casos de violencia familiar y de equiparable a la violencia familiar, así como de** los menores e incapaces no sujetos a patria potestad o tutela, ejercitando las acciones correspondientes en los términos de la legislación vigente;

XVIII.

XIX.

XX. ”

#### **“TEXTO ACTUAL**

**Artículo 25.-** La competencia del Ministerio Público en materia de atención a víctimas y ofendidos por delitos comprende:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos jurídicamente existentes a su favor;

II. Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y delitos sexuales, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias, para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

IV. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

V. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

**VI.** Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

VII. Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones legalmente aplicables; y

VIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables. ”

#### **“TEXTO QUE SE PROPONE**

##### **Artículo 25...**

I.

II.

III. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad, delitos sexuales, **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar**, o cuando así lo considere procedente, dictar **las órdenes de protección así como todas** las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

IV.

V.

VI. Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño, **así como las órdenes de protección;**

VII.

VIII. ”

**Resultado de la discusión grupal sobre la procedencia de la modificación de los artículos 35 fracciones VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones II y III de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado, y 22 fracción IV, 23 fracciones XVIII y XXV, 24 fracciones XIII, XIV y XVII y, 25 fracciones III y VI de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación con los artículos 19 y 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León**

Se aprobó por unanimidad, en los términos propuestos, una vez que se analizó el contenido de cada uno de ellos y la viabilidad de su redacción y modificación o inclusión.

**Inclusión de estas reformas 1) tal como se encuentran en la matriz grupal, 2) de manera distinta, 3) ubicadas en otra institución jurídica, ó 4) no contempladas**

Las anteriores reformas se propusieron en relación con los artículos 19 y 22 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin haber sido contempladas en la matriz grupal, por lo que se encuadró en el supuesto previsto en el número 4) del título asignado a este apartado.

**VII. Conclusiones.**

Los resultados obtenidos con la Iniciativa de ley formulada con motivo del estudio denominado “Situación actual de la homologación y armonización en el Estado de Nuevo León”, dentro de la modalidad “Estudios, investigaciones y evaluación de políticas públicas con perspectiva de género” del proyecto “Fortalecimiento y consolidación de la perspectiva de género en la Administración Pública Estatal y Municipal de Nuevo León” del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León, son los siguientes:

1. Con respecto a la armonización de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con el Código Penal para el Estado, encontrándose o no previstas en la matriz grupal respectiva, se concluyó:

Artículo	Modificación igual	Modificación diferente	Modificación en otra institución jurídica	Inclusión no contemplada	Modificación rechazada
86					X
87					X
88					X
108	X	X			
111		X			
284		X			
287 Bis		X			
320 Bis I				X	

También se incluyeron en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, previstos o no en la matriz grupal respectiva, aunque en diferente artículo, los siguientes:

<b>Artículo</b>	<b>Modificación igual</b>	<b>Modificación diferente</b>	<b>Modificación en otra institución jurídica</b>	<b>Inclusión no contemplada</b>	<b>Modificación rechazada</b>
3				X	
48 Bis I		X	X		
48 Bis II		X	X		
48 Bis III		X	X		
48 Bis IV		X	X		
48 Bis V		X	X		
48 Bis VI		X	X		
610				X	

De la misma manera, para hacer operativas algunas de las propuestas de reforma, armonizando la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propuso la siguiente modificación de la primera, sin estar prevista en la matriz grupal:

<b>Artículo</b>	<b>Modificación igual</b>	<b>Modificación diferente</b>	<b>Modificación en otra institución jurídica</b>	<b>Inclusión no contemplada</b>	<b>Modificación rechazada</b>
15 fracc. IV				X	

2. Con respecto a la matriz grupal sobre armonización de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, con el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en la que se propuso la modificación de los artículos 111, 284, 287 Bis y 287 Bis 3, se concluyó lo siguiente:

<b>Artículo</b>	<b>Modificación igual</b>	<b>Modificación diferente</b>	<b>Modificación en otra institución jurídica</b>	<b>Modificación no contemplada</b>	<b>Modificación rechazada</b>
111	X				
284					X
287 Bis					X
287 Bis 3		X	X		
287 Bis 3					X

3. Con respecto a la matriz grupal sobre armonización de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, con el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en un caso no se propuso la modificación de algún artículo en particular, pero sí se dio un fundamento para que alguno fuera modificado, y en otros dos casos sí se contemplaron artículos, concluyéndose lo siguiente:

<b>Artículo</b>	<b>Modificación igual</b>	<b>Modificación diferente</b>	<b>Modificación en otra institución jurídica</b>	<b>Modificación no contemplada</b>	<b>Modificación rechazada</b>
Sin					X
209					X
224					X

4. En la armonización de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con el Código Civil para el Estado de Nuevo León, previstas o no en la matriz grupal, se concluyó lo siguiente:

Artículo	Modificación igual	Modificación diferente	Modificación en otra institución jurídica	Modificación no contemplada	Modificación rechazada
94				X	
99				X	
156	X	X			
178					X
208					X
245					X
277	X	X			
289	X	X			
323 Bis	X	X			
323 Bis I	X	X			
323 Bis II		X			
323Bis III		X			
323Bis IV		X			
323 Bis V		X			
323Bis VI		X			
323 Bis VII		X			
414 Bis				X	
415 Bis				X	
1265					X
1270					X
1274					X
1532					X
1577					X
2839		X			

Además se modificaron e incluyeron en el Código de procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, con base en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León y sin estar previstos en la respectiva matriz grupal, los siguientes artículos:

<b>Artículo</b>	<b>Modificación igual</b>	<b>Modificación diferente</b>	<b>Modificación en otra institución jurídica</b>	<b>Inclusión no contemplada</b>	<b>Modificación rechazada</b>
191				X	
199				X	
199 Bis I				X	
199 Bis II				X	
199 Bis III				X	
202				X	
954				X	

Sin que se hubieren contemplado en la matriz grupal, pero para hacer operativas varias de las propuestas de reforma, armonizando los artículos 35 y 36 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 22, 23, 24 y 25 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, las proposiciones hechas fueron:

<b>Artículo</b>	<b>Modificación igual</b>	<b>Modificación diferente</b>	<b>Modificación en otra institución jurídica</b>	<b>Inclusión no contemplada</b>	<b>Modificación rechazada</b>
35				X	
36				X	
22				X	
23				X	
24				X	
25				X	

5. Con respecto a la matriz grupal sobre armonización de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, con el Código Civil para el Estado de Nuevo León, se concluyó lo siguiente:

Artículo	Modificación igual	Modificación diferente	Modificación en otra institución jurídica	Modificación no contemplada	Modificación rechazada
282		X			
1812					X
1812 Bis					X
1813					X
Sin artículo					X

6. En relación a la matriz grupal sobre armonización de la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, con el Código Civil para el Estado de Nuevo León, se concluyó lo siguiente:

Artículo	Modificación igual	Modificación diferente	Modificación en otra institución jurídica	Modificación no contemplada	Modificación rechazada
163					X
323 Bis					X
444		X			
2839					X
2843					X

En total fueron seis propuestas de reforma derivadas de la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, con el Código Penal para el Estado, de las cuales tres fueron rechazadas, dos modificadas en forma distinta a la propuesta y una más cambiada en la forma propuesta, pero también adicionada.

Pero además, de las seis propuestas realizadas en la matriz grupal anterior, surgieron siete propuestas más de los artículos estudiados en la Ley marco de dicha matriz, pero que no se previeron, y se adicionaron cuatro propuestas no contempladas ni derivadas de alguna norma o comentario realizado en la matriz grupal.

De la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, con el Código Penal para el Estado, fueron cinco

propuestas, de las cuales una fue aceptada como se propuso, tres fueron rechazadas y una más con una modificación distinta a la propuesta y además en una institución jurídica diferente.

Del Código Penal para el Estado de Nuevo León se propusieron tres reformas para armonizarlo con la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, según la matriz grupal respectiva, de las cuales todas fueron rechazadas.

De la matriz grupal de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León con el Código Civil, en total fueron trece propuestas de reforma. Ocho de ellas fueron rechazadas; cuatro fueron aceptadas en la misma forma, y también de manera diferente a la planteada; por último, ocho reformas más surgieron de los artículos estudiados en la matriz grupal, pero se incluyeron en forma diferente a la planteada.

Fueron dieciocho propuestas emanadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, que se plantearon sin haberse derivado de la matriz grupal respectiva.

De la matriz grupal de la Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León, con el Código Civil para el Estado de Nuevo León, fueron cinco propuestas, de las cuales una fue aceptada en forma distinta a la que se propuso y cuatro fueron rechazadas.

Del Código Civil para el Estado de Nuevo León se propusieron cinco reformas para armonizarlo con la Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, según la matriz grupal respectiva, de las cuales cuatro fueron rechazadas y una incluida, pero en forma diversa a la planteada.

## VIII. Bibliografía

### Documentos:

Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León. Anexo 2, Formato para la presentación de propuestas.

Instituto Nacional de las Mujeres. Fondo para la transversalidad de la perspectiva de género. Bases de operación.

### Legislación:

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código de procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Código de procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

Ley de atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos de delitos en el Estado de Nuevo León.

Ley de prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la Administración Pública Federal.



## Propuestas finales

Del contenido de los trabajos individuales realizados se hacen las siguientes aportaciones:

1. Incorporar a la legislación Civil y Penal del Estado, la figura de las Órdenes de Protección, a fin de asegurar de manera inmediata la integridad de las mujeres, menores y miembros de grupos vulnerables.
2. El Observatorio Estatal de Violencia hacia las mujeres, deberá constituirse como la instancia idónea para dar seguimiento a la atención de los casos de violencia familiar y de género, particularmente en cuanto a la reeducación del agresor y de la víctima.
3. Resulta indispensable capacitar a las instancias municipales, funcionarios y órganos, a fin de lograr mediante acciones afirmativas incorporadas en la administración pública, la transversalización de la perspectiva de género que dé respuesta a necesidades específicas de cada municipio.
4. Incorporar los procesos de mediación como parte de las estrategias de atención y prevención de violencia de género, excluyendo la sanción Penal y el aseguramiento de la reparación del daño.
5. Fomentar el establecimiento y operación efectiva de Refugios, incorporando inclusive la participación de la sociedad Civil, siempre con capacitación y mecanismos de control eficientes, por parte de las autoridades y de las instancias de atención de las mujeres.
6. Reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a fin de incluir la violencia feminicida para que este en armonía con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Y por ende se tipifique esta modalidad como delito en nuestra legislación Penal vigente en el estado.
7. Llevar a cabo más capacitaciones a servidores públicos a fin de que conozcan la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos y Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar vigente en el Estado para que se dé cabal cumplimiento a las mismas.
8. Fortalecer y aumentar los recursos financieros destinados a la capacitación de los funcionarios públicos locales, a fin de que cada municipio cuente con un instituto municipal que apoye a las mujeres.
9. Impulsar la creación de la Ley estatal de Igualdad entre Hombres y Mujeres, con el fin de prevenir toda forma de discriminación contra las mujeres.

10. Debe instrumentarse legal y materialmente la operatividad del observatorio estatal de la violencia hacia las mujeres, para poder continuar armonizando la legislación Penal y la legislación Civil con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, y la Ley de atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.<sup>37</sup>
  
11. Ha de armonizarse la legislación orgánica, particularmente la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, y la Ley de atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León, para enfatizar el deber de que se impartan cursos a quienes dan atención a las víctimas de violencia femenina y de violencia familiar, para lograr su sensibilización, capacitación y actualización, específicamente en esas materias.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Ver el análisis de improcedencia de las propuestas de reforma a normas contenidas tanto en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, como en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, referidas en la memoria elaborada por la Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz, cada una en el número 10 de los apartados V y VI de su trabajo.

<sup>38</sup> Ver el análisis de improcedencia de las propuestas de reforma a normas contenidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, referidas en la memoria elaborada por la Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz, en los números 8 y 15 del apartado V de su trabajo.



